BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE JUNIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.414

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



DECRETOS

TRANSPORTE

Decreto 448/2000

Establécese que el Estado Nacional garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde las doce horas del 8 de junio de 2000 hasta las veinticuatro horas del 9 de mismo mes y año, ante el cese general de actividades dispuesto por las entidades sindicales.

Bs. As., 6/6/2000

VISTO el Expediente Nº 178-000664/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades sindicales han anunciado un cese general de actividades desde la CERO (0) hora del día 9 de junio del año 2000 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del mismo día, mes y año.

Que en mérito a las acciones anunciadas por las referidas entidades, corresponde adoptar las medidas tendientes a garantizar a los operadores de servicios de transporte ferroviario de pasajeros y carga, subterráneos y de superficie, y de transporte por automotor de carga y pasajeros, de jurisdicción nacional, la libre prestación de los servicios y la seguridad de las personas y de los bienes, previendo la compensación de las lesiones y los daños eventuales que pudieren derivarse del citado evento.

Que asimismo los mencionados servicios revisten el carácter de públicos y esenciales, debiendo los operadores prestar servicios mínimos conforme lo establece el Decreto Nº 2184 de fecha 16 de octubre de 1990, resultando necesario asegurar el efectivo cumplimiento de la mencionada normativa.

Que el Servicio Jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establece la Resolución Nº 1 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de fecha 6 de enero del año 2000.

Que el ARTICULO 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL brinda sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL garantiza y se hace responsable de la seguridad de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros y de carga, subterráneos y de superficie, y automotor de carga y pasajeros de jurisdicción nacional en todo el territorio del país, desde la DOCE (12) horas del día 8 de junio del año 2000 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del día 9 del mismo mes y año, haciéndose cargo de las indemnizaciones que correspondieren por los daños a las personas y a los bienes que fueren consecuencia directa de la prestación del servicio durante el cese general de actividades dispuesto por las entidades sindicales en el lapso indicado, sólo cuando no estuvieren cubiertos por los seguros obligatorios que deben contratar los transportistas.

Art. 2º — En cumplimiento de la obligación asumida, se prestará por intermedio de las Fuerzas de Seguridad, toda la colaboración necesaria para la prevención de alteraciones, daños a las personas y a los bienes afectados a los servicios mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º — En virtud del pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder, el ESTADO NACIONAL quedará subrogado en todos los derechos y acciones contra los responsables de los daños a las personas o a los bienes, en los términos del Artículo 2029 del Código Civil.

Art. 4º — Los damnificados por los hechos anteriormente señalados, deberán formular la correspondiente denuncia inmediatamente después de ocurridos ante la Autoridad Policial que corresponda y la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 5º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a través de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organizará comisiones de inspección que intervendrán en la verificación de los hechos denunciados con el objeto de comprobar las circunstancias de cada caso, a los fines de verificar fehacientemente los motivos de los daños a las personas y a los bie-

SUMARIO

nes, su determinación y el monto aproximado de la indemnización. Todas las actuaciones que se labren a los fines indicados, serán giradas para su resolución al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 6º — A los fines de la consideración de las denuncias formuladas, se constituye en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA un Tribunal Arbitral compuesto por CINCO (5) vocales, DOS (2) en representación del empresario del sector y TRES (3) en representación del ESTADO NACIONAL, el cual será presidido por el señor Secretario de Transporte, quien podrá delegar esa facultad en funcionarios de su jurisdicción de nivel no inferior a Subsecretario.

El Tribunal Arbitral, a través del procedimiento sumario que adopte, dispondrá las medidas de prueba necesarias e informará a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA el monto de los perjuicios fehacientemente probados, proponiendo su forma de reparación, así como al monto de la indemnización, si correspondiere. A ese objeto, las autoridades nacionales y los organismos de seguridad prestarán toda la colaboración que el citado Tribunal les requiera. Dicho Tribunal podrá solicitar a las autoridades provinciales o municipales, la información que resulte necesaria para la mejor determinación de la responsabilidad que asume el ESTADO NACIONAL.

Art. 7º — La solicitud de indemnización deberá presentarse por ante el Tribunal Arbitral dentro del plazo de DIEZ (10) días de ocurrido el hecho. Las presentaciones efectuadas fuera de dicho término no serán consideradas.

Art. 8º — La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictará las normas que resulten necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 9º — Previo conocimiento del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA - SECRETARIA DE TRANSPORTE, pase a los organismos de control establecidos en la Ley Nº 24.156, y comuníquese a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Nicolás V. Gallo.



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 353/2000

Modificatoria de apartados 1.1 y 3.3 del artículo 23 del capítulo XVII de las Normas (T.O. Resolución General Nº 330), a efectos de otorgar un plazo adicional al vencimiento general en el régimen de la oferta pública de adquisición, para que los inversores indecisos puedan sumarse a la transacción cuando la misma evidencie haber logrado un consenso generalizado en el mercado.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO las presentes actuaciones caratuladas "PROYECTO DE RESOLUCION S/RETIRO Y OFERTA PUBLICA DE ADQUISICION" que tramitan por Expediente Nº 272/99, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia adquirida a través de la aplicación de las modificaciones introducidas al régimen de la oferta pública de adquisición por la Resolución General Nº 330/99, indica que el vencimiento del plazo de la oferta coloca a los inversores en la necesidad de optar, no ya por convicción en la conveniencia de la oferta, si no para no quedar en posiciones aisladas en la decisión.

Que la experiencia de otros mercados, en particular del Reino Unido, muestran la conveniencia de otorgar un plazo adicional al vencimiento general, para que los inversores indecisos puedan sumarse a la transacción cuando la misma evidencia haber logrado un consenso generalizado en el mercado.

Que la vigencia de un plazo adicional en nada perjudica al oferente, ni a los interesados convencidos de la conveniencia de la oferta, que pueden ejercitar su decisión dentro del plazo general original.

Que sin embargo el plazo adicional permite a quienes no tengan un convencimiento definitivo sobre la conveniencia de la oferta, agregar un elemento de juicio trascendente cual es la tendencia del mercado respecto de las bondades de la oferta.

Que la oferta debe mantener idénticas condiciones para quienes ejercen la opción dentro del plazo general y para aquellos que lo hagan en el plazo adicional, a fin de que este último tenga reales efectos.

Que por ello y en uso de las facultades que le confieren los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el apartado 1.1 del inciso 1 del artículo 23 del punto 7.1.5 del Capítulo XVII del Libro VI de las Normas (T.O. 1997) por el siguiente:

"1.1 un informe previo y completo de las características de la oferta, incluyendo su plazo, que no podrá ser inferior a VEINTE (20) días, ni exceder de TREINTA (30) días hábiles bursátiles contados desde la última publicación de la oferta, cantidades mínimas y máximas a adquirir, incluyendo el procedimiento para la solución de los conflictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos y prelaciones entre las ofertas que se reciban. En todos los casos deberá respetarse el principio de tratamiento igualitario de todos los accionistas y concederse un plazo adicional de no menos de CINCO (5) días, ni más de DIEZ (10) días hábiles bursátiles de la fecha de cierre general del plazo de la oferta, aunque ésta hubiese adoptado el plazo general máximo, para que aquellos accionistas que no la hubiesen aceptado dentro del plazo general, puedan hacerlo dentro del citado plazo adicional, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. El plazo adicional se contará a partir de la publicación a la que alude el penúltimo párrafo del apartado 3.3 del inciso 3 de este artículo.

Cuando los estatutos de las emisoras hayan previsto plazos inferiores al mínimo aquí establecido o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias, se considerarán automáticamente adecuadas a la presente, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos a estos solos fines."

Art. 2º — Sustitúyese el apartado 3.3 del inciso 3 del artículo 23 del punto 7.1.5 del Capítulo XVII del Libro VI de las normas (T.O. 1997) por el siguiente:

"3.3 Informar la aceptación o el rechazo que se propongan realizar de la oferta los directores y los gerentes de la primera línea gerencial, que sean accionistas de la sociedad emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso deberán ser presentadas inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido, a la Comisión y a la Bolsa de Comercio o entidad autorregulada en la que las acciones coticen, las que las publicarán o pondrán a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

Vencido el plazo general de la oferta pública de adquisición, el oferente y los agentes intervinientes, en su caso, informarán sus resultados a la Comisión y a la bolsa de comercio o entidad autorregulada en los que las acciones coticen. Esta información deberá ser difundida mediante su inmediata publicación en el boletín de la bolsa de comercio o entidad autorregulada en los que las acciones coticen y en un diario de mayor circulación en la República.

Vencido el plazo adicional al general que se hubiese conferido, el oferente y los agentes intervinientes en su caso, informarán del resultado definitivo a la Comisión y a los aceptantes de la oferta."

Art. 3º — Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — María S. Martella.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

RESIDUOS PELIGROSOS

Resolución 497/2000

Establécense las pautas para la liquidación de la Tasa de Evaluación y Fiscalización de Residuos Peligrosos correspondiente al período 2000. Cronograma de Vencimientos.

Bs. As., 30/5/2000

VISTO el Expediente Nº 70-955/2000 del Registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley Nº 24.051 y su Decreto Reglamentario Nº 831/93, normas concordantes y complementarias, y los Decretos Nros. 2419/91 y 1381/96, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Ex SRNyAH Nº 189/96 se establecieron los procedimientos y las bases de cálculo para efectuar la liquidación de la tasa anual.

Que se estima oportuno mantener las mismas pautas para la liquidación de la tasa correspondiente al período 2000, reiterándose, asimismo, las sanciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Que resulta necesario establecer un Cronograma de Vencimientos para la presentación de la liquidación y pago para el presente año.

Que la DIRECCION GENERAL DE COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, no hallando impedimentos al acto que se propicia.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y los Decretos Nros. 20 y 25, ambos del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1º — La Tasa de Evaluación y Fiscalización de Residuos Peligrosos (T.E.F.) correspondiente al período 2000, se liquidará sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la Resolución Ex SRNyAH Nº 189/96, y de acuerdo a los datos que figuran en el Anexo III, de la misma.

Art. 2º — El vencimiento de pago de la tasa a que se refiere el artículo anterior operará indefectiblemente en las fechas establecidas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, tomándose en cuenta el "Dígito Verificador" de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del generador u operador obligado al pago, para la determinación de las fechas de vencimiento que les corresponden.

Art. 3º — Todo incumplimiento a lo prescripto en la presente resolución, será pasible de las multas previstas en el artículo 7º de la Resolución Ex SRNyAH Nº 189/96.

Art. 4º — La mora operará de pleno derecho al vencimiento, el que en cada caso será improrrogable.

Art. 5º — Las multas previstas en la Resolución Ex SRNyAH Nº 189/96, podrán acumularse a otras sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Nº 24.051.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Oscar E. Massel.

ANEXO I

VENCIMIENTO TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION 2000

FECHA DE VENCIMIENTO	DIGITO VERIFICADOR C.U.I.T.
06, 07 y 08 de junio de 2000	0
13, 14, y 15 de junio de 2000	1
20, 21 y 22 de junio de 2000	2
27, 28 y 29 de junio de 2000	3
04, 05 y 06 de julio de 2000	4
11, 12 y 13 de julio de 2000	5
18, 19 y 20 de julio de 2000	6
25, 26 y 27 de julio de 2000	7
1º, 02 y 03 de agosto de 2000	8
08, 09 y 10 de agosto de 2000	9

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 961/2000

Mantiénese inscripta a la firma Andes Courier S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el expediente Nº 1662 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES DE 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada ANDES COURIER S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en el que fue inscripta el 22 de abril de 1998, con el número QUINIENTOS VEINTISEIS (526).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 de Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido a fojas 213/214 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada ANDES COURIER S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada ANDES COURIER S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS VEINTISEIS (526).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 962/2000

Mantiénese inscripta a la firma Mil Car S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el expediente Nº 584 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MIL CAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales en el que fue inscripta el 29 de marzo de 1996, con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 de Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES se ha expedido a fojas 264 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MIL CAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MIL CAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (394).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 853/2000

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementaria. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO el régimen de retención del impuesto al valor agregado establecido por la Resolución General Nº 18, sus modificatorias, y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en su artículo 3º, esta Administración Federal está facultada para incorporar nuevos agentes de retención al mencionado régimen.

Que corresponde informar la identificación de un responsable que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b), de la Resolución General citada en el visto, deberá actuar como agente de retención.

Que han tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE
INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se detalla a continuación:

— Incorpórase al responsable que se indica seguidamente:

"30-59447696-0 ESPACIOS S A"

Art. 2º — Lo establecido en el artículo precedente tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2000, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 251/2000

Declárase de interés nacional al "8º Congreso Internacional de Medicina Interna del Hospital de Clínicas", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-3559.00.0 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramite la solicitud de declarar de interés nacional al "8º Congreso Internacional de Medicina Interna del Hospital de Clínicas", y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo de este Congreso es analizar los adelantos en el Diagnóstico y el Tratamiento de las enfermedades y síndromes especialmente seleccionados, para abordar los problemas prevalentes de la Medicina Interna indispensables para el mejor perfeccionamiento, encarando los temas elegidos en el marco filosófico y ético de la profesión, con el fin fundamental de dar al enfermo la mejor medicina humanística.

Que este importante acontecimiento, contará con un temario de alto interés académico, el que será desarrollado por distinguidos especialistas del país y del extranjero, esperando una concurrencia de 3000 a 3500 destacados clínicos e investigadores.

Que esta reunión resumirá tanto el estado actual de los conocimientos sobre el extenso campo de la Medicina Interna al final de siglo XX, como los principales avances derivados de líneas de investigación que se llevarán a cabo en el siglo que se inicia.

Que durante los días de trabajo conjunto, se llevarán a cabo Temas Centrales, Curso Pre e Intracongreso, Conferencias, Simposios, Mesas Redondas, Consensos y Controversias y Reuniones clínico patológicas; como asimismo, se constituirán Mesas para la presentación de Temas Libres con el objeto de promover la discusión científica de trabajos.

Que toda la temática del Congreso está relacionada con las prioridades que en Salud se manifiestan en el Plan Plurianual 1998-2000, como en el 1999-2001.

Que los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por el Hospital de Clínicas, así como la calificación y relevancia de los profesionales miembros del Comité Organizador y de los disertantes invitados a participar del encuentro, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "8º Congreso Internacional de Medicina Interna del Hospital de Clínicas", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 28 y 31 de agosto del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 252/2000

Declárase de interés nacional a la "V Edición de Expowork, Muestra Internacional de Higiene y Seguridad Industrial", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 93908.99.2.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "V Edición de EXPOWORK, Muestra Internacional de Higiene y Seguridad Industrial", y

CONSIDERANDO:

Que es propósito de esta muestra, colaborar con el crecimiento del sector industrial creando conciencia sobre la importancia de la prevención, la protección y la búsqueda de la calidad de vida, reuniendo a especialistas destacados en las distintas disciplinas que intervienen en la Seguridad.

Que la importancia de la referida muestra ha sido puesta de relevancia habiendo sido declaradas de interés nacional sus ediciones anteriores, mediante Resoluciones Nos. 491/98 y 381/99.

Que este evento colaborará con el crecimiento de este sector de vital importancia para el desarrollo económico, a través de la capacitación de los profesionales y empresarios relacionados.

Que la relevancia de la muestra y las razones que inspiran a los peticionantes, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "V Edición de EXPOWORK, Muestra Internacional de Higiene y Seguridad Industrial", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 28 de junio hasta el 1º de julio del año 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 954/2000

Mantiénese inscripta a la firma A.L.S. S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el expediente Nº 70 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 14 de mayo de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 183 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada A.L.S. S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada A.L.S. S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (464).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 955/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correo Privado San Justo S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el expediente Nº 982 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO PRIVADO SAN JUSTO S. A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la misma fue inscripta en forma automática en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nº 1187/93, con el número CINCUENTA Y UNO (051).

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1º inciso d) del Decreto Nº 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 188 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO PRIVADO SAN JUSTO S.A. mantiene el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, que justificaron oportunamente su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el numero CINCUENTA Y UNO (051).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 957/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correo del Este S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 29/5/2000

VISTO el expediente Nº 000439 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO DEL ESTE S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 7 de julio de 1999, con el número QUINIENTOS TREINTA (530).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 131 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO DEL ESTE S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO DEL ESTE S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA (530).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 253/2000

Declárase de interés nacional a las "Cuartas Jornadas de Educación a Distancia del Mercosur y Primeras Jornadas de Educación a Distancia en el ámbito rural", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 2141/00 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "Cuartas Jornadas de Educación a Distancia del Mercosur y Primeras Jornadas de Educación a Distancia en el ámbito Rural", y

CONSIDERANDO:

Que las mismas son organizadas por el Consorcio Red de Educación a Distancia - CREAD, Vicepresidencias Regionales Brasil y Cono Sur, con la participación del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, la Universidad de Morón, la Universidad del Salvador y la Fundación de Investigación y Desarrollo Educativo.

Que como en las experiencias exitosas anteriores, profesores, docentes, educadores, funcionarios, instituciones públicas y privadas, empresas vinculadas a la tecnología educativa y a los medios de comunicación, hallarán un ámbito de encuentro, cooperación, intercambio, discusión e integración.

Que es objetivo del encuentro promover el desarrollo de políticas y proyectos dentro del Mercosur; así como generar un espacio para la puesta en común de programas de Educación a Distancia públicos y privados, en elaboración y/o ejecución en la región.

Que este evento convocará la participación de importantes funcionarios y personalidades del quehacer educativo, de instituciones y organizaciones de distintos países del Mercosur y del resto del Continente Americano, tales como México, Canadá y Estados Unidos de América, como asimismo, de organismos internacionales, como el Instituto Latinoamericano de Comunicación Educativa —ILCE, el Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola— IICA y la FAO para América Latina y el Caribe.

Que la educación a distancia constituye una modalidad de educación y capacitación pertinente para contribuir al esfuerzo de garantizar una educación basada en los principios de calidad y equidad, atendiendo a la diversidad de necesidades y contextos sociales y educativos.

Que la realización de este evento colaborará con la promoción de una conciencia ciudadana favorable a la integración regional y la implementación de políticas regionales de capacitación de recursos humanos para el mejoramiento de la calidad de la educación.

Que las razones que inspiran a los peticionantes y la importancia de los temas a abordar, amerita que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que este encuentro ha sido auspiciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, según Resolución Nº 950/00.

Que los MINISTERIOS DE EDUCACION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Cuartas Jornadas de Educación a Distancia del Mercosur y Primeras Jornadas de Educación a Distancia en el ámbito Rural", a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 21 y 24 de junio de 2000.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 19/2000

Fíjanse límites mínimos de tenor alcohólico real para vinos de mesa y/o regionales, elaboración 2000 unificados con remanentes de elaboración 1999 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: La Rioja y Catamarca.

Mendoza, 31/5/2000

VISTO la Ley Nro. 14.878, la Resolución Nro. C-71/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nro. C-71/92 en su punto 1º Inciso 1.1. Apartados a) y b), establece que el Organismo fijará anualmente el grado alcohólico mínimo que deben contener los Vinos de Mesa y Regionales para su liberación al consumo.

Que el Operativo Control Cosecha y Elaboración llevado a cabo en la Zona de origen de La Rioja y Catamarca ha permitido a este Instituto reunir antecedentes técnicos suficientes para determinar la riqueza alcohólica de los caldos obtenidos, de acuerdo a los tenores azucarinos de las uvas de las cuales provienen.

Que los diversos microclimas existentes en la referida zona determinan apreciables diferencias en la graduación alcohólica de los productos elaborados en los diferentes establecimientos.

Que las características de comercialización de esta zona, determinan un mercado de traslado prácticamente inexistente, envasando cada uno de ellos los productos de su elaboración.

Que lo expuesto precedentemente aconseja fijar el grado alcohólico 2.000 por bodega, unificado con los volúmenes de vinos remanentes de la cosecha 1999 y anteriores.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566, el Decreto-Ley Nro. 2284/91 y los Decretos Nros. 1084/96 y 68/00,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Fíjase los límites mínimos de tenor alcohólico real para los Vinos de Mesa y/o Regionales, elaboración 2.000 unificados con remanentes de elaboración 1999 y anteriores, que se liberen al consumo en la zona de origen: La Rioja y Catamarca, conforme los Anexos I y II, respectivamente, que se adjuntan como parte integrante de la presente Resolución.

2º — Considérase grado alcohólico real, el contenido como tal en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores en el producto, remanentes de su fermentación.

3º — Los análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha de la presente, deberán reunir los requisitos establecidos en los citados Anexos. Los correspondientes a vinos 1999 y anteriores, caducarán automáticamente a partir de los TREINTA (30) días corridos, sin que ello dé lugar al reintegro de los aranceles analíticos equivalentes a los volúmenes no despachados.

4º — Exclúyase de la Resolución Nº C.16/00, a los vinos regionales y de mesa, cosecha 2000, unificados con remanentes 1999 y anteriores, secos o endulzados, sin cortes con vinos provenientes

de otras zonas, de los establecimientos de bodega ubicados en la zona de origen La Rioja y Catamarca, cuyo detalle figura como anexos I y II de la presente.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Luis G. Borsani.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C.19/00

GRADO ALCOHOLICO 2.000 - ZONA DE ORIGEN: LA RIOJA

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-70054	RAMON ESTANISLAO DELGADO	- - - - - - -	12,30
P-70066	PABLO ANDRES DIAZ	- - - - - - -	12,10
P-70134	SAUL MENEM E HIJOS S.A.	12,50	12,80
P-70195	MICHEL PEDRO SAADI	11,60	11,50
P-73019	TECNICAGUA SAICA	11,00	11,50
P-73020	TECNICAGUA SAICA	10,50	11,00
P-73148	LA RIOJANA COOP. VIT. DE LA RIOJA	10,40	10,50
P-73277	BGA. LA RIOJA SACI y A	10,30	11,00
P-73289	MOTEGAY S.A.	11,00	11,10
P-73413	ADRIAN FARID NASIF	- - - -	10,60
P-73437	BENINI Y CREDE S.A.	10,80	10,80
P-73449	B. Y V. ANGUINAN S.A.	11,50	12,20
P-73498	JOSE ANTONIO GONZALEZ	10,40	11,70
P-73505	ING. JOSE FERREZ	10,50	10,70
P-73646	L. DEL C. SALAS DE MASUD Y O.	10,30	10,90
P-73685	ALFREDO NICOLAS NADER	9,90	11,50

VINO DE MESA

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-70134	SAUL MENEM E HIJOS S.A.	- - - - - - -	12,60

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº C.19/00

GRADO ALCOHOLICO 2.000 - ZONA DE ORIGEN: CATAMARCA

VINO REGIONAL

Nº BODEGA	RAZON SOCIAL	BLANCO	COLOR
P-72084	OMAR Y JORGE JAIS S.H.	10,80	10,80
P-72103	B. Y V. VITTORIO LONGO S.A.	11,30	11,80
P-72127	NANINI Y CIA. S. R. L.	- - - -	12,30
P-72152	ELIAS J. SALEME S.A.	11,20	11,10

Administración Federal de Ingresos Públicos

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 852/2000

Procedimiento. Emisión de comprobantes. Controladores Fiscales. Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones. Nómina de equipos homologados y empresas proveedoras autorizadas.

Bs. As., 2/6/2000

VISTO el régimen de emisión de comprobantes mediante el empleo de Controladores Fiscales, establecido por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la referida norma, este Organismo debe homologar, mediante el dictado de una Resolución General, los equipos que resulten aprobados para su comercialización e informar las respectivas empresas proveedoras autorizadas.

Que el mencionado pronunciamiento es indicativo del cumplimiento de los requisitos y condiciones que han reunido los Controladores Fiscales que se homologan —cuya aptitud surge del análisis de los Informes de Evaluación Técnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial—, y de la constitución de los avales requeridos a las empresas proveedoras inscriptas, por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones.

Que, asimismo, durante el lapso de validez de la homologación deberán ser cumplidas las demás obligaciones previstas por el régimen.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo dispuesto en el Apartado C del Capítulo XI del Anexo I de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones, se homologan los equipos denominados "Controladores Fiscales", cuyos datos identificatorios y empresas proveedoras se detallan a continuación:

MARCA	MODELO	CODIGO ASIGNADO	EMPRESA PROVEEDORA	C.U.I.T.
HASAR	SMH/P-320 F	HHG	COMPAÑIA HASAR S.A.I.C.	30-61040056-2
NCR	NCR 2005	NND	NCR ARGENTINA S.A.	30-52530926-2

Art. 2º — Las homologaciones dispuestas en el artículo anterior, así como las autorizaciones de venta que se otorgan a las empresas proveedoras, tendrán una validez de CINCO (5) años contados a partir del día de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, inclusive, siempre que se cumplan durante dicho plazo los requisitos establecidos por la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259 y sus modificaciones.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Silvani

---

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 254/2000

Declárase de interés nacional al "14º Congreso Argentino y Latinoamericano de Médicos Residentes de Cirugía General", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 2002-1999.00.3 del Registro del MINISTERIO DE SALUD donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "14º Congreso Argentino y Latinoamericano de Médicos Residentes de Cirugía General", y

CONSIDERANDO:

Que este Congreso es el evento anual más importante, de carácter científico, organizado por médicos residentes destinado a la actualización y enriquecimiento profesional de los médicos en etapa de formación del país y de Latinoamérica en la especialidad Cirugía General.

Que este importante acontecimiento, contará con un temario de alto interés académico-científico, el que será desarrollado por distinguidos especialistas del país y del extranjero.

Que este evento ha sido auspiciado por el Ministerio de Salud, según consta en Resolución Nº 313/00.

Que la calificación y relevancia de los profesionales miembros del Comité Organizador y de los disertantes invitados a participar del encuentro, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "14º Congreso Argentino y Latinoamericano de Médicos Residentes de Cirugía General" a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, entre los días 17 y 20 de abril del año 2001.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficios que ocasionen costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), y no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge E. de la Rúa.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 250/2000

Declárase de interés nacional a "FEPYME 2000 - Segunda Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa", a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 6164-00-1 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la presentación efectuada por la Confederación General Económica de la República Argentina, por medio de la cual solicita se declare de interés nacional a "FEPYME'2000 - Segunda Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa", y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado acontecimiento tiene como objeto mostrar en toda su magnitud y con un criterio profundamente federal, el potencial de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de todo el país.

Que en el marco de la muestra se realizarán seminarios, en los que se debatirá la problemática específica del sector, promoviendo su capacitación y desarrollo, procurando acercar a las empresas las herramientas necesarias para crecer, en un mundo globalizado y cada vez más competitivo.

Que la importancia y trascendencia del evento aconseja que el mismo sea declarado de interés nacional.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y su modificatorio, el Decreto Nº 1517 del 19 de septiembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "FEPYME'2000 - Segunda Exposición Federal de la Pequeña y Mediana Empresa" a realizarse del 7 al 10 de septiembre de 2000, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no implica, directa o indirectamente, ningún tipo de beneficio que ocasione costo fiscal (subsidios, franquicias, créditos de bancos oficiales, cesión de locales, espacios de publicidad, etc.), no generando ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Jorge E. de la Rúa.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 352/2000

Prórroga Resolución General Nº 345.

Bs. As., 1/6/2000

VISTO las presentes actuaciones rotuladas "REMISION DE INFORMACION FINANCIERA DE EMISORAS POR LA AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA" que tramitan por Expediente Nº 1160/99, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 345 puso en funcionamiento el sistema de recepción de la información a que se encuentran obligadas las emisoras a través de los medios que provee en la Web la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA que ha desarrollado la Comisión, respecto de las empresas incluidas en el Anexo I de la referida Resolución.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la misma Resolución, las restantes emisoras se encontrarán sujetas a las mismas obligaciones a partir del 1º de junio de 2000.

Que en atención a los numerosos pedidos recibidos en el Organismo para que se prorrogaran los términos allí mencionados, para posibilitar la adecuación de los sistemas informáticos de las empresas a los requerimientos del sistema, y teniendo en cuenta asimismo la necesidad de evitar el congestionamiento del sistema al incorporarse al mismo tiempo la totalidad de las emisoras, es que se ha estimado procedente aprobar un cronograma de ingreso que evite tales inconvenientes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 6º del Capítulo XXIII AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA de las Normas (N.T. 1997), por el siguiente texto:

"ARTICULO 6º — Las emisoras no comprendidas en el artículo 5º se encontrarán sujetas a las mismas obligaciones en las fechas que a continuación se indican de acuerdo a la primera letra de su denominación social, según estatutos:

"a). Las empresas cuya denominación comienza con la letra A, a partir del 1 de junio de 2000.

"b). Las empresas cuya denominación comienza con la letra B, a partir del 8 de junio de 2000.

"c). Las empresas cuya denominación comienza con la letra C, a partir del 15 de junio de 2000.

"d). Las empresas cuya denominación comienza con las letras D, E y F, a partir del 22 de junio de 2000."

"e). Las empresas cuya denominación comienza con las letras G, H e I, a partir del 29 de junio de 2000."

"f). Las empresas cuya denominación comienza con las letras J, K, L y M, a partir del 6 de julio de 2000."

"g). Las empresas cuya denominación comienza con las letras N, O y P, a partir del 13 de julio de 2000."

"h). Las empresas cuya denominación comienza con las letras Q, R y S, a partir del 20 de julio de 2000."

"i). Las empresas cuya denominación comienza con las letras T, U, V, W, X, Y y Z, a partir del 27 de julio de 2000."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo Harteneck. — Guillermo A. Fretes. — J. Andrés Hall. — Jorge Lores.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 964/2000

Mantiénese inscripta a la firma Correo del Centro S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el expediente Nº 1117 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CORREO DEL CENTRO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 7 de abril de 1999, con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 206 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CORREO DEL CENTRO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CORREO DEL CENTRO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (458).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 965/2000

Mantiénese inscripta a la firma Usar S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el expediente Nº 32 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada USAR S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 26 de junio de 1997, con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (467).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 257 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada USAR S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada USAR S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (467).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 963/2000

Mantiénese inscripta a la firma Distritel S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO el expediente Nº 1973 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada DISTRITEL S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 22 de abril de 1998, con el número QUINIENTOS TREINTA Y UNO (531).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas 233 y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada DISTRITEL S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

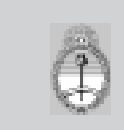
Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION
NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada DISTRITEL S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorias, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS TREINTA Y UNO (531).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 3097/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de un lote del producto rotulado como Jabón Espadol por 140 g.

Bs. As., 17/5/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-782-00-8 de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que la firma RECKITT & COLMAN ARGENTINA S.A. informó que le fueron sustraídas 40.824 unidades del producto JABON ESPADOL por 140 g. Lote Nº 0103-PN 174, con motivo de la sustracción de un camión que las transportaba, ocurrida en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en el trayecto entre el la localidad de Jesús María, Provincia de Córdoba, domicilio de la firma JOSE GUMA y los depósitos de la firma denunciante.

Que dicha denuncia fue recepcionada en el Instituto Nacional de Medicamentos, dentro del marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, donde además fue presentada la pertinente denuncia policial.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1299/97 dispone que toda empresa que intervenga en la cadena de comercialización de especialidades medicinales, queda obligada a notificar a la autoridad de aplicación la sustracción, pérdida y/o destrucción de las mismas.

Que la presunta introducción en forma ilegítima en el mercado, de productos cosméticos que no hayan podido ser objeto de fiscalización por parte de esta Administración Nacional, constituye un riesgo sanitario.

Que el riesgo para la salud de la población que de ello pueda derivar, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote Nº 0103-PN 174 del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos propone prohibir la comercialización del producto mencionado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del LOTE Nº 0103 - PN 174 del producto rotulado como JABON ESPADOL por 140 g. Por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación a fin de que ésta, de considerarlo necesario, formule la denuncia penal que pudiera corresponder, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Nº 1299/97.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Comando de Regiones Aéreas

TARIFAS

Disposición 57/2000

Establécense nuevos aranceles correspondientes a servicios aeronáuticos, a partir del 15 de Junio de 2000.

Bs. As., 31/5/2000

VISTO, la Disposición Nº 108/99 (Régimen Arancelario) de fecha 02 de agosto 99, la Orden Nº 04/00 de fecha 04 de febrero de 2000, la Orden Nº 09/00 de fecha 14 de marzo de 2000, lo actuado por los diferentes Organismos y Unidades del CRA y

Considerando:

Que la Disposición Nº 108/99 estableció el régimen arancelario (Anexos I y II) por servicios y/o prestaciones efectuadas por diferentes Organismos dependientes del CRA de acuerdo a normas legales vigentes.

Que a partir de la puesta en vigencia del régimen arancelario publicado por Boletín Oficial Nº 29.226 de fecha 16 de agosto de 1999, se presenta la necesidad de actualizar el mismo en base a las propuestas de modificaciones y/o agregados al vigente.

Que dichas modificaciones surgen del requerimiento de ciertos Organismos para incluir trabajos a financiar permitiendo desarrollar plenamente su capacidad potencial material y humana para asesorar y/o prestar servicios en tareas inherentes a la actividad aeroportuaria sin afectar sus funciones específicas de Seguridad, Fiscalización y Operativas.

Que a los efectos de corregir tal deficiencia se hace necesario mantener la vigencia de los procedimientos administrativos a fin de lograr el mejor ordenamiento operativo, administrativo y financiero.

Que por su naturaleza y oportunidad surgieron solicitudes de servicios y/o prestaciones no comprendidas en la Disposición Nº 108/99.

Que el suscripto es competente para efectuar modificaciones y agregados a la Disposición Nº108/99 por las facultades otorgadas y descriptas oportunamente.

Por ello:

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º) Establecer los aranceles correspondientes a servicios prestados conforme a los conceptos y valores consignados en Anexos I y II que forman parte integrante de esta Disposición, a partir del 15 de junio de 2000.

2º) Derogar los Anexos I y II de la Disposición Nº 108/99 de fecha 02-AGO-99 .

3º) Los fondos recaudados serán ingresados y destinados a la Fuente de Financiación 13 – Jurisdicción 45.23 – Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina – Comando de Regiones Aéreas.

4º) Comuníquese, publíquese en Boletín Oficial y archívese. — Horacio A. Orefice.

(ANEXO I)

CUADRO TARIFARIO Actualizado MAY'00

1. - ADMINISTRATIVOS.	
1. 1.- Autenticación.	
1.1.1. Autenticación de licencias.	
1.1.1.1. Autenticación de licencias operativas.	5.-
1.1.1.2. Autenticación de habilitaciones operativas.	5.-
1.1.1.3. Autenticación de firmas.	5.-
1. 2.- Emisión Certificados	
1.2.1. Certificados.	
1.2.1.1. Certificados de estudios.	10.-
1.2.1.2. Renovación o duplicación de certificados de estudios	10.-
1.2.1.3. Certificación de firmas por trámites.	5.-
1.2.1.4. Certificaciones ante los diferentes países.	20.-
1.2.1.5. Certificado reconocimiento de horas de vuelo realizadas en el extranjero	10.-
1.2.1.6. Certificado de reconocimiento de horas de vuelo para personal de aviadores	7.-
1.3. Emisión copias	
1.3.1.1. Copias de antecedentes	5.-
1.3.1.2. Copias de normas.	5.-
1.3.1.3. Copias de directivas.	5.-
1.3.1.4. Copias de planes y programas.	5.-
1.3.1.5. Copias autenticadas para ser presentadas ante Organismos Nacionales.	5.-
1.3.1.6. Copias autenticadas para ser presentadas ante Organismos Internacionales.	5.-
1.3.1.7. Copias trámite de registro	5.-
1.4. Consultas (Cuando demanda gastos)	
1.4.1. Consultas de legajos	
1.4.1.1. Consultas de legajos administrativos.	2.-
1.4.1.2. Consultas de legajos operativos.	2.-
1.4.1.3 Pliegos de Licitación	A cotizar
2. - HABILITACIONES Y LICENCIAS (7) y (9)	
2.1- Licencias. (6)	
2.1.1. Tripulantes.	
2.1.1.1. Alumno Piloto (avión, planeador, helicóptero, aerostato)	(4) 10. -
2.1.1.2. Piloto Privado (avión, giroplano, aerostato y helicóptero).	(4) 25. -
2.1.1.3. Piloto de Planeador.	(4) 25. -
2.1.1.4. Piloto Comercial (avión, helicóptero, giroplano, aerostato).	(4) 35. -
2.1.1.5. Piloto Comercial de 1º. Clase de avión	(4) 45. -
2.1.1.6. Piloto TLA (avión, helicóptero)	(4) 50. -
2.1.1.7. Piloto aeroaplicador	(4) 35. -
2.1.1.8. Navegador.	(4) 25. -
2.1.1.9. Radio Operador de abordo	10. -
2.1.1.10. Mecánico de abordo.	45.-
2.1.1.11. Técnico Mecánico de abordo.	50.-
2.1.1.12. Instructor de vuelo o su rehabilitación	(4) 35. -
2.1.1.13. Tripulante de cabina.	25.-
2.1.1.14. Tramitación y Renovación de Licencias.	25.-
2.1.2. Personal Técnico	
2.1.2.1. Jefe de Aeródromo.	10. -
2.1.2.2. Despachante de Aeronaves.	25.-
2.1..2.3. Controlador de Tránsito Aéreo.	10.-
2.1.2.4. Operador de Estaciones Aeronáuticas.	10.-
2.1.2.5. Operador de Servicio. Información Aeronáutica	10.-
2.1.2.6. Mecánico de mantenimiento de Aeronave	25.-
2.1.2.7. Especialista en madera, en metal y en materiales compuestos.	25.-
2.1.3. – Mecánicos (Restringido)	
2.1.3.1. Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.	35.-
2.1.3.2. Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de aeronaves.	35.-
2.1.4. – Otros.	
2.1.4.1. Otras Licencias.	25.-
2.1.4.2. Tramitación y Renovación de Licencias.	10.-
2.2. – Certificado de Competencia.	
2.2.1. Tramitaciones.	
2.2.1.1. Especialista en Estructura de Planeador y Motovelero	25.-
2.2.1.2. Plegador de Paracaidista.	25.-
2.2.1.3. Alumno –Piloto (avión, planeador, helicóptero, aerostato)	10.-
2.2.2. Por cada examen y posterior tramitación.	
2.2.2.1. Paracaidista Deportivo.	(4) 24. -
2.2.2.2. Pilotos de ULM.	(4) 24. -
2.2.2.3. Instructor de vuelo por instrumento en adiestrador terrestre.	(4) 24. -
2.2.2.4. Instructor en simulador de vuelo	(4) 50. -
2.2.2.5. Evaluador de Simulador Reconocido.	(4) 90.-
2.2.2.6. Instructor de vuelo de ULM./Paracaidismo deportivo	(4) 45.-
2.2.2.7. Piloto Aeroaplicador ULM	(4) 35.-
2.2.2.8. Certificado de Competencia de Supervisor de Servicio de Rampa.	30.-
2.2.2.9. Certificado de Competencia de operador de Equipos de rampa	25.-
2.2.2.10. Certificado de competencia de señalero de aeródromo	25.-
2.2.2.11. Certificado de competencia de tripulante de cabina de pasajero	25.-
2.3. Habilitaciones.	
2.3.1.Tramitaciones (5)	
2.3.1.1. Control de Aeródromo, Aproximación, de Area y de Radar	10.-
2.3.1.2. Habilitación Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves Categ. "A,B,C"	25.-
2.3.1.3. Especialista en madera, metal y materiales compuestos	25.-
2.3.1.4. Habilitación de tipo de Aeronave y Función en el país.	40.-
2.3.1.5. Habilitación de Tipo de aeronave y función en el exterior	80.-
2.3.1.6. Habilitación HVI	(4) 45.-
2.3.1.7 Habilitación de vuelo nocturno local –VFR controlado	(4) 25.-
2.3.1.8 Habilitación multimotor	(4) 50.-
2.3.1.9 Habilitación Remolque de Planeador	(4) 25.-
2.3.1.10 Habilitación Lanzamiento de Paracaidista	(4) 25.-
2.3.1.11 Habilitación exhibición acrobática	(4) 25.-
2.3.1.12 Habilitación Motovelero	(4) 25.-
2.3.1.13 Habilitación de Clase (Adicional)	(4) 25.-
2.3.1.14 Rehabilitación de tipo de aeronave y función	(8) 25.-
2.3.1.15 Habilitación de instructor de vuelo de tripulante de cabina de pasajero	35.-
2.3.1.16 Habilitación para tripulante de cabina de pasajeros en tipo de aeronave	30.-
2.4. Convalidaciones.	
2.4.1. Tramitaciones de:	
2.4.1.1. Convalidaciones de Licencias Militares (Equivalencias de Títulos Militares)	10.-
2.4.2. Por convalidación o reválida de Licencias extranjeras o autoriz. Especiales.	
2.4.2.1. Se aplicará el mismo arancel que corresponda a la licencia o certif. de competencia solicitado más un adicional de Pesos cincuenta ($50).	

2.4.2.2. Por autorización de licencias extranjeras para efectuar funciones a bordo de aeronaves	
bajo contrato de locación temporaria con tripulaciones incluidas	1000.-
2.5. Autorizaciones / afectaciones en general.	
2.5.1. Tramitaciones de:	
2.5.1.1 Prórroga de validez de certificados de estudios:	
a)- Primera vez	5. -
b)- Segunda vez	10.-
c)- Tercera vez	20.-
2.5.1.2. Afectación de aeronaves y pilotos a las empresas de trabajo aéreo, Instructores de	25.-
escuelas de vuelo privadas.	
2.5.1.3. Afectación de aeronaves y pilotos e instructores a escuelas de vuelo de Aeroclubes	10.-
y centros deportivos.	
2.5.1.4. Afectación temporaria de aeronaves extranjeras de empresas de Transporte	2.000.-
aerocomercial y trabajo aéreo en alquiler.	
2.5.1.5. Afectación temporaria de tripulante extranjero para empresa aerocomercial y	1.000.-
trabajo aéreo.	
2.5.1.6. Autorización para impartir cursos a instructores particulares de vuelo y paracaidismo.	40.-
2.5.1.7. Autorización para importación temporaria de aeronaves de matrícula extranjera dedicadas	50.-
a trabajo aéreo.	
2.5.1.8 Autorización para impartir nuevos cursos teóricos en las E.I.P.A. (7)	25
2.5.1.9 Autorizaciones de funcionamiento a escuelas particulares de vuelo,	
empresas de trabajo aéreo, centros deportivos particulares y E.I.P.A. (7)	40.-
2.5.1.10 Autorización de traslados de escuelas de vuelo, empresas de trabajo	
aéreo, centros deportivos particulares y E.I.P.A.S. (7)	30.-
2.5.1.11 Modificaciones de las autorizaciones de funcionamiento a escuelas	
particulares de vuelo, empresas de trabajo aéreo, centros deportivos	
particulares y E.I.P.A.S (7)	40.-
2.5.1.12 Prórroga de autorización para operación de aeronave extranjera	200.-
2.5.1.13 Prórroga de autorización de afectación de tripulante extranjero	100.-
2.5.1.14 Certificado de explotador de Trabajo Aéreo	
2.5.1.15 Foliado de Libro de Vuelo	20.-
2.5.1.16 Modificaciones de Anexos I y II para Trabajo Aéreo	10.-
2.5.1.17 Certificado Agroaéreo	10.-
2.5.2 Inspección de habilitación o rehabilitación.	
2.5.2.1. Por cada examen/ visita de inspección con el fin de habilitación o	
Rehabilitación a escuelas particulares de vuelo, empresas de trabajo aéreo,	
centros deportivos particulares y E.I.P.A.S. (7)	(4) 50.-
2.6 Empresas de transporte aéreo habilitadas según DNAR 135 (Nestanor)	
2.6.1 Tramitación para aprobación del :	
2.6.1.1 Certificados de explotador aéreo	250.-
2.6.1.2 Certificado de categoría II/IIIA, (por dos años)	250.-
2.6.1.3 Certificado de MNPS, (por dos años)	250.-
2.6.1.4 Certificado de RVSM, (por dos años)	250.-
2.6.1.5 Manual de operación de aeronave	100.-
2.6.1.6 Manual de operación de empresa	200.-
2.6.1.7 Lista de equipos mínimos (M.E.L.)	200.-
2.6.1.8 Plan de programa de instrucción	200.-
2.6.1.9 Certificado de prestador de servicios de rampa	250.-
2.6.1.10 Manual de operación del servicio de rampa	100.-
2.6.1.11 Plan y programa de adiestramiento de rampa	100.-
2.6.1.12 Modificaciones al plan y programa de adiestramiento	100.-
2.6.2. Para empresas con aeronaves y tripulaciones extranjeras (DNAR 135)	
2.6.2.1 Certificado de explotador aéreo	5.000.-
2.6.2.2 Certificado Cat II/IIIA, (por dos años)	500.-
2.6.2.3 Manual de operación de aeronave	500.-
2.6.2.4 Manual de operación de empresa	2.000.-
2.6.2.5 Plan de programa de instrucción de tripulantes	1.000.-
2.6.3 Tramitación para actualización de :	
2.6.3.1 Disposiciones particulares del certificado de explotador aéreo	100.-
2.6.3.2 Manual de operación de aeronave	100.-
2.6.3.3 Manual de operación de empresa	100.-
2.6.3.4 Lista de equipos mínimos (M.E.L.)	100.-
2.6.3.5 Por cada inspección solicitada con el fin autorizar una modificación en los Anexos del	
Certificado del Explotador de Servicios Aéreos (CESA) de la Base de	
Operaciones DNAR 135	(4) 100.-
2.6.3.6 Modificación y/o ampliación y/o renovación de apéndice (Anexos I y II)	100.-
2.6.3.7 Para empresas con aeronaves y tripulaciones Argentinas Anexos I y II	25.-
2.6.3.8. Para empresas con aeronaves y tripulaciones Argentinas afectación de	25.-
tripulante/aeronave (cada uno/a)	
2.6.3.9 Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras, Anexos I y II	250.-
2.6.3.10 Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras, afectación de tripulante	
(cada uno)	1.000.-
2.6.3.11 Para empresas con aeronaves y/o tripulaciones extranjeras, afectación de	
aeronave (cada una)	2.000.-
2.7. Empresa de transporte aéreo habilitadas según DNAR 121 (Anexos I y II)	
2.7.1 Tramitación para aprobación del:	
2.7.1.1 Certificado de explotador aéreo (por dos años)	500. -
2.7.1.2 Certificado categoría II/IIIA (por dos años)	250. -
2.7.1.3 Certificado de MNPS (por dos años).	250. -
2.7.1.4 Certificado de RVSM (por dos años).	250. -
2.7.1.5 Manual de operación de aeronave	200. -
2.7.1.6 Manual de operación de empresa	400. -
2.7.1.7 Lista de equipo mínimos (M.E.L.)	300. -
2.7.1.8 Plan de programa de instrucción	300. -
2.7.1.9 Certificado de prestador de servicios de rampa	500. -
2.7.1.10 Manual de operación del servicio de rampa	200. -
2.7.1.11 Plan y programa de adiestramiento de rampa	200. -
2.7.1.12 Modificaciones al plan y programa de adiestramiento	
2.7.2. Para Empresas con aeronaves y tripulaciones extranjeras (DNAR 121)	Idem 2.6.2.
2.7.3. Tramitación para actualización de (DNAR 121)	Idem 2.6.3.
2.7.4. Idem tramitación actualización de (DNAR 135)	
3. RAMPA	
3.1 Manuales Operativos de Rampa.	
3.1.1. Operación de Servicio de RAMPA “ A,B”	200. -
3.1.2. Operación de Servicio de RAMPA “C,D”	300. -
3.2 Certificación de Prestador de Rampa.	
3.2.1. de Rampa Categoría ACFT “A,B”	250. -
3.2.2 de Rampa Categoría ACFT “C,D”	500. -
4. BIBLIOGRAFIA.	
4.1. Manuales	
4.1.1. Hasta cincuenta páginas.	7.-
4.1.2. Hasta cien páginas	14.-
4.1.3. Mas de cien páginas	21.-
4.2. Boletines.	
4.2.1. Hasta veinte páginas	4.-.
4.2.2. Hasta cincuenta páginas	8.-
4.2.3. Mas de cincuenta páginas	12.-
4.3. Fotocopias.	
4.3.1. Fotocopias blanco y negro (C/U)	0,5.-

4.3.2. Fotocopia color (C/U)	1.-
4.3.3 Tapas para bibliografía	2.-
5. CURSOS	
5.1. Cursos INAC.	
5.1.1. Cursos INAC Teórico.	
5.1.1.1. Piloto Comercial con Habilitación para vuelos IFR. (4 meses)	670. -
5.1.1.2. Piloto Comercial de 1ra. Clase Avión (3 meses)	790. -
5.1.1.3. Piloto Instructor Avión (2 meses):	
5.1.1.3.1 Con Lic. Piloto Privado	170.-
5.1.1.3.2 Con Lic. Piloto Comercial	220.-
5.1.1.3.3 Con Lic. Piloto Com. 1º	270.-
5.1.1.3.4 Con Lic. Piloto T.L.A.	320.-
5.1.1.4. Piloto Aeroaplicador (2 meses)	300.-
5.1.1.5. Despachante de Aeronaves (4 meses)	470.-
5.1.1.6. Piloto Instructor Helicóptero (2 meses)	
5.1.1.6.1 Con Lic. Piloto Privado	170.-
5.1.1.6.2 Con Lic. Piloto Comercial	220.-
5.1.1.6.3 Con Lic. Piloto T.L.A.	320.-
5.1.1.7. Piloto Instructor Planeador. (2 meses)	300. -
5.1.1.8. Instructor de Adiestrador Terrestre. (2 meses)	270.-
5.1.1.9. Instructor de Aerostato. (2 meses)	300.-
5.1.1.10. Instructor de Paracaidismo.	300.-
5.1.1.11. Piloto Comercial de Helicóptero con Habilitación IFR. (2 meses)	500.-
5.1.1.12. Piloto Aeroaplicador Helicóptero (2 meses)	500.-
5.1.1.13. Entrenador Terrestre de Vuelo por Instrumentos (E.T.V.I.) : Hora de instrucción	50.-
5.1.1.14. Curso Práctico Instructor de Vuelo de Helicópteros (10 horas de vuelo)	1.800.-
5.1.2. Curso INAC. Práctico	
5.1.2.1. Piloto Comercial de 1ra Clase Avión (12 Hs. de vuelo)	750. -
5.1.2.2. Piloto Comercial con Habilitación para vuelo por Instrumentos (50 hs. de vuelo)	2.000.-
5.1.2.3. Piloto Aeroaplicador (13 Hs. Vuelo)	500. -
5.1.2.4. Piloto Instructor de Avión. (12 Hs. de vuelo)	500. -
5.1.3. Curso INAC Técnico (Aranceles Mensuales)	
5.1.3.1. Educación General Básica (2 Años)	35. -
5.1.3.2. Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves. (2 Años)	35. -
5.1.3.3. Mecánico de Mantenimiento de Helicóptero (2 años)	35. -
5.1.3.4. Mecánicos de Mantenimiento de Aviónica (2años)	35. -
5.1.3.5. Técnico Aeronáutico (2 años)	35. -
5.1.3.6. Técnico en Aviónica (2 años)	35. -
5.1.4 Derechos a exámenes	
5.1.4.1. Cursos de menos de dieciocho meses	30.-
5.1.4.2. Cursos de más de dieciocho meses	20.-
5.1.4.3. Constancias de estudios.	3.-
5.2. Curso SMN.	
5.2.1. Curso SMN Observador.	
5.2.1.1. Auxiliar Observador Meteorológico. (Personal de F.A.A.)	80. -
5.2.1.2. Auxiliar Observador Meteorológico.	300. -
6. SERVICIO METEOROLOGICO NACIONAL	
6.1.1. Estadísticas Meteorológicas	
6.1.1.1 - Normales Climatológicas (1961/1990)	2.500. -
6.1.1.2.- Estadísticas Climatológica (1981/1990)	1.500. -
6.1.1.3.- Estadísticas Climatológicas (1971/1980)	450. -
6.1.1.4.- Estadísticas Climatológicas (1961/1970)	450. -
6.1.2.1.- Normales Pluviométricas (1921/1950)	500. -
6.1.2.2.- Estadística decádica de un lugar (1981/1990)	50. -
6.1.2.3.- Estadística Normal de un lugar (1961/1990)	100. -
6.1.2.4.- Estadística decádica de un lugar otros períodos publicados.	10. -
6.1.2.5.- Estadística climatológica de un período especial.	A cotizar
6.1.3. Datos.	
6.1.3.1. - Dato anual de un parámetro, una estación	50. -
6.1.3.2. - Datos mensual de un parámetro un mes, una estación	10. -
6.1.3.3. - Datos mensuales de un parámetro, un año una estación	100. -
6.1.3.4. - Datos diarios de un parámetro un año una estación	200. -
6.1.3.5. - Datos diarios de un parámetro un mes una estación	20. -
6.1.3.6. - Datos Horarios de un parámetro un mes, una estación	80. -
6.1.3.7. - Datos Horarios de un parámetro un mes una estación (24 Has)	100. -
6.1.3.8. - Datos Horarios de un parámetro un año, una estación	800. -
6.1.3.9. - Datos Horarios de un parámetro un año, una estación (24 Hs)	1.000. -
6.1.3.10. - Datos de precipitación con Horarios, un mes una estación	40. -
6.1.3.11. - Datos Horarios de un parámetro un año, una estación	400. -
6.1.3.12. - Mapa Básico.	16. -
6.1.3.13. - Carta Sinóptica de superficie	2,50. -
6.1.3.14. - Carta Sinóptica de altura.	7. -
6.1.3.15. - Radiosonda (1)	40. -
6.1.3.16. - Foto Satelital de baja resolución	6. -
6.1.3.17. - Foto Satelital de alta resolución (trata. de imagen)	100. -
6.1.3.18. - Estado del tiempo de un día	50. -
6.1.3.19. - Estado del tiempo de un día (Oficio Judicial)	20. -
6.1.4. Publicaciones	
6.1.4.1. - Boletín Meteorológico. (1 ejemplar autenticado)	30. -
6.1.4.2. Boletín Meteorológico. (1 mes)	200. -
6.1.4.3. - Boletín Meteorológico. (1 año)	1.200. -
6.1.4.4. - Boletín Proagro (1 mes)	50. -
6.1.4.5. - Boletín Proagro. (1 año)	500. -
6.1.4.6. - Boletín Climatológico (1 mes)	50. -
6.1.4.7. - Boletín Climatológico (1 año)	500. -
6.1.4.8. - Boletín de tendencias climáticas (1 mes)	50. -
6.1.4.9. - Boletín de tendencias climáticas (1 año)	500. -
6.1.4.10. - Suscripción conjunta a dos publicaciones mensuales	80. -
6.1.4.11. - Suscripción conjunta a dos publicaciones anuales	800. -
6.1.4.12. - Boletines informativos (excepto nros. 19,28,39,46,49,50,57)	3. -
6.1.4.13. - Boletines informativos (nros. 19,28,39,46,49,50,57)	4. -
7. INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL	
7.1. Verificación de radio ayuda	
7.1.1.Costo por Hora	
7.1.1.1. - Lear Jet LR 35A por hora de vuelo. (1)	
7.1.1.2. - PA 31 Piper Navajo por hora de vuelo (2)	
8. DIRECCION DE TRANSITO AEREO	
8.1. Estudios	
8.1.1. Análisis de proyectos para instalar inmuebles (antenas, edificios) que puedan	
erigirse como obstáculos para actividades aéreas (por objeto)	300.-
8.1.2 Análisis de proyectos de diseños de procedimientos instrumentales	500.-
8.1.3 Análisis de proyectos para instalación de radioayudas	300.-
8.1.4 Análisis de proyectos para construcciones dentro de un aeródromo: (10)	
8.1.4.1 Controlado	400.-
8.1.4.2 No controlado	150.-
8.1.4.3 Nacionales, Provinciales, Municipales, FF.AA., FF.SS., aeroclubes	100.-
8.1.5 Análisis de instalación de balizamiento eléctrico en Aeródromo:	
8.1.5.1 Controlado	400.-
8.1.5.2 No controlado	200.-
8.1.5.3 Nacionales, Provinciales, Municipales, FF.AA., FF.SS., aeroclubes	100.-
8.1.6 Análisis de proyectos para instalación de Helipuerto: (10)	
8.1.6.1 Controlado	1.200.-
8.1.6.2 No controlado	500.-
8.1.6.3 Nacionales, Provinciales, Municipales, FF.AA., FF.SS., exclusivos sanitarios	200.-
8.1.7 Análisis de proyectos para iluminación de Aeródromos y Helipuertos	

8.1.7.1.	Controlados		1.500.-
8.1.7.2.	No controlados		700.-
8.1.7.3.	Nacionales, Provinciales, Municipales, FF.AA.,FF.SS. y aeroclubes		300.-
8.1.7.4.	Uso exclusivo Agroaéreo		200.-
8.1.7.5.	Uso exclusivo ULM		500.-
8.1.8	Análisis de proyectos para instalación de Aeródromos.	(10)	150.-
8.1.9.	Análisis del proyecto del SNA	(3)	39,4.-
8.1.10	Análisis para el registro de un lugar Aeropuerto denunciado		150.-
8.2.	Inspecciones.		
8.2.1.	Inspecciones en Aeródromos y Helipuertos.	(4)	100.-
8.2.2.	Viático por día por persona (comprende los gastos de alojamiento, racionamiento y movilidad).	(4)	142.-
8.2.3.	De pistas y plataformas	(4)	71.-
8.2.4.	De Habilitación de Aeródromo /Helipuerto	(4)	100.-
8.2.5.	De inmuebles (antenas, edificios) que pueden erigirse como obstáculo para la actividad aérea.	(4)	100.-
8.3	Administrativos.		
8.3.1	Copia heliográfica de plano tipo B.		15.-
8.3.2.	Tramitación de documentación aeronáutica para causas particulares.		A cotizar
8.3.3	Copia impresa o en Diskette del Listado de Aeródromos/Helipuertos.		5.-
9.	DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD (VER ANEXO II)		
10.	DIRECCION DE COMUNICACIONES (DICOM)		
10.1.	Asignación de Designadores Telegráficos y Telefónicos		50.-
10.2.	Derecho Unico por cada solicitud de Autorización de Instalación en Aeródromos públicos de Sistemas Radioeléctricos de Comunicaciones para uso propio del interesado (Ley de Tasas, AIC 01/94).	(10)	100.-
10.3.	Trámite de renovación de Ordenes de Servicios.		50.-
10.4.	Servicio de Transmisión de Mensajes y Conexos de la Red de Telecomunicaciones Aeronáuticas en el Orden Nacional e Internacional (de acuerdo a la Ley de Tasas vigente). Por grupo de palabra:		0,25.-
11.	DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA		
11.1	Implantación de antenas (Según características de las mismas)	(10)	De 30 a 70
11.2	Evaluación de construcciones edilicias y sus instalaciones:	(10)	
	a) Hasta 200 M2		30.-
	b) De 201 a 500 M2		80.-
	c) De 501 a 1.000 M2		100.-
	d) De 1.001 a 3.000 M2		150.-
	e) Más de 3.000 M2		250.-
12.	COMISION PREVENCION DE ACCIDENTES DE AVIACION		
12.1.	Diferentes trámites de mercancías peligrosas		
12.1.1.	Habilitación del Código de Fabricante de embalajes para mercancías peligrosas		400.-
12.1.2.	Habilitación de Embalajes (Nº de Naciones Unidas)		40.-
12.1.3.	Certificado de inspección de embalajes (bianual)		20.-
12.1.4.	Solicitud de transporte de mercancías peligrosas		30.-
12.1.5.	Solicitud de dispensa en el país		50.-
12.1.6.	Solicitud de dispensa al exterior		A cotizar
12.1.7.	Derecho de examen de cursos de mercancías peligrosas, por alumno		20.-
12.1.8.	Certificación de Diploma		10.-
12.1.9.	Credencial		5.-

REFERENCIAS

(1) Costo hora de vuelo = Costo directo + Costo indirecto
Costo directo: Costo combustible + Costo lubricante + Gastos de amortización + Gastos de tripulación.

1) Costo Combustible: Consumo horario x Costo combustible (litro)

2) Costo Lubricante : Consumo horario x Costo lubricante
Ejm: 0,50 l/h x 12 u$s = 2,18 u$s/hora.

3) Costo Amortización : Costo avión y equipos / años de vida útil/horas a volar por año.
Ejm: 4.000.000 u$s/20 años /400 horas al año = 500 u$s /hora.

4) Costo tripulación : Sueldo promedio x Cantidad f tripulantes/promedio mensual Horas vuelo
Ejm: 1000 U$S x 6 hombres /50 Hs = 120 U$S /Hora.

Costo indirecto : 1,5 x Costo directo (representa el costo de mantenimiento incluidos respuestas).

(2) IDEM. Punto (1).

(3) Por horas hombre.

(4) No incluye costos de traslado ni viáticos (Alojamiento y Racionamiento), los mismos serán solventados por el solicitante.

El monto a considerar no excederá el valor tomando como base a los viáticos diarios de $ 142, correspondiente a un PCS I Categ.30 con 25 años de servicios.

(5) No están sujetas a tasas las habilitaciones de categoría, clase y tipo que correspondan al examen inicial del plan de carrera del tripulante civil.

(6) Los aranceles a cobrar por cada licencia, comprenden a todos los ítems que corresponden al examen, más los gastos generados por viáticos y movilidad.

(7) Los aranceles de exámenes a tomar en Instituciones aerodeportivas con sus medios e instructores, tendrán un 40 de descuento.
Las autorizaciones y certificaciones relacionadas con las E.I.P.A.S.dependientes de Instituciones Aerodeportivas u Organismos Oficiales tendrán un 40 % de descuento.

(8) Por servicios prestados en el exterior del País, el requiriente deberá proveer los viáticos, el traslado y la movilidad en el lugar de la tarea del o los inspectores.
Se abonarán los viáticos según lo establecido en el Decreto 1270/89,considerando desde el momento de salida del país hasta el regreso.

(9) Los exámenes aplazados o reprobados darán lugar al abono de un nuevo arancel para tener derecho a rendir nuevamente.

(10) Estos valores están sujetos a variación en el caso que se efectúen trámites siguiendo los procedimientos que fija la Directiva 4250, donde diferentes Organismos deben actuar, fijándose un único arancel que resulta de la sumatoria de los ítems aplicados, dependiendo de cada caso en particular, a ser pagado en su totalidad en el lugar de presentación del trámite.

ANEXO II (actualizado Mayo-00)

9.- DIRECCION NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

9.1.-CERTIFICACION DE PRODUCTOS Y PARTES

9.1.1.-CERTIFICACION TIPO DE AERONAVES

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (Kg)	ARANCEL EN PESOS	
				POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIMACION DE CERTIFICADO TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARGENTINA O EEUU
22	A	Planeadores	Hasta 750	14.820	1.370
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	22.230	2.050
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	22.230	2.050
	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	25.940	2.590
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	1251 a 2500	37.050	3.190
23	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbo-hélices o turborreactores	2501 a 5700	74.100	4.640
	G	Aviones categoría commuter	Hasta 8626	185.250	7.750
	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	111.150	6.040
25	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turborreactores	5701 a 12000	185.250	7.750
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélice o turborreactor	12001 a 30000	259.350	9.920
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	370.500	12.880
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	37.050	3.530
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	74.100	5.430
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	148.200	6.900
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	259.350	9.920
31	P	Aeróstatos	Sin límite	3.420	340
21	Q	Dirigibles	Sin límite	40.000	4.000

NOTA:

1) El Arancel por la Revisión de un Certificado Tipo es de:

a) DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Certificación Tipo de la Aeronave equivalente cuando se trata de cambios relacionados con sistemas y equipos.

b) VEINTE POR CIENTO (20%) cuando se trata de modificaciones estructurales por variación del número de plazas y/o variación del peso máximo o cambio de plantas motrices.

2) El Arancel por Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves extranjeras que serán construidas en serie en el país es del QUINCE POR CIENTO (15%) del valor del arancel por la Certificación Tipo original de la aeronave equivalente.

3) En el Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves, queda comprendida la legitimación de los Certificados Tipo de los motores y hélices que equipen a tales aeronaves, y la legitimación de los Certificados Tipo Suplementarios, por equipamiento que esté incorporado al momento de iniciarse el proceso de legitimación del Certificado Tipo de la aeronave y sea requerido por el titular del CTS.

4) El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves producidas en países que no mantengan un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la Argentina o con los Estados Unidos, y/o no dispongan de Certificados Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de Europa y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al triple del valor especificado en la tabla anterior para la aeronave equivalente, no quedando comprendido en el mismo los motores y las hélices.

5) El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Aeronaves Militares para ser usadas en el campo civil, en el caso que los mismos hubieran sido otorgados por la FAA, la JAA o países miembros de la JAA, es igual al triple del valor especificado en la tabla anterior para la aeronave equivalente.

6) El Arancel único por la Certificación en cuanto al ruido es de QUINCE PESOS ($ 15. -)

9.1.2.-CERTIFICACION DE APROBACION DE MODELO DE ULTRALIVIANO MOTORIZADO (ULM)

C.A		Tipo de ULM	ARANCEL EN PESOS	
			Por Cert. de Aprobación de Modelo Original	Por Legitim. De Cert. De Aprobación de Modelo
103-2	A	De Serie	3.700	400

NOTA: El Arancel por la Revisión de un Certificado de Aprobación de Modelo de ULM de Serie es de DOS POR CIENTO (2%) del Valor de la Certificación de Aprobación de Modelo Original.

9.1.3.-CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD

TIPO DE CERTIFICADO		ARANCEL EN PESOS
A	Aeronavegabilidad Experimental [excluidos DNAR 21.191 (g) y (h)]	370
B	Aeronavegabilidad de Exportación Aviones de más de 5700 Kg y Helicópteros	370
C	Aeronavegabilidad de Exportación Aviones de hasta 5700 Kg, Planeadores y Aerostatos.	170
D	Aeronavegabilidad de Exportación Motores alternativos y turbohélices	100
E	Aeronavegabilidad de Exportación Motores a turbina o turborreactores	150
F	Aeronavegabilidad de Exportación Hélices	50
G	Aeronavegabilidad Original Estándar	50
H	Aeronavegabilidad Original Especial	50
I	Aeronavegabilidad Recurrente Estándar	50
J	Aeronavegabilidad Recurrente Especial	50
K	Aeronavegabilidad Especial Limitado	50
L	Permiso Especial de Vuelo	50
M	Aeronavegabilidad para dos o más Categorías	50
N	Tarjeta de Aprobación de Aeronavegabilidad de Parte para Exportación	50

9.1.4.-CERTIFICACION TIPO DE MOTORES

DNAR PARTE 33

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIM. DE CERTIF. TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARG. O EEUU
A	Alternativo	Hasta 100	11.120	670
B	Alternativo	101 a 200	14.820	890
C	Alternativo	201 a 450	22.230	1.340
D	Alternativo	Mas de 450	37.050	2.230
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	74.100	4.450
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	111.150	6.670
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	148.200	8.900
H	Turborreactor	Hasta 1000	74.100	4.450
I	Turborreactor	1001 a 2000	111.150	6.670
J	Turborreactor	2001 a 5000	148.200	8.900
K	Turborreactor	Más de 5000	222.300	13.340

NOTA: El Arancel por la Legitimación de Certificado Tipo de Motores producidos en países que no dispongan de un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la Argentina o con los Estados Unidos y/o no dispongan de Certificación Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de Europa y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado para el motor equivalente en la tabla anterior.

9.1.5.-CERTIFICACION TIPO DE HELICE

DNAR PARTE 35

	TIPO DE HELICE	POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			POR CERTIFICADO TIPO ORIGINAL	POR LEGITIM. DE CERTIF. TIPO OTORGADO POR FAA, JAA O PAISES CON ABA, CON ARG. O EEUU
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	1.110	70
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	3.700	220
C	Paso Variable y Velocidad Constante Motor Alternativo	Más de 450	5.560	330
D	Velocidad Constante para Turbohélice	Hasta 500	7.410	450
E	Velocidad Constante Turbohélice	501 a 1500	11.120	670
F	Velocidad Constante Turbohélice	Más de 1500	14.820	840

NOTA: El Arancel por la Legitimación de Certificados Tipo de Hélices producidas en países que no disponen de un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la Argentina o con los Estados Unidos y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la FAA o que no sean miembros de la JAA de Europa y/o no dispongan de Certificado Tipo otorgado por la JAA, es igual al TRIPLE del valor especificado para la hélice equivalente en la tabla anterior.

9.1.6.-APROBACION DE FABRICACION DE MATERIALES Y PARTES

9.1.6.1 Aprobación de Fabricación de Partes

		Arancel
A	Conjuntos estructurales	2.200
B	Subconjuntos estructurales	1.500
C	Partes estructurales	850
D	Partes no estructurales	500

9.16.2 Orden Técnica Estándar (OTE)

		Arancel
A	Materiales metálicos, compuestos, maderas y telas	1.480
B	Equipos eléctricos	1.480
C	Equipos electrónicos	2.200
D	Instrumentos	560
E	Aparatos o equipos (no electrónicos)	1.480

NOTA I: El Arancel por la Legitimación de Aprobaciones de Fabricación de Materiales y Partes extranjeras es del VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de las Aprobaciones equivalentes en las tablas anteriores.

NOTA II: El valor del Arancel por Renovación o Modificación de la Aprobación de Fabricación de Material y/o Parte original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de la Aprobación de Fabricación de Material y/o Parte que se trate.

9.1.7.-CERTIFICACION TIPO SUPLEMENTARIA DE AERONAVES Y ULM

DNAR	TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCELES EN PESOS											
			CTS DE APLICACION UNICA								POR LEGITIMACION DE CTS		INSPECCION DE CONFORMIDAD POR CAMBIO O INSTALACION DE MOTOR, SISTEMA EQUIPOS Y COMPONENTES O KITS ESTRUCTURALES CON CTS LEGITIMADOS O EN PROCESO DE LEGITIMACION	
			POR CAMBIO DE MOTOR		POR CAMBIO DE HELICE O ROTORES		POR CAMBIO ESTRUCTURAL O KIT ESTRUCTURAL		POR CAMBIO O INSTALACION DE SISTEMAS Y EQUIPOS					
22	Planeadores	Hasta 750	A	———	C	——	E	230	G	170	I	70	K	70
	Motoplaneadores	Hasta 850	B	340	D	170	F	230	H	170	J	100	L	100
VLA	Aviones muy livianos	Hasta 750	A	340	B	170	C	230	D	170	E	100	F	100
23	Aviones monomotores de motores alternativos. (Incluyendo las categ. Primar.)	Hasta 1250	A	340	D	170	G	230	J	170	M	100	P	100
	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	B	460	E	230	H	290	K	230	N	110	Q	110
	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores.	De 2501 a 5700	C	680	F	340	I	460	L	340	O	130	R	130
	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	A	3.420	B	1.710	C	2.280	D	1.710	E	220	F	220
25	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	A	1.370	E	680	I	910	M	680	Q	150	U	150
	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	B	3.420	F	1.710	J	2.280	N	1.710	R	220	V	220
	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	C	5.700	G	2.850	K	3.420	O	2.850	S	300	W	300
	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 30000	D	8.550	H	3.990	L	5.130	P	3.990	T	510	X	510
27	Helicópteros de motores alternativos.	Hasta 2725	A	460	C	230	E	290	G	230	I	110	K	110
	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	B	680	D	350	F	460	H	340	J	130	L	130
29	Helicópteros de turbinas	De 2726 a 5000	A	1.370	C	700	E	910	G	680	I	150	K	150
	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	B	2.280	D	1.140	F	1.370	H	1.140	J	190	L	190
31	Aerostatos	Sin Límite	A	———	B	———	C	230	D	170	E	70	F	70
21 (21-17b)	Dirigibles	Sin Límite	A	700	B	350	C	460	D	350	E	130	F	130
103	ULM Serie		A	340	B	170	C	230	D	170	E	70	F	70

NOTA: En el caso de CTS de aplicación múltiple, los valores indicados en cada columna de la tabla anterior se deben multiplicar por TRES (3).

9.1.8.-CERTIFICACION TIPO SUPLEMENTARIA DE MOTORES

DNAR PARTE 33

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POTENCIA AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	ALTERNATIVO	Hasta 100	110
B	ALTERNATIVO	101 a 200	150
C	ALTERNATIVO	201 a 450	220
D	ALTERNATIVO	Más de 450	370
E	TURBOHELICE O TURBINA	Hasta 500	740
F	TURBOHELICE O TURBINA	501 a 1500	1.110
G	TURBOHELICE O TURBINA	Más de 1500	1.480
H	TURBORREACTOR	Hasta 1000	740
I	TURBORREACTOR	1001 a 2000	1.110
J	TURBORREACTOR	2001 a 5000	1.480
K	TURBORREACTOR	Más de 5000	2.220

NOTA: El arancel por la Legitimación de Certificados Tipo Suplementarios de motores extranjeros es del SEIS POR CIENTO (6%) del valor del Arancel para la Certificación Tipo Suplementaria del motor equivalente. En el caso de Legitimación de CTS de aplicación múltiple el arancel será del DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

9.1.9.-CERTIFICACION TIPO SUPLEMENTARIA DE HELICES

DNAR PARTE 35

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	110
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	370
C	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Más de 450	560
D	Velocidad Constante para Turbohélice	Hasta 500	740
E	Velocidad Constante para Turbohélice	501 a 1500	1.110
F	Velocidad Constante para Turbohélice	Más de 1500	1.480

NOTA: El arancel por la Legitimación de Certificación Tipo Suplementario de hélices extranjeras es del SEIS POR CIENTO (6%) del valor del Arancel para la Certificación Tipo Suplementaria de la hélice equivalente.

9.1.10.-CERTIFICACION DE PRODUCCION PARA AERONAVES

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	3.710
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	5.550
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	5.550
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	7.410
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1250 a 2500	11.120
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	18.470
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	55.520
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	37.050
	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12000	55.520
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	74.100
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	111.150
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	11.120
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	18.470
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	37.050
31	P	Aerostatos	Sin límite	570
21	Q	Dirigibles	Sin límite	18.500
RA 20-27ª	R	Kits de Aeronaves Experimentales	Sin límite	3.000
103-3	S	Kits de ULM	—————	1.000

NOTA: El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original para la categoría de aeronave que se trate.

9.1.11.-CERTIFICACION DE PRODUCCION DE ULM DE SERIE

TIPO DE ULM		ARANCEL EN PESOS
A	SERIE (Incluyendo Bajo CAM solamente)	740

NOTA:

1) El arancel es el mismo cualquiera sea el procedimiento elegido para lograr la Autorización de Producción (Bajo CAM solamente, SIPA o Certificado de Producción).

2) El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original del ULM.

9.1.12.-CERTIFICACION DE PRODUCCION DE MOTORES

9.1.12.1.-Con Certificado de Producción

DNAR 21 SUBPARTES F y G

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	3.710
B	Alternativo	101 a 200	7.410
C	Alternativo	201 a 450	11.120
D	Alternativo	Más de 450	14.820
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	18.530
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	37.050
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	55.580
H	Turborreactor	Hasta 1000	18.530
I	Turborreactor	1001 a 2000	37.050
J	Turborreactor	2001 a 5000	55.580
K	Turborreactor	Más de 5000	74.100

NOTA: El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original del motor que se trate.

9.1.13.-CERTIFICACION DE PRODUCCION DE HELICES

9.1.13.1.-Con Certificado de Producción:

DNAR 21 SUBPARTE F y G

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	370
B	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Hasta 450	740
C	Paso Variable y Velocidad Constante para Motor Alternativo	Más de 450	1.110
D	Velocidad Constante para Turbohélice	Hasta 500	1.480
E	Velocidad Constante para Turbohélice	501 a 1500	2.220
F	Velocidad Constante para Turbohélice	Más de 1500	3.710

NOTA: El valor del Arancel por Renovación o Modificación del Certificado de Producción original es del DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del Certificado de Producción original de la hélice que se trate.

9.1.14.-APROBACION ANALITICA DE MEMORIAS TECNICAS DE REPARACION, MODIFICACION O ALTERACION MAYOR O INFORMES TECNICOS DE REPARACION O ALTERACION

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	40
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	70
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	70
23	D	Aviones monotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	70
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	110
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	150
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	370
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	190
	I	Aviones multimotores de motores alternativos de turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12000	370
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	740
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	1.110
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límites	10
21	Q	Dirigibles	Sin límites	150

NOTA: En el caso de aprobación analítica de memoria Técnica de Reconstrucción, el arancel será de TRES VECES el valor correspondiente en cada caso.

9.1.15.-MEMORIAS TECNICAS DE RECONSTRUCCION, REPARACION Y MODIFICACION (APROBACION ANALITICA) DE ULM Y AERONAVES EXPERIMENTALES

TIPO DE ULM		ARANCEL EN PESOS
A	De Serie	40
B	ULM Aficionado y Experimental	15

9.1.16.-MEMORIAS TECNICAS DE REPARACION Y DE MODIFICACION (APROBACION ANALITICA O INFORMES TECNICOS DE REPARACION O INFORMES TECNICOS DE ALTERACION) DE MOTORES CON CERTIFICADO TIPO SEGUN DNAR PARTE 33

	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	40
B	Alternativo	101 a 200	70
C	Alternativo	201 a 450	110
D	Alternativo	Más de 450	150
E	Turbohélice o turbina	Hasta 500	190
F	Turbohélice o turbina	501 a 1500	220
G	Turbohélice o turbina	Más de 1500	300
H	Turborreactor	Hasta 1000	190
I	Turborreactor	1001 a 2000	260
J	Turborreactor	2001 a 5000	300
K	Turborreactor	Más de 5000	370

9.1.17.-MEMORIAS TECNICAS DE REPARACION Y DE MODIFICACION (APROBACION ANALITICA O INFORMES TECNICOS DE REPARACION O INFORMES TECNICOS DE ALTERACION) DE HELICES CON CERTIFICADO TIPO SEGUN DNAR PARTE 35

	TIPO DE HELICE	POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso Fijo y Variable en Tierra	Sin límite	15
B	Paso Variable y Velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	40
C	Paso Variable y Velocidad Constante para motor alternativo	Más de 450	70
D	Velocidad constante turbohélice	Hasta 500	110
E	Velocidad constante turbohélice	501 a 1500	150
F	Velocidad constante turbohélice	Más de 1500	220

9.1.18.-MEMORIAS TECNICAS DE REPARACION Y DE MODIFICACION DE SISTEMAS, EQUIPOS, APARATOS E INSTRUMENTOS DE ABORDO

	TIPO	ARANCEL EN PESOS
A	Mecánico	40
B	Eléctrico o Electromecánico	70
C	Electrónico o Aviónica	110
D	Instrumento	40

9.2.-MANUALES DE VUELO

9.2.1.-APROBACION Y REGISTRO DE MANUALES DE VUELO DE AERONAVES CON CERTIFICADO TIPO

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS Registro
22	A	Planeadores	Hasta 750	100
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	100
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	100
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluye a los de categoría primaria)	Hasta 1250	100
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	110
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	150
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	300
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	190
	I	Aviones multimotores de motores alternativos	De 5701 a 12000	300
	J	Aviones multimotores de motores alternativos turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	740
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	1.110
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	75
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límite	10
21	Q	Dirigibles	Sin límite	150
21 ó 103	R	Experimentales	————	20

9.3.-PLANES DE MANTENIMIENTO Y PROGRAMAS DE CONFIABILIDAD

9.3.1.-PLANES DE MANTENIMIENTO Y LISTA DE EQUIPAMIENTO MINIMO (MEL) DE AERONAVES AFECTADAS A EMPRESAS DE TRANSPORTE AEREO REGULAR O NO REGULAR, DE CARGA Y/O PASAJEROS

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
23	A	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	360
	B	Aviones categoría Commuter	Hasta 8626	1.480
	C	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	740
25	D	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	5701 a 12000	1.480
	E	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	2.220
	F	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactores	Más de 30000	3.710
27	G	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	370
	H	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	740
29	I	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	1.110
	J	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	2.150

9.3.2.-SUPLEMENTOS, REVISIONES Y/O AMPLIACIONES DE PLANES DE MANTENIMIENTO (APROBACIONES ANALITICAS SUPLEMENTARIAS)

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
23	A	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Hasta 5700	100
	B	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	100
25	C	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	150
	D	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 a 30000	200
	E	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	250
27	F	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	100
	G	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	150
29	H	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	200
	I	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	250

9.3.3.-PLANES DE CONFIABILIDAD

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	15
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	20
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	20
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categ. primaria)	Hasta 1250	40
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	740
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	1110
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	2220
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	1480
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactor	De 5701 a 12000	2220
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	3700
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	3700
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	110
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	150
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límites	10
21	Q	Dirigibles	Sin límites	110

9.3.4.-PLANES DE MANTENIMIENTO PARA MOTORES (APROBACION ANALITICA)

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	10
B	Alternativo	101 a 200	20
C	Alternativo	201 a 450	10
D	Alternativo	Más de 450	100
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	150
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	200
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	500
H	Turborreactor	Hasta 1000	150
I	Turborreactor	1001 a 2000	500
J	Turborreactor	2001 a 5000	800
K	Turborreactor	Más de 5000	1.000

9.3.5.-PLANES DE MANTENIMIENTO PARA HELICES (APROBACION ANALITICA)

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS
A	Paso fijo y variable en tierra	Hasta 100	10
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	10
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	15
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	40
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	70
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	110

9.3.6.-TRANSPORTADORES AEREOS

DNAR		DENOMINACION	ARANCEL EN PESOS
121	A	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo Regular o Suplementario para operadores de aeronave de más de 17.000 Kg	3.000
	B	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo Regular o Suplementario para operadores de aeronave de menos de 17.000 Kg	1.500
	C	Aceptación de revisión	150
	D	Aprobación de Especificaciones de Operación de Transportador Aéreo Regular o Suplementario	500
	E	Aprobación revisión por incorporación de aeronave	250
	F	Revisión de la MEL	250
135	G	Manual General de Mantenimiento de Transportador Aéreo No Regular	750
	H	Aceptación de revisión	150
	I	Aprobación de Especificaciones de Operación de Transportador Aéreo No Regular	300
	J	Aprobación revisión por incorporación de aeronave	150
	K	Revisión de la MEL	100

9.3.7.-AMPLIACIONES DE VIDA PLANTA MOTRIZ (APROBACION ANALITICA)

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	100
B	Alternativo	101 a 200	100
C	Alternativo	201 a 450	100
D	Alternativo	Más de 450	100
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	110
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	150
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	190
H	Turborreactor	Hasta 1000	110
I	Turborreactor	1001 a 2000	150
J	Turborreactor	2001 a 5000	190
K	Turborreactor	Más de 5000	220

9.4.- MANUALES DE PROCEDIMIENTOS PARA TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES

9.4.1.-TALLERES DE AERONAVES

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I	70
B	Clase II	140
C	Clase III	200
D	Clase IV	300

NOTA:

1) Revisión del MPI: CINCUENTA POR CIENTO (50%) del arancel de aceptación del MPI Original.
2) El arancel por aceptación del MPI no está incluido en el arancel por Certificación de Taller.

9.4.2.-TALLERES DE MOTORES

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I	110
B	Clase II	150
C	Clase III	300

9.4.3.-TALLERES DE HELICES

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I	80
B	Clase II	170

9.4.4.-TALLERES DE EQUIPOS DE AVIONICA

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I. Eq. de Comunicación	55
B	Clase II. Eq. de Navegación	100
C	Clase III. Eq. de Radar	150

9.4.5.-TALLERES DE INSTRUMENTOS

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I. Instr. Mecánicos	55
B	Clase II. Instr. Eléctricos	100
C	Clase III. Instr. Giroscópicos	150
D	Clase IV. Instr. Electrónicos	200

9.4.6.-TALLERES DE ACCESORIOS

Categoría del Taller		Arancel
A	Clase I. Acc. Mecánicos	55
B	Clase II. Acc. Eléctricos	100
C	Clase III Acc. Electrónicos	150

9.4.7.-TALLERES DE CATEGORIA LIMITADA

Categoría del Taller		Arancel
A	Servicios Especializados	100

9.4.8.-HABILITACION DE TALLERES DE PARACAIDAS/ULM

Categoría del Taller		Arancel
A	Paracaídas	50
B	ULM	50

NOTA: En caso de Manuales de Procedimientos de Inspección para diversos alcances se percibirá sólo el arancel que corresponda al de mayor valor.

9.5.-INSPECCIONES PARA HABILITACIONES Y/O REHABILITACIONES

9.5.1.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE AERONAVES

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	130
B	Clase II	180
C	Clase III	250
D	Clase IV	350

9.5.1.1 Autorización de Traslado de Taller

	Tipo de Traslado	Arancel
A	Traslado de Taller	30
B	Traslado Continuo	100

9.5.2.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACIONES DE MOTORES

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	180
B	Clase II	230
C	Clase III (Turbohélice)	330
D	Clase III (Turborreactor)	400

9.5.3.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE HELICES

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	150
B	Clase II	280

9.5.4.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE EQUIPOS DE AVIONICA

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	150
B	Clase II	250
C	Clase III	300

9.5.5.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DEL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE INSTRUMENTOS

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	130
B	Clase II	250
C	Clase III	300
D	Clase IV	350

9.5.6.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ACCESORIOS

	Categoría del Taller	Arancel
A	Clase I	130
B	Clase II	250
C	Clase III	350

9.5.7.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE CATEGORIA LIMITADA

	Categoría del Taller	Arancel
A	Servicios Especiales	180
B	Reparac./Alteración/Reconstr.	300

9.5.8.-HABILITACION O REHABILITACION DE TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE ULM Y PARACAIDAS

	Categoría del Taller	Arancel
A	Paracaídas	130
B	ULM	130

9.5.9.-AMPLIACION DE ALCANCES (TIPOS/MODELOS/TAREAS) EN LA HABILITACION DEL TALLER

CATEGORIA DE LA AMPLIACION			ARANCEL
AVION	A	Clase I / ULM / Planeador	70
	B	Clase II	100
	C	Clase III	130
	D	Clase IV	170
MOTOR	E	Clase I y II	90
	F	Clase III. Turbohélice / Turboeje	150
	G	Clase III. Turborreactor	200
HELICE	H	Clase I. Paso Fijo	100
	I	Clase II. Paso Variable	150
AVIONICA	J	Clase I. Comunicaciones	80
	K	Clase II. Navegación	110
	L	Clase III. Radar	150
INSTRUMENTOS	M	Clase I. Mecánicos	80
	Ñ	Clase II. Eléctricos	100
	O	Clase III. Giroscópicos	130
	P	Clase IV. Electrónicos	150
ACCESORIOS	Q	Clase I. Mecánicos	80
	R	Clase II. Eléctricos	100
	S	Clase III. Electrónicos	130
CATEG. LIMITADA	T	Servicios Especializados	150

NOTA:

1) En caso de Habilitación o Rehabilitación de cada Tipo de Taller con distintas categorías se percibirá solamente el arancel correspondiente a la clase de mayor valor.

2) En caso de Habilitación o Rehabilitación de Talleres que comprendan diversos rubros (aeronaves, motores, hélices, etc.), el arancel será igual a la sumatoria de los aranceles que correspondan a los distintos rubros abarcados.

3) En caso de haberse apersonado el inspector en el taller y por cualquier motivo inherente al usuario no se haya realizado la inspección, el trámite se dará por finalizado, debiéndose en ese caso gestionar una nueva inspección, abonando el arancel que corresponda a la categoría solicitada originalmente.



9.5.10.-INSPECCIONES DE REHABILITACION O DE CONTROL DE AERONAVES CON CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR Y ESPECIAL

C.T: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS			
				ANUAL 100 hs POR TALLER	CON INTERVENCION DNA		RECORRIDA GENERAL
					ANUAL 100 hs	ESPECIAL ACCIDENT.	
22	A	Planeadores	Hasta 750	20	50	50	50
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	20	50	50	50
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	15	80	100	100
23	D	Aviones monomot. de motores alt. (Incluyendo categoría primaria)	Hasta 1250	50	100	100	100
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	50	100	100	100
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	70	110	150	190
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	150	220	300	370
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	110	150	190	220
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 5701 a 12000	150	220	300	370
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	190	260	370	560
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	220	300	440	740
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	50	100	100	150
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	70	110	140	190
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	110	150	190	220
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	150	220	300	370
31	P	Aerostatos	Sin límites	15	65	100	100
21	Q	Dirigibles	Sin límites	20	120	150	180

NOTA:

1) El arancel por el Certificado de Aeronavegabilidad queda comprendido en el arancel especificado en las columnas de la tabla anterior por la intervención que corresponda.

2) El arancel por la inspección para liberación de restricciones luego de CUARENTA (40) horas de vuelo para aeronaves experimentales es de PESOS VEINTIDOS ($ 22.-).

9.5.11.-INSPECCIONES DE REHABILITACION DE ULTRALIVIANOS MOTORIZADOS (ULM) Y EXPERIMENTALES

CATEGORIA DE ULM		ARANCEL EN PESOS	
		Sin Intervención de la DNA	Con Intervención de la DNA
A	De Serie	20	50
B	Aficionado y Experimental	20	50

NOTA: El arancel por el Certificado de Aeronavegabilidad queda comprendido en el arancel especificado en la tabla anterior.

9.5.12.-INSPECCION DE HABILITACION/REHABILITACION DE MOTORES

9.5.12.1.-Inspecciones de Rehabilitación o de Control de Motores cuando corresponda intervención de DNA

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			INSPECCION INTERMEDIA O REPARACION	RECORRIDA GENERAL
A	Alternativo	Hasta 100	35	70
B	Alternativo	101 a 200	35	70
C	Alternativo	201 a 450	35	70
D	Alternativo	Más de 450	35	70
E	Turbohélice o Turbina	Hasta 500	100	150
F	Turbohélice o Turbina	501 a 1500	100	150
G	Turbohélice o Turbina	Más de 1500	110	190
H	Turborreactor	Hasta 1000	100	150
I	Turborreactor	1001 a 2000	110	190
J	Turborreactor	2001 a 5000	190	260
K	Turborreactor	Más de 5000	220	370

9.5.12.2.-Inspección de Habilitación Original e Historial Original

TIPO DE MOTOR		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			INSPECCION ORIGINAL	HISTORIAL ORIGINAL
A	Alternativo	Hasta 200	30	30
B	Alternativo	Más de 200	30	30
C	Turbohélice o Turbina	Sin Límite	100	100
D	Turborreactor	Sin Límite	100	100

9.5.13.-INSPECCIONES DE REHABILITACION O DE CONTROL DE HELICES CUANDO CORRESPONDA INTERVENCION DE DNA

TIPO DE HELICE		POTENCIA DEL MOTOR (HP)	ARANCEL EN PESOS	
			INSPECCION INTERMEDIA O REPARACION	RECORRIDA GENERAL
A	Paso fijo y variable en tierra	Sin límite	50	50
B	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Hasta 450	50	50
C	Paso variable y velocidad constante para motor alternativo	Más de 450	50	50
D	Velocidad constante para turbohélice	Hasta 500	100	100
E	Velocidad constante para turbohélice	501 a 1500	100	100
F	Velocidad constante para turbohélice	Más de 1500	100	100

9.5.14.-INSPECCIONES DE REHABILITACION O DE CONTROL DE PARACAIDAS

LUGAR DONDE SE EFECTUAN LAS INSPECCIONES		ARANCEL EN PESOS
A	Clubes y Centros de Paracaidismo	5
B	Fábricas y Talleres de Paracaídas	10

9.5.15.-RENOVACION Y NUEVA EMISION POR PERDIDA O DETERIORO DE HISTORIALES DE AERONAVES Y ULM

TIPO DE AERONAVE		PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS	
			RENOVACION	NUEVA EMISION
A	Planeadores y Motoplaneadores	Sin límites	50	150
B	Aviones	Hasta 2500	50	150
C	Aviones	2501 a 5700	50	150
D	Aviones	5701 a 30000	100	150
E	Aviones	Más de 30000	100	150
F	Helicópteros	Hasta 2725	100	150
G	Helicópteros	Más de 2725	100	150
H	Aerostatos	Sin límites	20	50
I	ULM de Serie	Según corresponda	20	50
J	ULM (Aficionado) y Experimental	——	20	50

NOTA: Si la reconstrucción corresponde por extravío o destrucción del documento, además del arancel especificado se abonará un arancel de PESOS CUARENTA ($ 40. -) por Consulta de Legajo.

9.5.16.-RENOVACION Y RECONSTRUCCION DE HISTORIALES DE MOTORES

TIPO DE AERONAVE		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS	
			RENOVACION	RECONSTRUCCION
A	Alternativo	Hasta 200	4	15
B	Alternativo	Más de 200	6	25
C	Turbohélice o turbina	Sin límite	10	60
D	Turborreactor	Sin límite	10	60

NOTA: Si la reconstrucción corresponde por extravío o destrucción del documento, además del arancel especificado se abonará un arancel de PESOS CUARENTA ($ 40.-) por Consulta de Legajo.

9.6.-REGISTROS

9.6.1.-INSCRIPCION INICIAL DE LA PROPIEDAD, MATRICULACION Y HABILITACION ORIGINAL, MANUAL DE VUELO APROBADO O REGISTRADO, HISTORIALES Y CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ORIGINAL DE AERONAVES Y ULM

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	230
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	270
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	270
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	290
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	410
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	570
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	1.080
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	730
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 5701 a 12000	1.080
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 12001 A 30000	1.780
	K	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30000	2.440
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	380
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	520
29	N	Helicópteros de turbinas	De 2726 a 5000	630
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	960
31	P	Aerostatos	Sin límite	170
21	Q	Dirigibles	Sin límite	570
Según Corres-ponda	R	Aeronaves Experimentales construidas por aficionadoso según CA - 2027D	Sin límite	400
	S	Demostradoras	Sin límite	380
	T	ULM de Serie	Según corresponda	190
	U	ULM Aficionado (Experimental)	Según corresponda	170

NOTA:

1) El arancel por la Rematriculación, comprendiendo la extensión de la documentación técnica y legal necesaria y las intervenciones, es del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor indicado para cada categoría de aeronave en la Tabla.

2) El arancel para las aeronaves que se matriculen provisoriamente al amparo del Artículo 42 del Código Aeronáutico, es el indicado para cada categoría de aeronave en la Tabla, no quedando incluido en el mismo el pago del Arancel correspondiente a la inscripción de los Contratos.

3) El arancel para las matrículas adelantadas al fabricante, es el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor indicado para cada categoría de aeronave de la Tabla.

4) El arancel para las matrículas de aeronaves experimentales construidas por fabricantes según las Partes DNAR 22, 23, 25, 27, 29 ó 31 como prototipo y/o destinadas a operaciones de investigación y desarrollo, demostración de requisitos de certificación, entrenamiento de tripulaciones, exhibiciones, competencias aéreas y estudios de mercado, es el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor indicado para cada categoría de aeronave de la Tabla.

5) En todos los casos, los Contratos de “Leasing» u otros Contratos que sirvan a los efectos de matricular aeronaves al amparo del Artículo 42 del Código Aeronáutico, deberán ser inscriptos y abonar los Aranceles respectivos, o sea, TRES DÉCIMAS POR CIENTO (0,3%) sobre el Monto.

6) Extensión en Modo “S” (Sistema binario): PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.6.2.-INSCRIPCION INICIAL DE LA PROPIEDAD, HABILITACION ORIGINAL E HISTORIALES DE MOTORES

TIPO DE AERONAVE		POTENCIA (HP) O POT. AL EJE (SHP)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 200	50
B	Alternativo	Más de 200	100
C	Turbohélice o turbina	Sin límite	150
D	Turborreactor	Sin límite	200

9.6.3.-PASAVANTE AERONAUTICO DE MATRICULA DE AERONAVES

DNAR		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Hasta 750	10
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	15
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	15
23	D	Aviones monomotores de motores alternativos (Incluyendo los de categoría primaria)	Hasta 1250	20
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1251 a 2500	40
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 2501 a 5700	70
	G	Aviones Categoría Commuter	Hasta 8626	180
25	H	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5700	110
	I	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactores	De 5701 a 12000	150
	J	Aviones multimotores de motores alternativos, turbohélice o turborreactor	De 12001 a 30000	190
	K	Aviones multimotores de turbohélices o turborreactores	Más de 30000	260
27	L	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	70
	M	Helicópteros de turbinas	Hasta 2725	150
29	N	Helicópteros de turbinas	2726 a 5000	190
	O	Helicópteros de turbinas	Más de 5000	220
31	P	Aerostatos	Sin límite	10
21	Q	Dirigibles	Sin límite	110
103	R	ULM	—————	10

NOTA: Extensión en Modo "S" (Sistema binario): PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.6.4.-TRANSFERENCIAS DE DOMINIO

Contratos de Compraventa de Aeronaves

Inscripción Declaratoria de Herederos

Cesión de Derechos Hereditarios

Cesión de Derechos y Acciones

Donación o Legado

Fusión, Incorporación y Adquisición

Escisión

Transformación de Sociedad

Subasta

Disolución, Resolución o Liquidación de Sociedad con Transferencia

9.6.4.1.-Arancel único sobre el monto del contrato actualizado al momento del pago: UNO POR CIENTO (1%), considerándose a los fines del cobro un arancel mínimo por su antigüedad, según la siguiente tabla para las aeronaves certificadas según las DNAR Partes 22; VLA; 23 y 27.

C.T.: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAXIMO DE DESPEGUE (kg)	ARANCEL MINIMO EN PESOS — ANTIGUEDAD				
				Hasta 1 año	De más de 1 año hasta 5 años	De más de 5 años hasta 10 años	De más de 10 años hasta 20 años	De más de 20 años
22	A	Planeadores	Hasta 750	200	150	90	75	50
	B	Motoplaneadores	Hasta 850	250	200	120	100	60
VLA	C	Aviones muy livianos	Hasta 750	300	250	200	150	100
23	D	Aviones monomotores de motor alternativo	Hasta 900	400	300	250	175	100
	E	Aviones monomotores de motor alternativo incluyendo categoría primaria	De 901 a 1250	800	600	400	300	200
	F	Aviones monomotores de motor alternativo	De 1251 a 2750	1.300	1000	700	450	300
	G	Aviones monomotores de motores alternativos	De 2751 a 5699	1.500	1.100	900	600	450
	H	Aviones monomotores de turbohélice	Hasta 2750	2.300	2.000	1.500	1.200	1.000
	I	Aviones monomotores de turbohélice o turborreactor	De 2751 a 5699	5.000	3.500	2.600	2.000	1.700
	J	Aviones bimotores de motor alternativo	De 1250 a 2750	3.000	2.500	2.000	1.000	450
	K	Aviones bimotores de motor alternativo	De 2751 a 4000	3.500	3000	2.200	1.500	700
	L	Aviones bimotores de motores alternativos	De 4001 a 5699	4.000	3.500	3.000	2.500	1.800
	M	Aviones bimotores de turbohélices	De 2750 a 4000	8.000	7.000	6.000	4.000	2.500
	N	Aviones bimotores de turbohélices y turborreactores	De 4001 a 5699	15.000	12.000	9.000	6.000	4.000
	Ñ	Aviones Commuter	Hasta 7000	18.000	15.000	12.000	8.000	4.500
	O	Aviones Commuter	De 7001 a 8626	25.000	20.000	16.000	10.000	6.500
27	P	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2725	1.700	1.400	1.000	800	500
	Q	Helicóp. de turbinas	Hasta 2725	7.800	5.500	4.200	3.500	2.000

NOTA: Se aplicará un monto mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-) en los casos contemplados en el punto 9.6.1 desde la letra P hasta la U.

9.6.4.2.-La inscripción definitiva por opción de compra de aeronaves inscriptas provisoriamente bajo el régimen del Artículo 42 del Código Aeronáutico: TRES DÉCIMAS POR CIENTO (0,3%) del valor de compra de la aeronave si no hubiese sido establecida en el mismo contrato.

9.6.4.3.-El Arancel por la transferencia de motor es del UNO POR CIENTO (1%) del monto del contrato de transferencia, considerándose un arancel mínimo de PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-).

9.6.4.4.-El arancel por rescisión de contrato, por el cual se transfiere la propiedad, es de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.4.5.-El arancel por dejar sin efecto la inscripción de transferencia de dominio de aeronave es de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.5.-DUPLICADOS DE CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y DE MATRICULACION POR EXTRAVIO O DESTRUCCION

TIPO DE AERONAVE		ARANCEL EN PESOS
A	TODAS	10

NOTA: Al Arancel de PESOS DIEZ ($ 10. -), se agregan los correspondientes a:

a) Informe de Dominio PESOS QUINCE ($ 15. -)

b) Consulta de Legajo PESOS CUARENTA ($ 40. -)

c) Extensión de nuevos Certificados provisorios y definitivos PESOS DIEZ ($ 10.-) cada uno.

9.6.6.-HIPOTECAS

9.6.6.1 Arancel sobre el monto de la hipoteca: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%); mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.6.2 Arancel por reinscripción por vencimiento del plazo establecido en el Art 56 del Código Aeronáutico: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto por el que se reinscribe; mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.6.3 Arancel por reinscripción por vencimiento de la Inscripción provisoria del Art. 36 y 40 del Dec. 4907/73: PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.6.4 Arancel por cesión del Crédito Hipotecario: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión. En caso de ser de monto indeterminado, se cobrará en base a la Declaración Jurada del requirente. Mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.-CONTRATOS

9.6.7.1 CONTRATOS DE UTILIZACION

9.6.7.1.1 Arancel sobre el monto del Contrato: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.2 Contratos de monto indeterminado: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada, mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.3 Contratos cuya vigencia tenga prórroga automática: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), calculado como si el contrato tuviera una vigencia de CINCO (5) períodos anuales; mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.4 Por prórroga del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato, considerándose un arancel mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.5 Por Cesión del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en ceso de no estar determinado, se abonará TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.6 Por la Cesión de Derechos y Acciones: TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará el mismo porcentaje sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.1.7 Por reinscripción por vencimiento de Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.2 CONTRATOS DE LEASING

9.6.7.2.1 Arancel sobre el monto del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%), considerándose como monto del Contrato, la suma de los alquileres básicos pactedos por las partes. Arancel mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.2.2 Por Prórroga del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato, considerándose un arancel mínimo de PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.2.3 Por Cesión del Contrato TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) sobre la estimación del requirente con carácter de Declaración Jurada. Arancel mínimo PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.2.4 Por Cesión de Derechos y Acciones TRES DECIMAS POR CIENTO (0.3%) del monto del Contrato de Cesión, en caso de no estar determinado, se abonará el mismo porcentaje sobre la estimación del requirente, con carácter de Declaración Jurada. Arancel mínimo PESOS CIEN ($ 100)

9.6.7.2.5 Por reinscripción por vencimiento de Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.3 CONTRATOS DE COMODATO

9.6.7.3.1 Por Inscripción de Contrato de Comodato PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.4 RESCISIONES DE CONTRATOS

9.6.7.4.1 Por rescisión de Contrato PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.5 RESOLUCIONES DE CONTRATOS

9.6.7.5.1 Por Resolución de Contrato PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.7.6 CONSULTAS

9.6.7.6.1 Por Consultas de Antecedentes sobre Contratos PESOS CUARENTA ($ 40.-)

9.6.8 MEDIDAS CAUTELARES

9.6.8.1 Por Inscripción de Embargos y/o Ampliaciones PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.6.8.2 Por Inscripción de Inmovilizaciones y/o Interdicciones PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.6.8.3 Por Inscripción de Inhibición General de Bienes PESOS QUINCE ($ 15.-) por persona

9.6.8.4 Por Inscripción de otras Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-) por aeronave

9.6.8.5 Por Inscripción de Cancelación o Levantamiento de Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-) por persona o por aeronave, según corresponda

9.6.8.6 Por Reinscripción por vencimiento de la Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 de Medidas Cautelares PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.6.8.7 Por Reinscripción por vencimiento del plazo de Inscripción de las Medidas Cautelares PESOS QUINCE ($ 15.-)

9.6.9 PRIVILEGIOS

9.6.9.1 Por Inscripción de Privilegios PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.9.2 Por reinscripción por vencimiento de la Inscripción Provisoria de los Arts. 36 y 40 del Dec. 4907/73 de Privilegios, PESOS DIEZ ($ 10.-)

9.6.9.3 Por reinscripción por vencimiento del plazo de Inscripción del Privilegio, PESOS CIEN ($ 100.-)

9.6.10 CERTIFICADOS E INFORMES

	CLASE DE CERTIFICADO O INFORME	ARANCEL
A	De Dominio y Libre Gravamen	15
B	Informes (por c/aeronave) y Oficios solicitando Informes	15
C	Constancias y Certificaciones	40
D	Obtención de Datos del Legajo de aeronave	40

9.6.11 SOCIEDADES

	INSCRIPCION O ANOTACION	ARANCEL
A	Cambio de denominación social	15
B	Transformación de Sociedad (sin transferencia)	50
C	Cambio de domicilio	10
D	Disolución y Liquidación (sin transferencia)	10
E	Resolución parcial	10

9.6.12.-OTRAS ANOTACIONES

9.6.12.1.-Levantamiento de Suspensión de la Vigencia de la Matrícula: TREINTA POR CIENTO (30%) del Arancel correspondiente por Matriculación.

	ANOTACION	ARANCEL
A	Constancia de inscripción de formulario para obtención de licencia de estación radioeléctrica	20
B	Cese de Bandera	50
C	Cancelación de matrícula	50
D	Aclaratorias o Rectificaciones de Instrumentos públicos o privados	10
E	Cambio de domicilio (personas físicas)	10
F	Desarchivo de expedientes del Legajo	10

9.6.13.-ARANCEL MINIMO

	INSCRIPCION O ANOTACION	ARANCEL EN PESOS
A	Casos no contemplados	10

9.6.14.-REGISTRO DE PERSONAL TECNICO AERONAUTICO

	PERSONAL TECNICO AERONAUTICO	ARANCEL EN PESOS
A	Ingenieros aeronáuticos	10
B	Técnicos aeronáuticos	5
C	Mecánicos de mantenimiento “A”, “B”, “C” y otros especialistas aeronáuticos	5

9.6.15.-INSCRIPCION DEL ELT

	TIPO DE AERONAVE	ARANCEL EN PESOS
A	TODAS	10

9.7.-NOTAS ACLARATORIAS

9.7.1.-LAS INSTITUCIONES AERODEPORTIVAS, SIN FINES DE LUCRO, ABONARAN EL 25% DEL ARANCEL QUE CORRESPONDIERA APLICAR. EXCEPTO EN LO REFERENTE A DUPLICADOS DE HISTORIALES, CERTIFICADOS DE PROPIEDAD Y DE MATRICULACION, EN LOS QUE SE COBRARA EL ARANCEL COMPLETO.

9.7.2.-LAS LEGITIMACIONES, HABILITACIONES, REHABILITACIONES, REGISTRO Y CANCELACIONES REALIZADAS EN EL EXTERIOR, ABONARAN EL ARANCEL QUE CORRESPONDIERA APLICAR, AL CUAL SE AGREGARA:

9.7.2.1.-EL OTORGAMIENTO POR EL REQUIRENTE DEL PASAJE/S IDA Y VUELTA DESDE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES HASTA EL LUGAR O LUGARES EN EL EXTERIOR DONDE DEBE CONCURRIR EL PERSONAL DE LA DNA.

9.7.2.2.-EL PAGO ADELANTADO, POR EL REQUIRENTE, DEL VIATICO DIARIO CORRESPONDIENTE AL PAIS A DONDE CONCURRA EL PERSONAL DE LA DNA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 1270/89 O EL QUE LO PUDIERA REEMPLAZAR.

9.7.3.-LAS CERTIFICACIONES TIPO, CERTIFICACIONES TIPO SUPLEMENTARIAS; LAS LEGITIMACIONES DE CERTIFICACIONES TIPO Y LEGITIMACIONES DE CERTIFICACIONES TIPO SUPLEMENTARIAS; LAS CERTIFICACIONES DE PRODUCCION Y APROBACIONES DE CAMPO POR ALTERACIONES; LAS MATRICULACIONES (EMISION DE CERTIFICADOS DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR O ESPECIAL Y SUS RENOVACIONES); LAS AFECTACIONES A TRANSPORTE; LAS NACIONALIZACIONES DE MOTORES; Y LAS HABILITACIONES DE TALLERES (ORIGINAL, RENOVACIONES Y AMPLIACIONES DE ALCANCES) EN EL PAIS, ABONARAN EL ARANCEL QUE CORRESPONDIERA APLICAR, A LO CUAL SE AGREGARA EL PAGO POR EL SOLICITANTE DE LOS GASTOS DE VIATICOS Y MOVILIDADES DE LOS INSPECTORES DE LA DNA QUE DEBAN CONCURRIR A LAS EMPRESAS PARA LAS INSPECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE APROBACIONES Y CERTIFICADOS SEGUN SE ESTABLECE A CONTINUACION.

9.7.3.1 COMISIONES DENTRO DE LOS 50 KM DEL ASIENTO NORMAL DEL AGENTE (SIN PERNOCTE)

9.7.3.1.1 MOVILIDADES

1º) El solicitante deberá abonar el traslado desde el asiento normal del agente (Ciudad de Córdoba o Buenos Aires, según corresponda) al lugar de trabajo y regreso a razón de CENTAVOS SETENTA ($ 0.70) por kilómetro de distancia; o reintegrar el valor del/los pasajes, si éstos le fueran presentados; o proveer dichos traslados con medios propios o contratados a su cargo, si así lo coordinara con la DNA.

2º) Proveer, con medios propios o contratar y poner a disposición del agente, todos los traslados locales necesarios para el cumplimiento de las tareas a desarrollar, incluido el traslado al lugar donde racionar, si correspondiera.

9.7.3.1.2 RACIONAMIENTO

1) El solicitante deberá abonar PESOS DOCE ($ 12.-) en concepto de racionamiento, en los casos que así correspondiera.

9.7.3.2 COMISIONES FUERA DE LOS 50 KM DEL ASIENTO NORMAL DEL AGENTE O CON PERNOCTE

9.7.3.2.1 MOVILIDADES

1º) Los gastos correspondientes a la movilidad comprenderán los correspondientes al reintegro del valor de los pasajes de los transportes necesarios para arribar al y regresar del lugar donde el personal debe realizar sus tareas (excepto avión de línea aérea de cabotaje nacional extendido “sin cargo”) y los traslados locales en el lugar de trabajo. Respecto de los traslados “sin cargo” por líneas aéreas de cabotaje, sólo corresponderá el reintegro de los gastos efectivamente abonados por el agente, tales como la Tasa Aeroportuaria.

2º) El solicitante deberá proveer o contratar localmente y poner a disposición del agente todos los traslados que deba realizar localmente el personal entre el Aeropuerto (o lugar de arribo/salida), las instalaciones donde deba realizar sus tareas y los locales donde racionar o alojarse, en caso de corresponder.

9.7.3.2.2 VIATICOS

1º) Al personal de Agentes Civiles de la Fuerza Aérea y al personal contratado según el Proyecto ARG/93/901 (MSA) de la OACI, se le liquidará en concepto de viático diario, la retribución que corresponde reglamentariamente para cada caso, la que será puesta en conocimiento del solicitante para su liquidación.

2º) A efectos del cálculo del viático, se deberá tener en cuenta la fecha y hora previstas de salida del medio de transporte previsto, hasta la fecha y hora del arribo efectivo del agente, salvo demoras atribuibles exclusivamente al mismo.

3º) Para el cálculo de la cantidad de días que corresponderá abonar de viático, deberá tenerse en cuenta el siguiente esquema simplificado:

a)	Partida prevista y regreso efectivo en el día	1/2 día
b)	Partida prevista antes de las 12:00 hs y regreso efectivo antes de las 12:00 hs del día siguiente*	1 día
c)	Partida prevista antes de las 12:00 hs y regreso efectivo después de las 12:00 hs del día siguiente*	1 1/2 días
d)	Partida prevista después de las 12:00 hs y regreso efectivo al día siguiente*	1 día

NOTA: * A las comisiones que excedan los lapsos indicados, se le agregará un (1) día de viático por cada día de exceso.

9.7.3.3 El pago de los gastos previstos que ocasionará la comisión solicitada, deberán ser abonados en efectivo por el solicitante, en el momento de arribar el Agente de la DNA a las instalaciones donde cumplirá su cometido, a cuyo fin se deberán hacer las coordinaciones previas correspondientes.

9.7.3.4 Finalizadas las tareas deberá regularizarse la liquidación correspondiente la que será firmada por el Agente y operará como Recibo. En caso de demoras en el traslado de regreso o de diferencias en el costo de los pasajes (por causas ajenas a la voluntad del Agente, en ambos casos), esto le será comunicado al solicitante, a efectos de su regularización.

9.7.4.- LOS ARANCELES POR CERTIFICACIONES TIPO Y CERTIFICACIONES TIPO SUPLEMENTARIAS Y POR LA LEGITIMACION DE TALES CERTIFICACIONES, SE PODRAN ABONAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

9.7.4.1.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE SOLICITARSE LA CERTIFICACION.

9.7.4.2.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE ENTREGARSE EL CERTIFICADO TIPO O CERTIFICADO TIPO SUPLEMENTARIO, SEGUN EL VALOR ACTUALIZADO AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PAGO.

9.7.5.- LOS ARANCELES POR CERTIFICACIONES DE APROBACION DE MODELO Y CERTIFICACIONES SUPLEMENTARIAS DE APROBACION DE MODELO DE ULM, MOTORES DE ULM Y HELICES DE ULM, SE ABONARAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

9.7.5.1.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE SOLICITARSE LA CERTIFICACION.

9.7.5.2.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE OTORGARSE LOS CERTIFICADOS, SEGUN EL VALOR ACTUALIZADO AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PAGO.

9.7.6.- LOS ARANCELES POR CERTIFICACIONES DE PRODUCCION DE PRODUCTOS Y PARTES SE PODRAN ABONAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

9.7.6.1.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE SOLICITARSE LA CERTIFICACION.

9.7.6.2.- CINCUENTA POR CIENTO (50%) AL MOMENTO DE OTORGARSE EL CERTIFICADO DE PRODUCCION, SEGUN EL VALOR ACTUALIZADO AL MOMENTO DE EFECTUARSE EL PAGO.

9.7.7.- LOS ARANCELES POR CERTIFICACIONES DE PRODUCCION DE ULM Y SUS PARTES SE ABONARAN DE IGUAL MANERA QUE PARA LOS PRODUCTOS Y PARTES.

9.7.8.- CUANDO, POR LA APLICACION DE ESTOS ARANCELES, CORRESPONDA ABONAR UNA SUMA QUE CONTENGA CENTAVOS, SE REDONDEARA AL PESO.

10.-CONSEJO DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA

10.1.-EMISION DE CERTIFICADOS Y DESPACHO A PLAZA

	TIPO DE CERTIFICADO	ARANCEL EN PESOS
A	Certificado de importación de ultralivianos, motoplaneadores, helicópteros y otras aeronaves de hasta 2.000 Kg de peso vacío.	10
B	Certificado de exportación por el mismo concepto.	10
C	Certificado de importación de aeronaves de 2.000 a 6.000 Kg de peso vacío.	20
D	Certificado de exportación por el mismo concepto.	20
E	Certificado de importación de aeronaves de más de 6.000 Kg de peso vacío.	40
F	Certificado de exportación por el mismo concepto.	40
G	Certificado de importación de motores, hélices, repuestos, elementos para equipamiento de talleres aeronáuticos y aeromodelismo.	10
H	Certificado de exportación por el mismo concepto.	10

10.2.-TASACION DE AERONAVES CON CERTIFICACION DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR Y ESPECIAL.

C.T.: DNAR PARTE		TIPO DE AERONAVE	PESO MAX. DE DESPEG. (KG)	ARANCEL EN PESOS
22	A	Planeadores	Sin límite	50
	B	Motoplaneadores	Sin límite	
	C	Aviones monomotores de motores alternativos	Hasta 1.000	
23	D	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	De 1.001 a 2.500	100
	E	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactoresa	2.501 5.700	
	F	Aviones monomotores y bimotores de motores alternativos, turbohélices o turborreactores	Más de 5.700	
	G	Aviones multimotores de motores alternativos, de turbohélice o turborreactor	De 5.701 a 12.000	300
25	H	Aviones multimotores de motores alternativos, de turbohélice o turborreactor	De 12.001 a 30.000	
	I	Aviones multimotores de turbohélice o turborreactor	Más de 30.000	400
27	J	Helicópteros de motores alternativos	Hasta 2.725	100
	K	Helicópteros de turbinas	Hasta 2.725	200
29	L	Helicópteros de turbinas	De 2.726 a 5.000	300
	M	Helicópteros de turbinas	Más de 5.000	
31	N	Aeróstatos	Sin límite	50
	Ñ	Experimentales	Sin límite	
	O	Demostradores	Sin límite	
S/corr.	P	ULM de serie	S/corresp.	50
	Q	ULM aficionado	S/corresp	

NOTA: El arancel por tasación es determinado por lo especificado en cada categoría; por norma de certificación y peso.

10.3.-TASACION DE MOTORES

	TIPO DE MOTOR	POTENCIA (HP) O EMPUJE (KG)	ARANCEL EN PESOS
A	Alternativo	Hasta 100	
B	Alternativo	101 a 200	
C	Alternativo	201 a 450	50
D	Alternativo	Más de 450	
E	Turbohélice o turbina	Hasta 500	
F	Turbohélice o turbina	501 a 1.500	100
G	Turbohélice o turbina	Más de 1.500	
H	Turborreactor	Hasta 1.000	
I	Turborreactor	1.001 a 2.000	
J	Turborreactor	2.001 a 5.000	150
K	Turborreactor	Más de 5.000	

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 443/2000

Bs. As., 1/6/2000

Visto el Expediente Nº 1039.00.0-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el visto tramita la solicitud efectuada por el señor Claudio Osmar SARMIENTO, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TUPUNGATO, provincia de MENDOZA, Canal preferido 290 (105.9 MHz.), Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nos. 310/98 y 2/99 y reglamentado por las Resoluciones Nros. 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 495-COMFER/99, de fecha 27 de agosto de 1999, se procedió a adjudicar al señor SARMIENTO la licencia solicitada, habiéndosele asignado la frecuencia 105.9 MHz., Canal 290, Categoría E y la señal distintiva "LRJ340".

Que, atento lo dispuesto por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, los efectos del acto de adjudicación mencionado se encuentran suspendidos con el propósito de posibilitar la exhaustiva revisión de las adjudicaciones, debiendo el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION efectuar el análisis jurídico de la legitimidad de los procedimientos y actos vinculados con el Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96, luego modificado y complementado por sus similares Nos. 1260/96 y 310/98, respectivamente.

Que, a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones se pudiera acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectuaran las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política pública de transparencia inspirada en el criterio establecido por el artículo 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionadas.

Que mediante Resolución Nº 22-COMFER/00, de fecha 10 de febrero de 2000, este organismo resolvió hacer propia en todos sus contenidos, alcances y plazos su similar Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION.

Que, conforme se desprende del análisis de las presentes actuaciones, no obran denuncias formuladas contra la Resolución Nº 495-COMFER/99 ni contra la propuesta presentada por el señor Claudio Osmar SARMIENTO, no obstante lo cual y en atención a lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar el análisis jurídico de la legitimidad del procedimiento de adjudicación directa y del acto que lo resolviera.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que, por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementó el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado y modificado por sus similares Nos. 1144/96 y 1260/96, respectivamente.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el art. 39 de la Ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D, y por adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99, se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C, y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las restantes categorías.

Que del análisis efectuado por la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias, se ha determinado que en tribunales de distintas jurisdicciones del país, se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, cuyos actores son, tanto titulares de permisos precarios y provisorios otorgados conforme al régimen instituido por Decreto Nº 1357/89, como personas que explotan estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia sin contar al efecto con la debida autorización legal, habiendo recaído en algunos de ellos medidas cautelares.

Que las medidas precautorias referidas tenían por objeto suspender algún o algunos concursos públicos en particular, o en su defecto la adjudicación directa de cierta o ciertas frecuencias de las Categorías E, F o G y hasta, inclusive, la totalidad del ya invocado Régimen de Normalización.

Que a modo de ejemplo puede citarse lo resuelto en los autos caratulados "VARGAS LERENA, ALVARO ANDRES C/COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, RESOLUCION Nº 16 Y 76/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23, o en los autos "BALCEDO, MARCELO ANTONIO C/COMFER S/AMPARO", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de LA PLATA, o, por último, lo decidido en autos "BASSANO, MARIO Y OTROS C/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER S/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 1, de la ciudad de MAR DEL PLATA.

Que a efectos de cumplir las órdenes judiciales notificadas a este organismo respecto de tales medidas cautelares, se procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma mencionado anteriormente, dictándose diversas resoluciones por las que se establecieron nuevas fechas para llevar a cabo, tanto la apertura de concursos como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de TUPUNGATO, provincia de MENDOZA, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificado por su similar Nº 189-COMFER/99, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal.

Que, en cumplimiento de la delegación concedida a este COMITE FEDERAL por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION conforme a lo establecido en el artículo 2º de su Resolución Nº 9/99, de la revisión efectuada por la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias de la propuesta presentada por el señor Claudio Osmar SARMIENTO para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría E, Canal 290, en la localidad de TUPUNGATO, provincia de MENDOZA, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones que rigió la adjudicación directa de la licencia concursada.

Que, determinada la viabilidad de la propuesta en el párrafo precedente, corresponde analizar la legitimidad del acto administrativo por el cual se concedió la licencia en causa, a efectos de precisar su procedencia jurídica a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que, conforme surge del quinto considerando de la Resolución Nº 495-COMFER/99, la COMISION DE PREADJUDICACION elevó a la máxima autoridad de este organismo la propuesta efectuada.

Que corresponde en este punto adentrarse en el tema de la referida COMISION, su origen, atribuciones, composición y funcionamiento.

Que en el marco del Régimen de Normalización instaurado por las normas citadas y encontrándose éstas en proceso de ejecución, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 269-COMFER/99, de fecha 19 de mayo de 1999, mediante la cual se creó la citada COMISION DE PREADJUDICACION para elevar al señor Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, en el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del aludido proceso.

Que el artículo 3º del prenotado acto administrativo —de forma—, no previó su publicación, vedando de este modo a los interesados la posibilidad de recusar a los integrantes de la COMISION, como así también el conocimiento de las atribuciones que en el proceso de normalización le correspondían.

Que, tanto los considerandos del acto administrativo aquí analizado (Resolución Nº 269-COMFER/99), cuanto su artículo 1º, hacen referencia al análisis y evaluación de los distintos aspectos de la propuesta que realizarían las áreas del organismo, como así, conforme queda dicho, al orden de mérito que se elaboraría respecto de las presentaciones efectuadas.

Que, no obstante lo expresado ut-supra, del análisis realizado, no sólo de los actuados mencionados en la presente, sino de otros expedientes tanto de concursos públicos cuanto de solicitudes de adjudicación directa de licencias, surge que las áreas de este COMITE FEDERAL que produjeron los respectivos informes utilizaron un procedimiento de evaluación por puntajes, procedimiento éste que no surge de acto administrativo alguno, desconociendo por tanto los administrados el sistema según el cual la Administración ponderaba los criterios para otorgar los puntajes aludidos, sobre cuya base, se reitera, la precitada COMISION DE PREADJUDICACION evaluaba las propuestas y —en caso de corresponder— elaboraba el orden de mérito.

Que las irregularidades apuntadas vician el proceso de selección del co-contratante de la Administración, haciendo pasible al acto, en principio, de la sanción de anulación.

Que el acto administrativo tiene que satisfacer la totalidad de requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y emitirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo, conforme a lo prescripto por el art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en la localidad en donde se adjudicó la licencia en cuestión, las propuestas formuladas igualaron las frecuencias ofrecidas, por lo que no hubo violación al principio de igualdad que rige el procedimiento administrativo, ni se vulneraron derechos de terceros.

Que, en el mismo sentido, se eximió a la precitada COMISION de utilizar el procedimiento de evaluación cuestionado precedentemente.

Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que ni la oferta, ni el acto administrativo de adjudicación de licencia, fueron objeto de denuncia o impugnación alguna, en los términos previstos por la Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que los defectos que se advierten en el procedimiento determinarían, en principio, la anulabilidad del acto.

Que, sin embargo, en atención a lo expuesto y lo normado por el artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, corresponde confirmar el acto, subsanando el vicio que lo afecta, teniendo en mira al respecto el principio de economía administrativa establecido por el artículo 1º inc. b) de dicho plexo normativo.

Que mediante Dictamen Nº 863, de fecha 19 de mayo de 2000, la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias sostuvo la procedencia jurídica de la solución antedicha.

Que, ello no obstante, este COMITE FEDERAL solicitó la intervención de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, a efectos de que emitiera el pertinente dictamen jurídico, requiriendo, asimismo, la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dictaminó respecto de lo solicitado, compartiendo los fundamentos y conclusiones de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo.

Que, por su parte, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dictaminado, con fecha 30 de mayo de 2000, que la Resolución Nº 495-COMFER/99 es un acto que permanece perfecto y válido, correspondiendo levantar a su respecto la suspensión que fuera establecida por Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado nuevamente la intervención que le compete y emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y 2º del Decreto Nº 98/99, de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 495-COMFER/99, de fecha 27 de agosto de 1999, y, en consecuencia, confírmase la adjudicación al señor Claudio Osmar SARMIENTO (D.N.I. 14.956.746) de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 290 (105.9 MHz.), Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRJ340", de la localidad de TUPUNGATO, provincia de MENDOZA.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/6 Nº 319.697 v. 7/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 444/2000

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 297.00.0/99, su anexo Expediente Nº 297.01.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con el Concurso Público convocado por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, en el Canal 222, Frecuencia 92.3 Mhz., Categoría D, en el marco del Régimen de Normalización de Estaciones de FM, establecido por los Decretos Nos. 310/98 y 2/99, como así también las Resoluciones Nos. 16-COMFER/99 y 76-COMFER/99.

Que, conforme surge del acta de apertura del concurso, agregada a fojas 28/9, se verificó como única oferta la presentada por "LA RADIO 88 S.R.L (e.f.)", integrada por los señores Lidia Inés BERARDI y Alberto Fernando POCHULU, quedando registrada como Anexo I del expediente citado en el Visto.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 919-COMFER/99, de fecha 11 de noviembre de 1999, se adjudicó a la sociedad en formación oferente la licencia concursada, habiéndosele asignado la frecuencia 92.3 Mhz., Canal 222, Categoría D y la señal distintiva "LRI753".

Que, atento lo dispuesto por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, los efectos del acto resolutivo de adjudicación mencionado se encuentran suspendidos, con el propósito de posibilitar la exhaustiva revisión de las adjudicaciones, debiendo el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION efectuar el análisis jurídico de la legitimidad de los procedimientos y actos vinculados con el Régimen de Normalización de Emisoras de FM aprobado por Decreto Nº 1144/96, luego modificado y complementado por sus similares Nos. 1260/96 y 310/98, respectivamente.

Que, a tal efecto, se habilitó un registro de denuncias en el ámbito de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias, a fin de que durante el transcurso del plazo de revisión de las adjudicaciones se pudiera acceder en consulta a las actuaciones que dieron lugar a los actos suspendidos y se efectuaran las presentaciones correspondientes, reglamentándose el funcionamiento del mencionado registro por Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que la norma citada estableció un procedimiento especial con participación de los administrados en el contralor de la legalidad de los actos de la Administración y, en el marco de una política pública de transparencia inspirada en el criterio establecido por el artículo 45 de la Constitución Nacional, habilitó a todo interesado a presentar las denuncias que estimare corresponder, a fin de contribuir al saneamiento de los actos administrativos de adjudicación de licencias cuestionadas.

Que mediante Resolución Nº 22-COMFER/00, de fecha 10 de febrero de 2000, este organismo resolvió hacer propia en todos sus contenidos, alcances y plazos su similar Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION.

Que, conforme se desprende del análisis de las presentes actuaciones, no obran denuncias formuladas contra la Resolución Nº 919-COMFER/99 ni contra la propuesta presentada por "LA RADIO 88 S.R.L. (e.f.)", no obstante lo cual y en atención a lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar el análisis jurídico de la legitimidad del procedimiento concursal y del acto que lo resolviera.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que, por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el decreto Nº 310/98, por el cual se complementó el Régimen de Normalización de Emisoras de frecuencia modulada, aprobado y modificado por sus similares Nos. 1144/96 y 1260/96, respectivamente.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el art. 39 de la ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D, y por adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99, se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C, y D, y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las restantes categorías.

Que del análisis efectuado por la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias, se ha determinado que en tribunales de distintas jurisdicciones del país, se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, cuyos actores son, tanto titulares de permisos precarios y provisorios otorgados conforme al régimen instituido por Decreto Nº 1357/89, como personas que explotan estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia sin contar al efecto con la debida autorización legal, habiendo recaído en alguno de ellos medidas cautelares.

Que las medidas precautorias referidas tenían por objeto o bien suspender algún o algunos concursos públicos en particular, o en su defecto la adjudicación directa de cierta o ciertas frecuencias de las categorías E, F, o G, y hasta, inclusive, la totalidad del ya invocado Régimen de Normalización.

Que a modo de ejemplo puede citarse lo resuelto en los autos caratulados "VARGAS LERENA, ALVARO ANDRES C/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, RESOLUCION Nº 16 Y 76/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23, o en los autos "BALCEDO, MARCELO ANTONIO C/ COMFER S/ AMPARO", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de LA PLATA, o, por último, lo decidido en autos "BASSANO MARIO Y OTROS C/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER S/ACCION DECLARATIVA" incoado ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 1, de la ciudad de MAR DEL PLATA.

Que a efectos de cumplir las órdenes judiciales notificadas a este organismo, respecto de tales medidas cautelares, se procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma ya mencionado, dictándose diversas resoluciones por las que se establecieron nuevas fechas para llevar a cabo, tanto la apertura de concursos como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el concurso para la adjudicación de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 y modificado por su similar Nº 189-COMFER/99, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento concursal.

Que, en cumplimiento de la delegación concedida a este COMITE FEDERAL por la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION conforme a lo establecido en el artículo 2º de su Resolución Nº 9/99, de la revisión efectuada por la Dirección Asuntos Jurídicos y Licencias de la propuesta presentada por "LA RADIO 88 S.R.L. (e.f.)" al concurso convocado oportunamente para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría D, Canal 222, en la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el concurso en cuestión.

Que asimismo, a fs. 232/3 del Expediente Nº 297.01.0/99 obra el escrito de desistimiento exigido por el artículo 3º inc. a) de la Resolución Nº 16-COMFER/99 y a fs. 71 de aquél, los comprobantes que acreditan el importe pagado al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (PESOS DIEZ MIL) correspondiente al valor establecido para la compra del Pliego.

Que, determinada la viabilidad de la propuesta presentada por la sociedad mencionada en el párrafo precedente, corresponde analizar la legitimidad del acto administrativo por el cual se concedió la licencia en causa, a efectos de precisar su procedencia jurídica a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que, conforme surge del sexto considerando de la Resolución Nº 919-COMFER/99, la COMISION DE PREADJUDICACION elevó a la máxima autoridad del organismo la propuesta efectuada.

Que corresponde en este punto adentrarse en el tema de la referida COMISION, su origen, atribuciones, composición y funcionamiento.

Que en el marco del Régimen de Normalización instaurado por las normas citadas y encontrándose éstas en proceso de ejecución, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 269-COMFER/99, de fecha 19 de mayo de 1999, mediante la cual se creó la citada COMISION DE PREADJUDICACION para elevar al señor Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, en el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del aludido proceso.

Que el artículo 3º del prenotado acto administrativo —de forma—, no previó su publicación, vedando de este modo a los interesados la posibilidad de recusar a los integrantes de la COMISION, como así también el conocimiento de las atribuciones que en el proceso de normalización le correspondían.

Que, tanto los considerandos del acto administrativo aquí analizado (Resolución Nº 269-COMFER/99), cuanto su artículo 1º, hacen referencia al análisis y evaluación de los distintos aspectos de la propuesta que realizarían las áreas del organismo, como así, conforme queda dicho, al orden de mérito que se elaboraría respecto de las presentaciones efectuadas.

Que, no obstante lo expresado ut-supra, del análisis realizado, no sólo de los actuados mencionados en la presente, sino de otros expedientes tanto de concursos públicos cuanto de solicitudes de adjudicación directa de licencias, surge que las áreas de este COMITE FEDERAL que produjeron los respectivos informes, utilizaron un procedimiento de evaluación por puntajes, procedimiento éste que no surge de acto administrativo alguno, desconociendo por tanto los administrados el sistema según el cual la Administración ponderaba los criterios para otorgar los puntajes aludidos, sobre cuya base, se reitera, la precitada COMISION DE PREADJUDICACION evaluaba las propuestas y —en caso de corresponder— elaboraba el orden de mérito.

Que las irregularidades apuntadas vician el proceso de selección del co-contratante de la Administración, —en la especie, el sistema de concurso público previsto por el artículo 4º, inciso a) del Decreto Nº 310/99— que harían pasible al acto en principio, de la sanción de anulación.

Que el acto administrativo tiene que satisfacer la totalidad de requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y emitirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo, conforme a lo prescripto por el art. 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que en la localidad en donde se adjudicó la licencia en cuestión, la propuesta seleccionada correspondió a la única oferta presentada, por lo que no hubo violación al principio de igualdad que rige el procedimiento administrativo, ni se vulneraron derechos de terceros.

Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que ni la oferta, ni el acto administrativo de adjudicación de la licencia, fueron objeto de denuncia o impugnación alguna, en los términos previstos por la Resolución Nº 1364-COMFER/99.

Que tratándose de la presentación de una única oferta, la ausencia de puja con otros oferentes eximió a la precitada COMISION de utilizar el procedimiento de evaluación por puntajes cuestionado precedentemente.

Que los defectos que se advierten en el procedimiento determinarían, en principio, la anulabilidad del acto.

Que, sin embargo, en atención a lo expuesto y lo normado por el artículo 19 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, corresponde confirmar el acto, subsanando el vicio que lo afecta, teniendo en mira al respecto el principio de economía administrativa establecido por el artículo 1º inc. b) de dicho plexo normativo.

Que mediante Dictamen Nº 862, de fecha 19 de mayo de 2000, la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias sostuvo la procedencia jurídica de la solución antedicha.

Que, ello no obstante, este COMITE FEDERAL solicitó la intervención de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, a efectos de que emitiera el pertinente dictamen jurídico, requiriendo, asimismo, la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dictaminó respecto de lo solicitado, compartiendo los fundamentos y conclusiones de la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias de este organismo.

Que, por su parte, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dictaminado, con fecha 30 de mayo de 2000, que la Resolución Nº 919-COMFER/99, es un acto que permanece perfecto y válido, correspondiendo levantar a su respecto la suspensión que fuera establecida por Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado nuevamente la intervención que le compete y emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 de la Ley Nº 22.285 y 2º del Decreto Nº 98, de fecha 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levántase la suspensión dispuesta por la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION respecto de la Resolución Nº 919-COMFER/99 y, en consecuencia, confírmase la adjudicación a la sociedad denominada "LA RADIO 88 S.R.L. (e.f.)", integrada por los señores Lidia Inés BERARDI (D.N.I Nº 4.689.402) y Alberto Fernando POCHULU (D.N.I. Nº 13.505.352) de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el canal 222, Frecuencia 92.3 MHz., Categoría D, identificada con la señal distintiva "LRI753", de la localidad de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiofusión.

e. 7/6 Nº 319.700 v. 7/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 445/2000

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1361.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto se dictó la Resolución Nº 1100-COMFER/99 en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 y Nº 76-COMFER/99, por la que se adjudicó al Sr. Armando Ricardo GOLDMAN, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, Categoría "F", la que operaría en la frecuencia "90.1 Mhz", Canal 211, identificada con la señal distintiva "LRL 335", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

Que según surge del registro obrante en la COORDINACION GENERAL CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES de este organismo, se efectuaron un total de ochenta y cinco (85) pedidos de adjudicación de licencias para esta localización.

Que del total de las solicitudes aludidas, nueve (9) fueron efectuadas para Categoría "E" y setenta y seis (76) para Categoría "F", correspondiendo señalar que el Plan Técnico Básico Nacional para el Servicio de F.M. no tiene prevista ninguna frecuencia en Categoría "E" y sólo veintiocho (28) para la Categoría "F".

Que en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se adjudicaron veintidós (22) frecuencias de la banda inferior, correspondiendo todas ellas a Categoría "F", quedando solamente seis (6) frecuencias sin adjudicar de las previstas originariamente en el Plan Técnico precitado.

Que asimismo, se destaca que cincuenta y cuatro (54) solicitudes de las realizadas para la categoría en cuestión, no fueron resueltas.

Que por su parte, ninguna de las presentaciones formuladas para la Categoría "E" en la localización aludida, fueron adjudicadas o denegadas, quedando por tanto sin resolución.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley para las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que lo dispuesto por la norma citada, evidencia en forma indubitada que las licencias de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deben adjudicarse por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que sin embargo, el dictado del Decreto Nº 310/98 modificó el sistema mencionado en el considerando precedente, estableciendo su artículo 4º que a los efectos de la normalización de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, las licencias serían adjudicadas por el Comité Federal de Radiodifusión, de la siguiente manera: a) mediante concurso público para las estaciones de categorías "A", "B", "C" y "D"; y b) mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías "E", "F" y "G".

Que en orden a lo expuesto, este organismo dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los Pliegos de Bases y Condiciones que regirían tanto los procedimientos concursales (Anexo I) como las solicitudes de adjudicación directa de licencias (Anexo II), fijando el valor de los Pliegos y estableciendo los requisitos formales que debían reunir las presentaciones tendientes a incorporarse al Régimen de Normalización.

Que por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para la presentación de ofertas para cada uno de los concursos y para la presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias relativas a las categorías E, F y G.

Que de los antecedentes obrantes en este COMITE FEDERAL surge que, en tribunales de distintas jurisdicciones del país se promovieron juicios de amparo o procesos ordinarios, tanto por titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como por personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con la debida autorización legal a tal fin, recayendo —en algunos casos— medidas cautelares que dispusieron la suspensión total o parcial del proceso de normalización o bien, la desafectación del referido proceso de algunas localizaciones radioeléctricas.

Que en este sentido, pueden citarse a modo de ejemplo lo resuelto en autos "VARGAS LERENA, Alvaro Andrés c/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Resol. 16 y 76/99 y Otros s/ Proceso de Conocimiento", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23; o en "BALCEDO, Marcelo Antonio c/COMFER s/AMPARO", tramitado ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de La Plata o por último lo decidido en "BASSANO, Mario y Otros c/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER s/ACCION DECLARATIVA", incoado ante el Juzgado Federal Nº 2 Secretaría Nº 1, de la ciudad de Mar del Plata.

Que a efectos de dar cumplimiento con las medidas cautelares decretadas en los procesos referidos, este organismo procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma aprobado, dictando diversas resoluciones por las que estableció nuevas fechas para llevar a cabo tanto la apertura de concursos, como la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias.

Que como ya se adelantara, en la Categoría "F" para el área de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se formularon setenta y seis (76) pedidos de adjudicación directa y, en atención a que el Plan Técnico preveía solamente 28 frecuencias, claramente se advierte que la demanda superó ampliamente la oferta para la localización de que se trata.

Que de las constancias del expediente citado en el Visto, surge que una vez realizadas las evaluaciones por las áreas pertinentes de este organismo respecto del cumplimiento por parte del solicitante de las exigencias de la Ley Nº 22.285 en general, y en particular de las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones respectivo, la actuación era girada a la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVATIZACIONES.

Que la citada Coordinación realizaba un "Informe General de Admisibilidad e Inadmisibilidad de las Demandas de Licencias para Estaciones de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, Categoría "F", a situar en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES", y otro Particular referido al expediente, los que se elevaban a la Comisión de Preadjudicación, creada por Resolución Nº 269-COMFER/99.

Que la función de la Comisión antes citada era elevar al Sr. Interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del proceso de normalización.

Que atento a que el número de solicitudes presentadas superaba la previsión del Plan Técnico y dado el carácter finito del espectro radioeléctrico, se dispuso evaluar a aquellas solicitudes en forma similar a la establecida por el Decreto Nº 310/98 para los concursos, lo que dio lugar a la aplicación de criterios selectivos subjetivos y arbitrarios.

Que así las cosas, se procedió a asignar puntajes a las presentaciones con vistas a establecer un orden de mérito entre ellas. El objetivo buscado era remitir en una primera etapa a la Comisión Nacional de Comunicaciones, aquellas presentaciones que obtuvieran mejor puntuación y, en una etapa posterior, requerir asignación para los restantes demandantes declarados admisibles.

Que merece especial consideración la asignación de los puntajes referidos precedentemente respecto de los aspectos patrimoniales, personales y culturales de cada presentación, dado que no ha podido determinarse sobre qué base se otorgaban.

Que es especialmente curioso, cómo pudieron evaluarse si no existió un instructivo que fijara las pautas a seguir para el análisis de cada uno de los mentados rubros.

Que abonan lo dicho en el considerando anterior, la inexistencia de patrones objetivos fijados "a priori" por la Administración, que permitieran al evaluador atribuir un porcentaje de cumplimiento de las exigencias legales y del Pliego de Bases y Condiciones, conforme a una comprobación reglada que surgiera de las constancias del expediente analizado.

Que así pues, el Informe General citado estableció que de las setenta y seis (76) solicitudes, veinte (20) se encontraban en condiciones de ser sometidas a la Comisión de Preadjudicación, treinta y una (31) resultaban inadmisibles por antecedentes y por haber sido rechazadas por las distintas áreas del COMFER y las restantes veinticinco (25) se hallaban pendientes de información por parte de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION de este organismo.

Que en cuanto a las veinte (20) peticiones admisibles, el informe aclara que han sido posicionadas por orden de mérito, en función a la puntuación atribuida en cada caso y que todas ellas tienen asigna-

ción de frecuencia realizada por el organismo técnico, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico antes citado.

Que luego de ese Informe General, cada expediente cuenta con uno Particular, en el cual se volcó el puntaje que asignaron a la solicitud las áreas jurídica, contable y cultural, sobre los aspectos que cada una debía analizar de acuerdo a su específica competencia.

Que a continuación del prenotado Informe Particular, obra el Acta elaborada por la Comisión de Preadjudicación en la cual, sus integrantes hacen suyo el Informe General y Particular producido por la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES y deciden preadjudicar a los oferentes considerados admisibles, las licencias para la instalación de los servicios requeridos en cada caso, así como también desestimar las propuestas de los calificados inadmisibles y diferir el tratamiento de las restantes (pendientes de información) para una segunda etapa de preadjudicación.

Que seguidamente, corre agregado el dictamen jurídico que aconseja adjudicar la licencia peticionada en cada caso y eleva el proyecto de acto administrativo correspondiente.

Que lo hasta aquí expuesto, evidencia cuál fue el criterio utilizado por la anterior Administración para adjudicar en forma directa las licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, en aquellas localizaciones donde la demanda superaba la oferta de frecuencias previstas.

Que ahora bien, corresponde analizar a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables al caso, si tal criterio es ajustado a derecho o, en su defecto, si la adopción del procedimiento descripto constituyó una flagrante violación de elementales derechos de raigambre constitucional, tal como el de igualdad ante la ley.

Que en tal sentido, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el procedimiento que debería haberse aplicado para la resolución de casos como el que se presenta en la zona en cuestión, debería haber sido diametralmente opuesto al adoptado, ya que si bien se invocó la utilización de las reglas del procedimiento del concurso público para la evaluación integral de las solicitudes de adjudicación directa de licencias, de ninguna manera lo actuado en los expedientes refleja la aplicación de aquel sistema, sino la de un criterio lindante con la más absoluta arbitrariedad.

Que en efecto, el régimen de concursos públicos es gobernado por el principio de igualdad entre los oferentes, lo que exige de parte de la Administración, trato equitativo, transparencia en los procedimientos y prescindencia de favoritismos en favor de algunos y en desmedro de otros.

Que en este orden de ideas, los proponentes, al momento de la apertura del concurso, deben cumplir con las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones, no pudiendo mejorar sus ofertas con posterioridad a dicho momento.

Que la oferta que mejor se ajuste a las exigencias del Pliego, evaluada en conjunto con las demás en una única etapa del proceso licitatorio, obtendrá el más alto puntaje.

Que en los concursos públicos, la Comisión de Preadjudicación debe evaluar la totalidad de las ofertas presentadas en un mismo acto, elaborando un orden de mérito entre ellas sin postergar para una etapa posterior el análisis de ninguna.

Que con posterioridad a que todas las propuestas hayan sido evaluadas, y con el asesoramiento de las áreas técnicas competentes, la referida Comisión debe proceder a la preadjudicación correspondiente.

Que las reglas del concurso público deberían haberse aplicado respecto de todas las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y no en la forma en que se hizo, es decir, sólo respecto de aquellas presentaciones que, a juicio del funcionario interviniente, se encontraban en "condiciones de admisibilidad".

Que ello es así, sin perjuicio de señalar que el cambio de Pliego de Bases y Condiciones a aplicar al régimen de adjudicación directa de licencias —es decir, la aplicación del Anexo I en sustitución del Anexo II de la Resolución Nº 16/COMFER/99— debió haber sido notificado a los solicitantes.

Que en tal antecedente, debió designarse la Comisión de Preadjudicación con carácter previo al llamado y publicitarse su constitución con vistas a eventuales recusaciones por parte de los oferentes, así como también fijar de antemano los plazos de impugnación de las ofertas y comunicar los criterios a aplicar por la referida Comisión para determinar los órdenes de mérito, a fin de hacer transparente el ejercicio de la gestión administrativa (conf. art. 3 inc. 5 de la Ley 24.759 - Convención Interamericana contra la Corrupción).

Que con carácter previo a la adjudicación, todas las propuestas deberían haber sido objeto de evaluación, con el imprescindible asesoramiento y participación de las áreas técnicas del Organismo.

Que del mismo modo, deberían haber contado con el informe de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, referido a la existencia de antecedentes legales de los presentantes relativos a la ley 22.285, y haberse considerado las posibilidades técnicas de asignación de frecuencias, de acuerdo con las previsiones contenidas en el Plan Técnico o con las inclusiones que posteriormente podría haber realizado la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, de resultar ello factible, teniendo en cuenta el carácter abierto y flexible que reviste el Plan citado.

Que sólo después del cumplimiento de la totalidad de los recaudos enumerados precedentemente, podría haberse elaborado el orden de mérito resultante.

Que de haber obrado la Administración del modo descripto, no hubiera sido necesario recurrir a desechar las propuestas con antecedentes desfavorables registrados, o que no cumplieran con las exigencias de la Ley de Radiodifusión, o con las contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones, bastando solamente con evaluarlas y atribuirles el puntaje que corresponda en cada caso.

Que el procedimiento apuntado, hubiera sido el único idóneo para garantizar la igualdad de los oferentes en el sistema de adjudicación directa creado por el Decreto Nº 310/98, en aquellos casos donde la demanda superó a la oferta y no existió posibilidad técnica de atribuir más frecuencias.

Que la menor cantidad de frecuencias existentes y ofrecidas respecto del número de solicitudes sobre las mismas, determinó que el sistema de adjudicación directa se tornara una falacia formal de cumplimiento imposible, toda vez que existía una imposibilidad técnica basada en la naturaleza agotable del recurso espectral.

Que en este sentido, quienes se han presentado al Régimen de Normalización de Estaciones de Frecuencia Modulada para obtener una licencia por el sistema de adjudicación directa, han adquirido los pliegos al valor establecido por el Organismo, invertido en la elaboración de sus propuestas, abonado el seguro de caución de mantenimiento de oferta, conforme las condiciones fijadas por la Administración, no obstante conocer la condición agotable del espectro de frecuencias y su limitada cantidad para el área para la cual efectuaron sus peticiones, tenían derecho a que sus propuestas fueran resueltas de forma tal que se garantizara el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley por parte de la Administración.

Que consecuentemente, tenían derecho a un proceso licitatorio justo, claro, igualitario y con reglas de juego transparentes.

Que de lo hasta aquí dicho, queda claro que el procedimiento utilizado y descripto precedentemente ha sido abiertamente injusto, oscuro, subjetivo y arbitrario, para todos los pretendientes a la obtención de una licencia como la del presente caso, lo que ha determinado que se cubriera con un manto de sospecha a las personas físicas o jurídicas que resultaron adjudicatarias.

Que es dable consignar que no se ha procedido a analizar la procedencia de las denuncias particulares de cada uno de los implicados en el proceso de normalización de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que la descalificación sistémica que han realizado las presentaciones de los oferentes Jorge Pablo Del Vecchio y F.M. La Tribu S.R.L., hacen que, comprobados los extremos de la denuncia articulada, se torne abstracto el tratamiento del resto de las presentaciones particulares.

Que sin perjuicio de lo expresado en el considerando anterior, la invalidez e ilegitimidad del procedimiento utilizado para evaluar las solicitudes de adjudicación directa de licencias para la instalación de emisoras de frecuencia modulada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tornan irrelevante el pormenorizado y particular análisis de las argumentaciones vertidas en las denuncias articuladas contra la Resolución Nº 1100-COMFER/99.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos que anteceden, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION entiende que el acto administrativo de adjudicación de licencia recaído en el presente expediente, se encuentra viciado por las faltas y defectos detallados precedentemente, los que afectan su legitimidad desde su origen.

Que lo expresado implica que el acto resolutivo en crisis ha sido dictado en contradicción con el orden jurídico positivo vigente, por lo que, tratándose de un acto nulo en los términos del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, correspondería proceder a su revocación por razones de ilegitimidad.

Que tal solución corresponde tomar, dada la gravedad de la situación planteada y el orden público comprometido, imponiéndose el rápido restablecimiento de la legalidad.

Que en orden a la relevancia del tema en cuestión, este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dio intervención a la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el primero de los organismos citados en el considerando precedente, por dictamen Nº 9059/00 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, compartió la solución propiciada por este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION a fojas 314/320, en oportunidad de determinar la legitimidad de la Resolución Nº 1100-COMFER/99, concluyó en su dictamen de fecha 30 de mayo de 2000, que ésta no contiene los requisitos esenciales de causa y de cumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, contemplados en los incisos b) y d) del artículo 7º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que manifiesta el organismo preopinante que, una de las razones que llevaron a la emisión del acto administrativo aludido en el considerando anterior, se sustenta en el hecho de que tanto la Coordinación General de Concursos y Privatizaciones, como las Direcciones Generales pertinentes y la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES practicaron un análisis exhaustivo y detallado de la solicitud, circunstancia ésta que no aparece verificada en el expediente, considerando admisible la oferta sin demostrar los fundamentos por los cuales se otorgaba el puntaje obtenido.

Que con relación a las Comisiones de Preadjudicaciones y a la naturaleza de sus funciones, ese Organismo Asesor destacó que se trata de un servicio administrativo técnico de asesoramiento (permanente o ad-hoc), cuya competencia técnica consultiva se traduce en la preadjudicación, que es una propuesta o asesoramiento al órgano administrativo que debe adjudicar; y que, aun cuando sea un dictamen u opinión, está sometido a requisitos de publicidad, siendo susceptible de impugnación (Dictámenes 206:364).

Que además, debe contener el detalle de todos los elementos y recaudos de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación; el de las ofertas admisibles y las inadmisibles y la indicación de los motivos fundados que las hacen desestimables, así como cuáles son las que responden a las especificaciones del llamado, destacando en cada una, las eventuales ventajas de lo ofrecido con fijación del orden de mérito que corresponda según la evaluación realizada.

Que en tal antecedente, el proceder de la Comisión de Preadjudicación fue ilegítimo, por no ajustarse al procedimiento pertinente.

Que ello así, por cuanto de las setenta y seis solicitudes presentadas, solamente fueron evaluadas cincuenta y una, quedando las restantes veinticinco pendientes de información de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES o de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION, no recibiendo tratamiento ni orden de mérito alguno, circunstancia ésta que evidencia que no fueron evaluadas la totalidad de las ofertas.

Que en tal situación, la Administración ha actuado en forma arbitraria, con la consecuente violación de los principios de igualdad, de equidad y de transparencia (artículo 3º, inciso 5, Ley Nº 24.759) que debe regir en todo procedimiento de selección del co-contratante estatal.

Que el titular del Cuerpo de Abogados del Estado, manifiesta en su dictamen que en la Resolución Nº 1100-COMFER/99 no se han vertido fundamentos con asiento en las circunstancias de hecho que obligadamente debieron meriturarse, por lo que no configura el resultado de un proceso lógico a cuyo final debió arribarse por aplicación del procedimiento pertinente (Dictámenes 114:180).

Que las circunstancias expuestas acarrean la nulidad absoluta e insanable del acto, por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, en tanto falta causa, media violación de la ley aplicable y no se han cumplido con las formas esenciales que deben presidir los procedimientos concursales.

Que en consecuencia, concluye el precitado funcionario, que por imperio del artículo 17 de la norma citada en el considerando precedente, el acto es irregular y debe ser revocado por razones de ilegitimidad, aun en sede administrativa, declaración que constituye una obligación para la Administración Pública (Dictámenes 183:275, 211:494 y 215:189).

Que en el caso, no rige la limitación prevista en la norma antes citada, porque el acto viciado no se encuentra firme y consentido ni ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, como para que deba recurrir a sede judicial (Dictámenes 155:565 y 184:36).

Que en efecto, la Resolución Nº 1100-COMFER/99, si bien fue notificada el 20 de diciembre de 1999, por haberse suspendido sus efectos por Resolución SCC Nº 9/99 del 22 del mismo mes y año, no se encuentra firme ni consentida, toda vez que la suspensión se operó con antelación al vencimiento del plazo para recurrirla y, por consiguiente, no se han generado derechos subjetivos a favor de la adjudicataria que puedan estar cumpliéndose.

Que además de lo expresado, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostuvo que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que dichos derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, momento a partir del cual recién comienza a computarse el lapso de duración de la licencia (Dictámenes 184:36).

Que asimismo, ha dicho ese Organismo Letrado acerca del acto administrativo irregular, que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 17 de la Ley Nº 19.549 no es excepcional, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer la revocación (Dictámenes 183:275 y 221:124).

Que en igual sentido, la revocación del acto administrativo que adolece de algún vicio es una obligación de la Administración, en virtud de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo (Dictámenes 207:517 y 215:189).

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ha entendido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos, que por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad (CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E: 238; en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. c/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E: 191).

Que en otro pronunciamiento, nuestro más Alto Tribunal sostuvo que la estabilidad del acto administrativo cede ante errores manifiestos de hecho o de derecho que van más allá de lo oponible, caso en el cual no pueden hacerse valer derechos adquiridos, ni cosa juzgada, ni la estabilidad de los actos administrativos firmes y consentidos, toda vez que la juridicidad debe prevalecer por sobre la seguridad precaria de los actos administrativos que presentan vicios graves y patentes, manifiestos e indiscutibles, y que, por ello, ofenden el interés colectivo primario (Fallos 265:349).

Que también ha sostenido que, la limitación del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, en cuanto constituye una excepción a la actividad revocatoria de la Administración, debe ser interpretada con carácter restrictivo, toda vez que su aplicación acarrea la subsistencia jurídica de un acto viciado de nulidad, hasta tanto se produzca la declaración judicial pertinente (Fallos 304:898; y CSJN, 26-2-87, Bodegas y Viñedos Giol c/Dirección General de Fabricaciones Militares).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase por ilegitimidad la Resolución Nº 1100-COMFER/99 por la que se adjudicó al Sr. Armando Ricardo GOLDMAN, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la Categoría "F", la que operaría en la frecuencia 90,1 Mhz., Canal 211, identificada con la señal distintiva "LRL335", en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la Intervención en la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y LICENCIAS, para que a través de la DIRECCION CONCURSOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION y la COORDINACION GENERAL DE CONCURSOS Y PRIVATIZACIONES dentro del término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, prorrogable por única vez por igual término, elabore el Pliego de Bases y Condiciones que regirá el llamado a concurso público para la adjudicación de licencias de servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia contenidas en el Plan Técnico Básico Nacional de Frecuencias Para el Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, ratificado por Decreto Nº 2/99 y su similar Nº 909/99, Categoría "F", para la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, el que contendrá una cláusula por la cual se reconozcan los importes abonados oportunamente en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones, para todos aquellos que hubieren efectuado solicitudes de adjudicación directa de licencias en la localización referida en el marco del régimen de Normalización de estaciones de Frecuencia Modulada aprobado por Decreto Nº 310/98 y sus modificatorios, y que presenten propuestas en el nuevo proceso concursal.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/6 Nº 319.702 v. 7/6/2000

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 446/2000

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 59.00.0/99, y sus anexos 59.01.0/99, 59.02.0/99, 59.03.0/99, 59.04.0/99 y 59.05.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto de la presente tramita el Concurso Público convocado por Resolución Nº 76-COMFER/99, autorizado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 310/98 para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categoría "A", canal "275", en la localidad de Córdoba, de la Provincia de Córdoba.

Que por Resolución Nº 1071-COMFER/99 se adjudicó a RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) la licencia para la prestación del servicio referido en el considerando precedente.

Que este procedimiento concursal se reguló por un conjunto de normas que entre sí se complementaron, se derogaron parcialmente y se modificaron, configurando un marco regulatorio confuso que llegó a plasmarse en un Pliego de Bases y Condiciones y en una operatoria concursal que presentó anomalías generales, patentizándose en este concurso en particular también irregularidades específicas, conforme quedará expuesto en este acto resolutivo.

Que en este expediente la circunstancia relevante, consiste en que hay cinco interesados en obtener la adjudicación de una única licencia para la explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, y por ello los vicios generales y específicos que lo afectan revisten la condición de insalvables, no sólo por su gravedad sino por su acumulación en un concurso en el que, por haber más de un oferente, la subsanación de aquéllos causaría agravio tanto al derecho adjetivo propio del concurso y general de la génesis de los actos administrativos, cuanto al derecho sustantivo de los oferentes de que quien resulte ganador se encuentre amparado formal y substancialmente en el Derecho aplicable.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que: "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, por el procedimiento del concurso público sustanciado por el Comité Federal de Radiodifusión en el caso de tratarse de servicios de radiodifusión sonora o de televisión".

Que consecuentemente las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia deberían, de acuerdo con el sistema legal vigente, ser adjudicadas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, previa sustanciación de concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el decreto Nº 310/98, por el cual se complementó el régimen de normalización de emisoras de frecuencia modulada, aprobado por decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el art. 39 de la ley Nº 22.285, ya que su artículo 4º dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C, y D; por adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual aprobó los pliegos de bases y condiciones generales y particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C, y D; y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las restantes categorías.

Que en el ámbito del Poder Judicial se iniciaron numerosos reclamos por vía de amparo o de procesos ordinarios, cuyos actores son tanto titulares de permisos precarios y provisorios (Decreto Nº 1357/89), como personas que explotan emisoras de frecuencia modulada sin contar con autorización legal para ello, habiendo recaído en alguno de aquellos procesos medidas cautelares.

Que las medidas precautorias referidas en el considerando precedente, tenían por objeto o bien suspender algún o algunos concursos públicos en particular, todo el régimen de normalización o en su defecto la adjudicación directa de cierta o ciertas frecuencias de las categorías E, F o G.

Que a modo de ejemplo puede citarse lo resuelto en los autos caratulados "VARGAS LERENA, ALVARO ANDRES C/ COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, RESOLUCION Nº 16 Y 76/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, Secretaría Nº 23, o en los autos "BALCEDO, MARCELO ANTONIO C/ COMFER S/ AMPARO", tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Federal Nº 2, Secretaría Nº 4 de la ciudad de LA PLATA, o por último lo decidido en "BASSANO MARIO Y OTROS C/PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMFER S/ACCION DECLARATIVA" incoado ante el Juzgado Federal Nº 2, Secretaría Nº 1 de la ciudad de MAR DEL PLATA.

Que a efectos de cumplir las órdenes judiciales notificadas a este organismo, respecto de medidas cautelares, se procedió a suspender y aplazar las fechas fijadas en el cronograma ya mencionado, dictándose diversas resoluciones por las que se establecieron nuevas fechas para llevar a cabo, tanto la apertura de concursos, cuanto la presentación de peticiones de adjudicación directa de licencias

Que con fecha 9 de abril de 1999 se produjo la apertura del concurso para la adjudicación de la licencia de un servicio de frecuencia modulada Categoría A, Canal 275, en la localidad de CORDOBA, provincia del mismo nombre.

Que conforme surge del acta de apertura del referido concurso, confeccionada por la escribana pública ALLIEVI, ocurrieron cinco oferentes a la sazón TRES EN POPULAR S.A., SUQUIA F.M. S.R.L.; RADIO MITRE S.A.; PROGRAMAS Y SEÑALES S.A. (e.f.) y MONTECRISTO S.A. (e.f.).

Que de las actas de vista agregadas al expediente surge que los oferentes tomaron vista y retiraron copias de las respectivas propuestas, haciéndose referencia en aquellas a PROGRAMAS Y SEÑALES S.A., como presentada al concurso.

Que posteriormente se presentó el señor Juan Carlos RAMOS, como representante legal de RADIOPRODUCTORA 2000 S.A., señalando que habría habido un "lamentable error" por el cual la presentación de PROGRAMAS Y SEÑALES S.A. correspondería a la empresa por él representada, no ofreciendo prueba alguna de sus dichos.

Que al respecto, la Dirección Concursos Servicios de Radiodifusión, sostuvo que debería verificarse con el expediente de la propuesta a la vista el nombre correcto de la sociedad oferente y luego de comprobarse la exactitud del nombre de la oferente, correspondería encomendar a la escribana autorizante que mediante acta rectificatoria, enmiende el error en que se incurrió al momento de labrar el instrumento público en cuestión.

Que conforme lo señalado no se procedió de la forma indicada, no obstante lo cual a partir de esa etapa y sin que medie prueba alguna del "error alegado", ni acto que se pronuncie respecto de su veracidad o falsedad, todas las actuaciones posteriores consideraron como presentada a RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) en lugar de PROGRAMAS Y SEÑALES S.A. (e.f.).

Que de la compulsa del expediente surge que este organismo recibió de Juan Carlos Ramos —Póliza 1.358.357— de ANTA S.A. por $ 50.000, como así también la Boleta de Depósito por $ 40.000 efectuado por Juan Carlos Ramos, en concepto de compra del pliego.

Que el vicio señalado es manifiesto por cuanto surge de la simple lectura de las actuaciones y de la presunción de veracidad —"plena fe"— que la ley le otorga al contenido de los instrumentos públicos, presunción que sólo puede ser desvirtuada por la acción judicial civil o criminal prevista en el art. 993 del Código Civil.

Que lo expuesto en el considerando precedente puede concluirse que, no es menester ninguna indagación de hecho para advertir que el ganador de este concurso no puede ser considerado legal y regularmente presentado al mismo.

Que al interesado le competía argüir de falsedad el Acta Notarial que, según su afirmación no probada, era "errónea", mientras ello no ocurriese, los únicos legalmente presentados al concurso eran las personas que en el Acta se consignaban.

Que este vicio manifiesto afecta la causa de la resolución que adjudica la licencia por cuanto aquélla no se sustenta "…en los hechos y antecedentes que le sirven de causa…", toda vez que no se encuentra acreditado que la firma RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) haya participado en el concurso, lo cual implica la ausencia de un requisito esencial del acto administrativo en los términos del artículo 7º , inciso b) de la Ley Nº 19.549.

Que la causal expuesta en el considerando precedente, hace que la Resolución Nº 1071-COMFER/99 se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable, lo que autoriza a decretar en sede administrativa la nulidad de la resolución mencionada en los términos del artículo 14, inciso b) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que cabe destacar que en el acto administrativo mencionado en el considerando anterior no se menciona la extraña e irregular situación de la sociedad ganadora, lo cual hace aún más grave la situación planteada, ya que no se estaría ante un error de interpretación respecto de la validez o invalidez del acta de apertura del concurso.

Que el Pliego aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99 en su art. 25 establece que se procederá a seleccionar las ofertas en función del conjunto de antecedentes y garantías de solvencia moral, cultural, económica y técnica, elaborándose un orden de mérito atendiendo un conjunto de parámetros.

Que por Resolución Nº 269-COMFER/99 se creó en el ámbito de este COMITE FEDERAL la Comisión de Preadjudicación cuya función era elevar al señor interventor las propuestas y/o presentaciones con el orden de mérito, para el caso de corresponder, tendientes a la adjudicación de licencias del aludido proceso.

Que consecuentemente las cinco propuestas presentadas al concurso en cuestión, fueron analizadas por la Comisión aludida la que preadjudicó a RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) la licencia para la prestación del servicio de frecuencia modulada concursada.

Que las evaluaciones realizadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 del Pliego no pueden considerarse verdaderas "evaluaciones", toda vez que el procedimiento de evaluación por puntajes no surgió de un acto administrativo, desconociendo los administrados el sistema según el cual la administración ponderaba los criterios para otorgar dichos puntajes, en base a los cuales la Comisión de Preadjudicación analizaba las propuestas y —en caso de corresponder— elaboraba el orden de mérito.

Que sin perjuicio de las facultades que asisten al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION para elaborar los Pliegos de Bases y Condiciones de los concursos para la adjudicación de licencias, en ningún caso esas normas pueden contravenir los principios generales que, en materia de licitaciones y de contrataciones públicas, contiene el Reglamento de Contrataciones del Estado (Decreto 5720/72, reglamentario de los artículos de la Ley de Contabilidad Pública no derogados por la Ley de Administración Financiera Nº 24.156), que resulta de aplicación subsidiaria, toda vez que en las normas de dicho Reglamento se encuentra comprometido el orden público estatal.

Que la ausencia en el expediente de elementos que permitan comprender y justificar la metodología aplicada para valorar las ofertas presentadas en el concurso, configura un vicio independiente que, por sí solo, podría resultar en la nulidad absoluta del concurso y de la respectiva adjudicación.

Que la nulidad invocada encuentra así también fundamento en el incumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales previstos por la normativa aplicable, conforme lo prescripto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la ausencia de conexidad lógica entre las pautas de evaluación ofrecidas y las calificaciones aplicadas, hacen que se esté no frente al ejercicio de una actividad discrecional de la Administración, sino lisa y llanamente ante una pura y simple arbitrariedad, rayana en la desviación de poder.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 1364-COMFER/99, que implementó el Régimen de Denuncias respecto de las adjudicaciones realizadas en el marco del Decreto Nº 310/98, todos los oferentes que no resultaron adjudicatarios de la licencia concursada realizaron presentaciones atacando el acto administrativo de adjudicación.

Que así también la sociedad RADIOS DE LA PATRIA S.A. presentó una denuncia respecto de la nulidad e inconstitucionalidad de la totalidad de adjudicaciones efectuadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

Que los argumentos de hecho y de derecho contenidos en las denuncias articuladas respecto de los vicios presentes en este expediente y en la Resolución Nº 1071-COMFER/99 reiteran, en lo fundamental lo que hasta aquí ha sido objeto de análisis, no pudiendo añadir ningún vicio que supere en gravedad al que ha sido señalado como causal de "nulidad absoluta e insanable", por cuanto en sede administrativa, y respecto del acto en cuestión, no existe caracterización jurídica más grave o descalificante.

Que respecto de las impugnaciones formuladas por RADIOS DE LA PATRIA S.A. (e.f.) cabe señalar que en el expediente analizado no se puede discutir otra cosa que la validez de los actos del concurso, careciendo de sentido el pronunciarse sobre otros vicios que pudieran haber afectado la resolución de adjudicación.

Que una razón adicional para caracterizar la irregularidad no sólo de la Resolución Nº 1071-COMFER/99, sino también de las evaluaciones de la totalidad de oferentes presentados en el concurso nº 59, es la relacionada con el incumplimiento de la exigencia del art. 24 del Pliego referente al lapso durante el cual la propuesta cultural se mantendrá en el aire.

Que la inexistencia de derechos subjetivos generados por la Resolución Nº 1071-COMFER/99, que pudieran ser invocados como impedimento para proceder a la declaración de nulidad del acto administrativo, encuentra fundamento en el hecho de no encontrarse aquélla firme y consentida, atento el recurso de reconsideración y alzada en subsidio interpuesto con fecha 15 de diciembre de 1999 por TRES EN POPULAR S.A. (e.f.), siendo tal circunstancia una de las condiciones que el artículo 17 de la ley Nº 19.549 establece para que no resulte admisible decretar la nulidad absoluta en sede administrativa.

Que aun cuando no se hubiere interpuesto el remedio recursivo referido en el considerando anterior, la resolución de adjudicación de licencia a RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.), publicada en el Boletín Oficial el 13 de diciembre de 1999, hubiera adquirido firmeza el 3 de enero de 2000, debiendo tener presente que antes de esa fecha fue dictada la Resolución Nº 9/99 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION cuyo artículo 1º suspendió los efectos de aquel acto por 180 días hábiles administrativos, circunstancia que autoriza el reexamen de la validez del acto.

Que reviste fundamental importancia la circunstancia de que RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) conocía el vicio que afectaba la validez de la Resolución Nº 1071-COMFER/99, ya que ello habilita a la administración a revocar su propio acto.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "FURLOTTI SETIEN HNOS. S.A. C/ INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA" ha sostenido que la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene justificación en la necesidad de restablecer la juridicidad comprometida por esos actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares.

Que igualmente nuestro más alto tribunal sostuvo en autos "ALMAGRO GABRIELA Y OTRA C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA" que las excepciones a la estabilidad en sede administrativa del acto regular, entre ellas el conocimiento del vicio por el interesado, son igualmente aplicables al supuesto contemplado en la primera parte del artículo 17 de la Ley Nº 19.549, ya que de lo contrario el acto nulo de nulidad absoluta tendría mayor estabilidad que el regular.

Que inveterada doctrina administrativista sostiene que, corresponde la revocación del acto nulo de nulidad absoluta cuando, pese a afectar derechos subjetivos, el particular conocía el vicio, situación en la que la revocación opera como una sanción a la mala fe del particular.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en el caso "EL JACARANDA S.A. (e.f.)", dictaminó sobre la posibilidad de promover con éxito una acción de lesividad respecto del acto por el cual se adjudicó una licencia para el funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión, entendiendo que era viable la revocación por la misma Administración de un acto viciado, cuando el vicio no fue desconocido para el interesado, siendo aplicable la excepción a la irrevocabilidad de los actos regulares prevista en el artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en tal oportunidad estimó que no sería invocable por la interesada la eventual existencia de derechos subjetivos en cumplimiento toda vez que tales derechos sólo pueden reputarse en ejercicio efectivo a partir del inicio de las emisiones regulares, pues recién allí comienza a computarse el lapso de duración de la licencia.

Que consecuentemente no se ha producido la adquisición de derechos subjetivos por parte del adjudicatario "RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.)", beneficiario de la de la adjudicación resuelta por Resolución Nº 1071-COMFER/99, ni por los demás oferentes al concurso que tramita por los actuados mencionados en el Visto, en los términos del artículo 17 de la ley Nº 19.549.

Que la empresa RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.) conocía que su alegada presentación no constaba en el acta de apertura del concurso, razón por la cual efectuó la presentación de fs. 37/38, resultando de aplicación a su respecto lo establecido en el art. 18 de la ley 19.549 en cuanto faculta la revocación de oficio en sede administrativa del acto cuando el interesado hubiere conocido el vicio.

Que por lo expuesto y considerando que además de otros vicios generales y especiales, la circunstancia de haber sido considerada ganadora una empresa cuya presentación no consta en las formalidades esenciales del procedimiento, afecta de nulidad absoluta e insanable a la Resolución Nº 1071-COMFER/99.

Que abona lo expuesto precedentemente la gravedad y características de los hechos e irregularidades señaladas, la especial situación que aquéllas deban considerarse como una totalidad que —en su conjunto— agravia el principio de legalidad y razonabilidad de los actos administrativos, así como la transparencia y regularidad de los procedimientos esenciales a su dictado conforme a derecho.

Que el carácter manifiesto de esos vicios, sus consecuencias insalvables en tanto hay pluralidad de oferentes que disputan una única frecuencia, el no existir derechos subjetivos que obliguen a la Administración a ocurrir ante el Poder Judicial para dejar sin efecto las irregularidades señaladas, tornan procedente dejar sin efecto la Resolución Nº 1071-COMFER/99, por encontrarse afectada de nulidad absoluta e insanable.

Que lo expuesto respecto del incumplimiento de los procedimientos esenciales y sustanciales que debió cumplir este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en cuanto a la tramitación de las propuestas ocurrentes al concurso público sustanciado en el Expediente Nº 59.00.0/99, tornan inválido el procedimiento, razón por cual ninguno de los oferentes se encuentra en condiciones de acceder a la adjudicación de la licencia.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias se expidió por Dictamen Nº 000859-COMFER(DGAJL)/00 de fecha 18 de mayo de 2000, aconsejando la revocación de la Resolución Nº 1071-COMFER/99 y la sustanciación de un nuevo concurso.

Que el referido dictamen propicia además la investigación por parte de la Justicia Criminal y Correccional Federal de las irregularidades detectadas en la tramitación del Expediente Nº59.00.0/99, y sus anexos 59.01.0/99, 59.02.0/99, 59.03.0/99, 59.04.0/99 y 59.05.0/99.

Que este COMITE FEDERAL solicitó la intervención de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, a efectos de emitir el pertinente dictamen jurídico, requiriendo asimismo, la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION, dictaminó respecto de lo solicitado, compartiendo las manifestaciones y conclusiones del servicio jurídico de este organismo.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado intervención, dictaminando con fecha 30 de mayo de 2000 que corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 1071-COMFER/99 por encontrarse afectada de nulidad absoluta e insanable por las razones expresadas en los Considerandos que anteceden.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha tomado la intervención que le compete y ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y el Decreto Nº 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase la Resolución Nº 1071-COMFER/99 por la cual se adjudicó a RADIO PRODUCTORA 2000 S.A. (e.f.), integrada por los señores Antonio CARROZZI (L.E. Nº 5.010.687), Eduardo Ramón GUTIERREZ (D.N.I. Nº 7.677.640) y Juan Carlos RAMOS (D.N.I. Nº 13.790.823) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificada con la señal distintiva "LRJ 771" Categoría A, Canal 275 en la localidad de CORDOBA, provincia homónima, atento que aquélla se encuentra afectada de nulidad absoluta e insanable.

ARTICULO 2º — Dispónese la sustanciación de un nuevo concurso público para la adjudicación de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría A, Canal 275, en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, el que oportunamente será convocado por este COMITE FEDERAL.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la Intervención en la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias para que, a través de la Dirección Concursos Servicios de Radiodifusión y la Coordinación Gene-

ral de Concursos y Privatizaciones, dentro del término de NOVENTA (90) días hábiles administrativos, prorrogables por única vez por igual término, elabore el pliego de bases y condiciones que regirá el llamado a concurso público para la adjudicación de la licencia del servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría A, Canal 275, en la ciudad de CORDOBA, provincia homónima, el que contendrá una cláusula por la cual se reconozcan los importes abonados en concepto de compra del Pliego de Bases y Condiciones, que rigió el concurso que tramita por las actuaciones del Visto, para aquellos oferentes que presenten propuestas en el nuevo proceso concursal.

ARTICULO 4º — Instrúyese a la Intervención en la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias para que, a través del Area Contenciosa de este COMITE FEDERAL efectúe las diligencias necesarias a fin de que la Justicia Criminal y Correccional Federal investigue las irregularidades detectadas en la tramitación del Expediente Nº 59.00.0/99 y sus anexos 59.01.0/99, 59.02.0/99, 59.03.0/99, 59.04.0/99 y 59.05.0/99.

ARTICULO 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 7/6 Nº 319.703 v. 7/6/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Comunicado del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Dirección Nacional de Negociación Colectiva Nº

Publicación prevista en el Artículo 2º del Decreto 199/88 en el Boletín Oficial

Expediente Nº 68.108/99

Bs. As., 12/5/2000

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS procede a invitar en los términos del artículo 2º del Decreto 199/88, con las modificaciones introducidas por su similar 470/93, a participar a quien se considere con derecho, en la negociación de la Convención Colectiva de Trabajo con alcance nacional correspondiente a la actividad representada por la FEDERACION ARGENTINA UNION PERSONAL PANADERIAS Y AFINES, a realizarse en el Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, con sede en Avenida Callao Nº 128, piso 6º, oficina Nº 5 a cargo del Sr. Manuel PAZ, por diez días hábiles administrativos a partir de la presente publicación, bajo apercibimiento de comenzar las negociaciones sin su presencia, siendo extensible lo acordado a todas las empresas que prestan y/o prestaren servicios en la mencionada zona de actuación. — Lic. EDUARDO BERMUDEZ, Subdirector Nacional de Negociación Colectiva.

e. 7/6 Nº 319.595 v. 7/6/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 522/2000

Bs. As., 1/6/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80501746-1-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Decreto Nº 109 de fecha 12 de enero de 1976 y la Resolución DE-OS Nº 270 de fecha 2 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 109/76 estableció que la liquidación y pago de las prestaciones jubilatorias acordadas o a acordar por las ex-Cajas Nacionales de Previsión, a los magistrados y funcionarios judiciales y del Ministerio Público, por aplicación de la Ley Nº 18.464 y sus modificatorias, como también el de la pensión a sus causahabientes, se efectúe por intermedio de la entonces Dirección Administrativa y Contable del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) en su carácter de continuadora de las citadas ex-Cajas, por Resolución DE-OS Nº 270/95 aprobó una norma de procedimiento relativa a la gestión de los beneficios previsionales del Poder Judicial de la Nación acorde con lineamientos del referido Decreto.

Que posteriormente a través de la Resolución DE-A Nº 335/98 se adoptó un nuevo procedimiento marco de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de la liquidación de las prestaciones a cargo de esta Administración Nacional, disponiendo además la elaboración de proyectos de similar alcance aplicables entre otras, a las jubilaciones y pensiones del régimen específico del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Que en mérito a lo expuesto, resulta necesario crear una COMISION ESPECIAL DE ESTUDIO integrada por funcionarios de las Gerencias Productos y Servicios, Atención Beneficiarios, Control y Prevención del Fraude, Presupuesto y Finanzas, Sistemas y Telecomunicaciones y la Unidad de Auditoría Interna para que en el plazo de TREINTA (30) días, proponga un anteproyecto de metodología de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de la liquidación de las prestaciones previsionales encuadradas en el Decreto Nº 109/76, en concordancia con las pautas aprobadas por la Resolución DE-A Nº 335/98.

Que asimismo, corresponde invitar al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA para que designe representantes de la DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en la citada Comisión, habida cuenta las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.937 relativas a la liquidación y pago de los haberes respectivos

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 y por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Créase una COMISION ESPECIAL DE ESTUDIO integrada por funcionarios de las Gerencias de Productos y Servicios, Atención Beneficiarios, Control y Prevención del Fraude, Presupuesto y Finanzas, Sistemas y Telecomunicaciones y la Unidad de Auditoría Interna para que en el plazo de TREINTA (30) días, proponga un anteproyecto de metodología de formulación, validación, aprobación, registración y puesta al pago de la liquidación de las prestaciones previsionales encuadradas en el Decreto Nº 109/76 del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en concordancia con las pautas aprobadas por la Resolución DE-A Nº 335/98.

ARTICULO 2º. — Invítase al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA para que designe DOS (2) representantes de la DIRECCION DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en la citada Comisión, habida cuenta de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 24.937 relativas a la liquidación y pago de los haberes respectivos.

ARTICULO 3º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. MELCHOR ANGEL POSSE, Director Ejecutivo.

e. 7/6 Nº 319.527 v. 7/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Nº 413/2000

SE ACLARA QUE EN LA EDICION DEL BOLETIN OFICIAL DEL DIA 26 DE MAYO DE 2000, DONDE SE PUBLICO LA RESOLUCION DE ESTE MINISTERIO Nº 413 DE FECHA 18 DE MAYO DE 2000, EN LA CUAL SE CONSIGNO ERRONEAMENTE EL NUMERO DE D.N.I. 6.021.189 CORRESPONDIENTE A LA DOCTORA ANA MARIA CRISTINA RECIO DE NEGRI, CUANDO EN REALIDAD SE TRATA DEL Nº 6.021.180. — Dr. MARTIN F. BARRIOS AGUILERA, Director de Despacho, Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas.

e. 7/6 Nº 319.452 v. 7/6/2000

B.C.R.A.

Bs. As., 24/5/2000

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 12,50 Nº 333.267, de u$s 125 Nros. 3.120.124/125 y 3.427.347/348, de u$s. 625 Nº 5.215.816 y de u$s 1.250 Nros. 6.978.119/120, sin cupones adheridos. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 7/6 Nº 50.165 v. 7/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el termino de 10 (diez) días a la entidad Creaciones Tarquino Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 24.311/93 Sumario Nº 2542, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días. — ANTONIO A. DEL GIZZO, Analista, Contrataciones, Gerencia de Servicios Generales.

e. 7/6 Nº 319.336 v. 13/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3119 - 24-05-2000 - Ref.: Circular CONAU 1 - 343. Régimen Informativo "Deudores del Sistema Financiero. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al Régimen Informativo "Deudores del Sistema Financiero" con vigencia a partir de las informaciones correspondientes al mes de julio, cuya presentación se efectuará el 22 de agosto del corriente año.

En anexo se acompaña el nuevo texto ordenado del Régimen de la referencia.

En los aspectos referidos al medio en que se presentarán estas informaciones, deberá tenerse en cuenta la Circular RUNOR que será oportunamente emitida.

Finalmente, les aclaramos que la presente comunicación se publica en el sitio de esta Institución en Internet.

ANEXO: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 7/6 Nº 319.330 v. 7/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3120 - 24-05-2000 - Ref.: Circular CONAU 1 - 344. Régimen Informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez. (R.I. - R.M.L.). Modificación de las normas de procedimiento.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas al régimen informativo de Requisitos mínimos de liquidez, con vigencia a partir de los datos referidos a la posición al 31.07.00. (presentación el 20.08.00).

Se incorporan los códigos 145/x y 1620, que incluyen las obligaciones originadas en líneas del exterior otorgadas por las casas matrices o bancos del exterior a sus sucursales y subsidiarias en el país, con excepción de las referidas a operaciones de comercio exterior y el código 326/x para la determinación de la integración de las cartas de crédito "stand-by" .

Asimismo, para el cálculo de la exigencia correspondiente a los códigos 145/x y 1620, será de aplicación el cronograma incluido en la Comunicación "A" 3096 del 04.04.00., en tanto que para el código 326/x se utilizará el cronograma establecido en el punto 2.1.3 —Sección 2— del texto ordenado de las normas sobre requisitos mínimos de liquidez.

Se acompañan las hojas que corresponde reemplazar en la Circular CONAU 1 -, incluyendo la adecuación de las páginas 13 y 14 de 16 referidas a la metodología de cálculo del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.

En las posiciones al 31.05 y 30.06.00 los conceptos definidos para los códigos 145/x y 1620 se incluirán en los códigos 125/x y 1050, respectivamente, mientras que los referidos al código 326/x se informarán dentro del código 3240, detallando su apertura de acuerdo con las instrucciones operativas que oportunamente se dicten.

Se aclara que estas modificaciones no tienen impacto sobre el Régimen informativo sobre Requisitos Mínimos de Liquidez Básico.

En los aspectos específicos referidos al medio a través del cual se envío la información, deberán tenerse en cuenta las disposiciones de la Circular RUNOR que complementa a la presente.

ANEXO: La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina, Secretaría General, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 7/6 Nº 319.333 v. 7/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3121 - 29-05-2000 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 392. Adecuación de los sistemas informáticos para su uso en el año 2000.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que con motivo de haberse superado con éxito el cambio del año 1999 a 2000 y haberse minimizado los riesgos sistémicos, se dejan sin efecto los requerimientos relacionados con el tema de la referencia, puntualizados en las Comunicaciones "A" 2564, "A" 2654, "A" 2693, "A" 2716, "A" 2720, "A" 2976, y que aún tengan vigencia por no estar determinada una fecha de vencimiento.

e. 7/6 Nº 319.335 v. 7/6/2000

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/05/2000 al 31/05/2000	16,92	16,80	16,68	16,57	16,45	16,34	1,41

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							TASA EFECTIVA MENSUAL
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/05/2000 al 31/05/2000	17,15	17,27	17,39	17,52	17,64	17,77	1,41

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se "instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 01/05/2000 al 31/05/2000	17,15

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran "publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 29.393 del 08/05/2000."

Gestión Activos y Pasivos.

ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, Jefe de División - 1885. — ALEJANDRO CARLOS REY, Jefe de Departamento - 6438.

e. 7/6 Nº 319.468 v. 7/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69972203-7	MERCOAVES S.A.	0	91	MONDINO NATALIA	JEFE (INT) AGENCIA Nº 5	005	AGENCIA Nº 5

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68725549-2	TORRASPAPEL ARGENTINA S.A.	0	100	PULLEIRO GUILLERMO	JEFE (INT) AGENCIA Nº 50	050	AGENCIA Nº 50
30-68722625-5	IECSA S A ANSALDO ARGENTINA S A UTE	0	13	BALBO GERMAN A.	JEFE (INT) AGENCIA Nº 49	049	Agencia Nº 49

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-69621488-9	TOTAL LUBRICANTES ARGENTINA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA Nº 48

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2000.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-59767224-8	GANADERA VERDESPAMPAS S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-62602950-3	ESTANCIA LOS OREJANOS S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-69119523-2	INVERSIONES ALEM S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
30-61857719-4	CALIFO S.A.	0	100	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	050	AGENCIA Nº 50
33-52251227-9	KION S.A.	0	69	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	010	AGENCIA Nº 10
30-61116362-9	ROMIKIN S.A.	0	100	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	051	AGENCIA Nº 51
30-69160286-5	EXTREME S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	049	AGENCIA Nº 49
30-65134784-6	BRESCIA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	048	AGENCIA Nº 48

Firmado: ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI

e. 7/6 Nº 319.836 v. 7/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-56832394-3	LA FLORINDA S.A.	0	100	HABERLE, TERESA	JEFE AGENCIA TANDIL	140	AGENCIA TANDIL
30-69882313-1	MOLAN PINO ARGENTINA S.A.	0	19,75	FERNANDEZ, JORGE O.	JEFE AGENCIA Nº 1	001	AGENCIA Nº 1

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/00.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69478619-3	C & V INTERNACIONAL S.A.	0	100	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1
30-70294648-0	PACIFIC PRODUCTS S.A.	0	100	FERNANDEZ, SILVIA B.	JEFE REGION Nº 8	001	AGENCIA Nº 1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 7/6 Nº 319.837 v. 7/6/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/09/2000.

ANEXO III

C.U.I.T.	DENOMINACION	EST.	PORC	JUEZ ADMINIST.	CARGO	COD	DENOM. DEP
30-70454587-4	SANCHEZ JL Y YUBRAN E. S.H.	0	100%	CASTRO ALICIA	JEFA REG.CBA	272	AG SEDE 1 CBA
30-67439870-7	BRAIDOT ROBERTO Y HNOS. DE BRAIDOT ROBERT	0	100,00	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	856	DISTRITO RECONQUISTA
30-65461307-5	BOGNER RAUL A. Y BOGNER OMAR RENE	0	100,00	CPN DOMINGO BIRCHER	JEFE REGION SANTA FE	856	DISTRITO RECONQUISTA
30-61975323-9	LAUDINO SANTINELLI E HIJO	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
20-06092073-8	ROSSO ROBERTO JUAN	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
30-60683601-1	VON IFFLINGER GRANEGG ADOLFO C	0	100	C.P. ANALIA SELVA	JEF INT	870	REGION ROSARIO II
30-64375403-3	CARBONATOS ANDINOS S.A.	1	100%	Elena Jimena	Jefe de Región	Región SanJuan	
30-62890353-7	CALINGASTA MINERALES SRL	1	100%	Elena Jimena	Jefe de Región	Región SanJuan	
30-68164999-5	EL ESPEJO S.A.	0	100%	Elena Jimena	Jefe de Región	Región SanJuan	
30-51762562-7	LA BUENA ESPERANZA SRL	1	100%	Elena Jimena	Jefe de Región	Región SanJuan	
30-69684315-1	MOONMATE S.A.	0	100	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	REGION TUCUMAN	
30-64304120-7	VENDRELL JOSE JAIME Y ANGEL VENDRELL S.H.	0	100	C.P.N. Alberto Muela	JEFE REGION	REGION TUCUMAN	

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/06/2000.

C.U.I.T.	DENOMINACION	Est.	Porc.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	Cód. Dep.	Denom. Dep.
30-69575235-7	POLIMEL S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	Región Mendoza

Resolución General Nº 17, Art. 12, Ultimo Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2000.

C.U.I.T.	DENOMINACION	Est.	Porc.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	Cód. Dep.	Denom. Dep.
30-68422174-0	ALTOS DE MEDRANO S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	Región Mendoza
23-20641807-9	DOMINGUEZ, JUAN CARLOS	00	100	ACUÑA,Teresa	Jefa Div.Int.	279	REG. RIO CUARTO

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2000.

C.U.I.T.	DENOMINACION	Est.	Porc.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	Cód. Dep.	Denom. Dep.
33-67694721-9	BIOTECMA S. A.	0	100,00%	LUCENTINI, NOEMI	a/c REGION	631	REGION MENDOZA

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30/9/00.

CUIT:	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO	COD DEP.	DENOMINACION DE LA DEPENDENCIA
33-70358728-9	COOP.DE PROVISION DE ALMACENE	0	79,15	CP SAN MARTIN M	JEFE DIVISION (INT.)	870	REG.ROSARIO II

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA DESDE 01/07/2000 HASTA 31/12/2000.

C.U.I.T.	Denominación	Est.	Por	Juez Adm.	Cargo	C.D.	Denom. Dep.
20-07665498-1	GUIDOBONO JOSE MARIA	0	100	Montini, Víctor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
27-05493197-8	CUNEO LIBARONA MARIA CRISTINA	0	100	Montini, Víctor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
30-56767197-2	GIORGIO ISOLINA, GABRIEL, RAFAEL Y MA	0	100	Montini, Víctor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
30-62216634-4	MORECROPS S.A.	0	100	Montini, Víctor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
30-67088966-8	MARAL AGROPECUARIA S.R.L.	0	100	Montini, Victor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia
30-67090062-9	NAVARRO MIGUEL E. NAVARRO PEDRO A.	0	100	Montini, Víctor Hugo J.	Jefe Distrito	482	Dto. Concordia

C.P. RAUL CARLOS DE PAOLI, Subdirector General Operaciones Impositivas III - DGI

e. 7/6 Nº 319.944 v. 7/6/200

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 360/2000

En la edición del 31 de mayo de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, se la consignó erróneamente en el encabezamiento como Resolución Nº 360/2000.

e. 7/6 Nº 318.765 v. 7/6/2000

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 361/2000

En la edición del 31 de mayo de 2000, en la que se publicó como aviso oficial la mencionada Disposición, se la consignó erróneamente en el encabezamiento como Resolución Nº 361/2000.

e. 7/6 Nº 318.761 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 272/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 6886/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 960,44) por incumplimiento, durante el mes de Junio de 1999, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3) Notifíquese a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/6 Nº 319.511 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 273/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7444/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSENER S.A." en la suma PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS QUINCE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 215.315,79) correspondientes al mes de octubre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo de esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 3) Determinar, en los términos de lo dispuesto en el artículo 27 del Subanexo II-B del contrato de concesión de "TRANSENER S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98, los premios que percibirá esta transportista correspondientes al mes de octubre de 1999 en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 452.466,19) de acuerdo al detalle que se efectúa en el Anexo II a este acto del cual forma parte integrante; 4) Instruir a CAMMESA para que, a los efectos del pago del premio determinado en este acto, efectúe los correlativos débitos a los usuarios del sistema de transporte de acuerdo al procedimiento definido en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 1319/98 para ser acreditados sobre la liquidación de venta de "TRANSENER S.A."; 5) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.507 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 278/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7149

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y SIETE ($ 314,57) correspondientes al mes de agosto de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/6 Nº 319.503 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 279/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7446/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 4.684,64) correspondientes al mes de octubre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.501 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 280/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7610/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.077,98) correspondientes al mes de noviembre de 1999, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.497 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 281/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7452/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 27.450,50) correspondientes al mes de octubre de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N."; 3) Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN ...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.493 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 282/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7619/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de ($ 128.421,93) PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS correspondientes al mes de noviembre de 1999, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex Secretaría de Energía Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A."; 3) Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.508 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 283/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7297/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSBA S.A." en la suma de PESOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 27.805,56) correspondientes al mes de SEPTIEMBRE de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el artículo 22 inciso a) de su Contrato de Concesión y al Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo B del mencionado Contrato, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de ventas de "TRANSBA S.A."; 3) Notifíquese a CAMMESA y a "TRANSBA S.A."...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.506 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 284/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7617/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 21.819,60) correspondientes al mes de NOVIEMBRE de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE"...Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesadosa en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

e. 7/6 Nº 319.505 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 285/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7777/00

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 54.635,49) correspondientes al mes de DICIEMBRE de 1999, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2) Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA"; 3) Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA"... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario

de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/6 Nº 319.504 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 286/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 4829/98

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Instruir a CAMMESA a pagar a "TRANSENER S.A." la suma de PESOS OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE ($ 823.967), más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda, por los servicios de actualización del "Sistema de Desconexión Automática de Generación del Corredor Comahue-Buenos Aires (Sistema DAG)", suma que deberá ser debitada de la "Cuenta de Apartamientos del Sistema de Transporte en Alta Tensión"; 2) Notifíquese a la SECRETARIA DE ENERGIA, a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/6 Nº 319.502 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 287/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7997/00

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Autorízase a "PETROLERA PEREZ COMPANC S.A." a acceder a la Capacidad de Transporte para incorporar su Central Térmica "Entre Lomas", de 15 MW de potencia base, que se vinculará al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a través de la ET Entre Lomas, situada en la Provincia de Río Negro y de propiedad de PETROLERA PEREZ COMPANC S.A., con la línea Medanitos-Centenario, cuyo titular es la Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal del Comahue Sociedad Anónima ("TRANSCOMAHUE S.A."); 2) Déjase establecido que al momento de la efectiva conexión de la generación de la Central Térmica Entre Lomas al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), "PETROLERA PEREZ COMPANC S.A." deberá haber cumplimentado todos los aspectos técnicos exigidos e instalado todos los equipos de protección y control necesarios que le hayan sido requeridos en sus instalaciones por "C.O.T.D.T. Comahue", "TRANSCOMAHE S.A.", y CAMMESA. En la etapa de la operación, deberá dar efectivo cumplimiento a los requerimientos emanados del Organismo Encargado del Despacho (OED), según lo previsto en "LOS PROCEDIMIENTOS" para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios; 3) Notifíquese a "PETROLERA PEREZ COMPANC S.A.", "TRANSCOMAHUE S.A.", "C.O.T.D.T. Comahue" y CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 7/6 Nº 319.500 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 288/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 1110/95, ENRE Nº 1180/95 y ENRE Nº 1271/95

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Despenalizar los casos II, VII y IX del Anexo a la Res. ENRE Nº 459/96, el caso II del Anexo a la Res. ENRE Nº 275/96, y los casos II, IV, VI y VIII del Anexo a la Res. ENRE Nº 294/96 oportunamente sancionados por indisponibilidades de equipamiento de líneas pertenecientes a la Transportista Independiente "YACYLEC S.A.", conforme al esquema de sanciones determinado en el Anexo a la presente Resolución de la que forma parte integrante, y reducir las sanciones en un monto total de CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 180.242,73); 2) Instruir a CAMMESA para que de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución, efectúe los créditos y débitos correspondientes sobre la liquidación de las remuneraciones de "TRANSENER S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/6 Nº 319.499 v. 7/6/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 289/2000

ACTA Nº 529

Expediente ENRE Nº 7301/99

Bs. As., 31/5/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "TRANSNEA S.A." en la suma de PESOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 71.912,42) correspondientes al mes de septiembre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2) Instrúyese a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNEA S.A."; 3) Notifíquese a "TRANSNEA S.A." y a CAMMESA... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ESTER FANDIÑO, Vocal Primera. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 7/6 Nº 319.498 v. 7/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.502 del 31 May 2000

Expediente Nº 38.312 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JORGE JOSE MAÑALICH

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º: Disponer la inhabilitación por el término de un (1) año la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Jorge José Mañalich (matrícula Nº 18.513).

ARTICULO 2º: Intímese al Sr. Jorge José Mañalich para que en el término de diez (10) días se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo munido de sus registros de uso obligatorio llevados de conformidad al plexo normativo, bajo el apercibimiento de mayor sanción.

ARTICULO 3º: Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme. Asimismo, esa misma Gerencia debe registrar como domicilio comercial del sumariado el de la calle Melincué 4149 Capital Federal.

ARTICULO 4º: Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 7/6 Nº 319.589 v. 7/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.504 del 1 Jun 2000

Expediente Nº 38.396 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. JULIO ALBERTO ANDOLE Y SR. ROQUE PASTOR VILLAFAÑE

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º— Disponer la inhabilitación en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Julio Alberto Andole (matrícula Nº 47.497) por el término de un año.

ARTICULO 2º— La Gerencia de Control deberá intimar al Sr. Julio Alberto Andole (matricula Nº 47.497) para que en el término de diez (10) días se presente ante este Organismo munido de sus libros de uso obligatorio llevados de conformidad lo normado por el plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicar una mayor sanción.

ARTICULO 3º— Disponer la inhabilitación en los términos del art. 8º inc. g) de la Ley 22.400 al Sr. Roque Pastor Villafañe.

ARTICULO 4º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 5º— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 6º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 7/6 Nº 319.590 v. 7/6/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.505 del 1 Jun 2000

Expediente Nº 26.781 - REFORMA Y REORDENAMIENTO DEL ESTATUTO SOCIAL DE "PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A.".

Síntesis:

VISTO.... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION ... RESUELVE:

ARTICULO 1º: Prestar conformidad a la reforma de los artículos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del estatuto social de "PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A.",

resuelta por la Asamblea General Extraordinaria nº 17 de fecha 27 de octubre de 1999 y al consecuente reordenamiento del estatuto social.

ARTICULO 2º: Disponer la remisión de las actuaciones a la Inspección General de Justicia de la Nación para el ejercicio por parte de ese Organismo de las atribuciones conferidas por la normativa vigente en orden a la reforma estatutaria.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca Nº 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 7/6 Nº 319.588 v. 7/6/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. "h" y 1101)

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas de que intente valerse por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (Arts. 930/932 del C.A.). Fdo.: Dra. María Cristina Guliani 1º. Jefe (Int.) Sec. de Act. Nº 1.

SUMARIO	CAUSANTE	INFR.	TRIBUTO	MULTA
602.560/92	TOSO Y REIG S.A.	970	$ 6.905,58	$ 10.899

e. 7/6 Nº 319.423 v. 7/6/2000

A.F.I.P. D.G.A.

DIV. ADUANA DE SAN RAFAEL

Se notifica a la persona indicada del contenido del Fallo Nº 07/00 (AD SARA): ARTICULO 1º.- CONDENAR a la firma PACKING FRUIT S.R.L. Registro Imp-Exp Nº 43779/6-8, con domicilio constituido en calle Corrientes Nº 147, San Rafael, Mendoza, juntamente con los miembros de su Directorio, administradores o socios ilimitadamente responsables, por aplicación del Art. 904 del C.A., disponiéndose que la firma Cñía. De Seguros La Segunda Cooperativa Ltda., resulta solidariamente responsable al pago de la multa una vez el valor de los tributos art. 970 del C.A., y de los tributos, e intimar a los mismos al pago de los tributos establecidos por el Art. 274 del C.A., por considerar nacionalizada la mercadería. Fdo.: CLAUDIO ISIDRO DEL BRIO - Administrador Aduana de San Rafael. Las Heras Nº 149, 1º Piso (5600) San Rafael.

SA78 Nº	CAUSANTE	ART. Nº C.A.	MULTA	TRIBUTOS
11/99	Guillermo Joaquín CANALE	970-274	$ 7.305,46	$ 12.783,70

e. 7/6 Nº 319.472 v. 7/6/2000

A.F.I.P. D.G.A.

DIV. ADUANA DE SAN RAFAEL

Se notifica a la persona indicada del contenido de los Fallos Nº 04, 05 y 06 respectivamente: ARTICULO 1º.- CONDENAR a la firma PACKING FRUIT S.R.L. Registro Imp-Exp Nº 43779/6-8, con domicilio constituido en calle Corrientes Nº 147, San Rafael, Mendoza, juntamente con los miembros de su Directorio, administradores socios ilimitadamente responsables, por aplicación del Art. 904 del C.A., disponiéndose que la firma Aseguradora La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, resulta solidariamente responsable al pago de la multa de una vez el valor de los tributos art. 970 del C.A., e intimar a los mismos al pago de los tributos establecidos por el Art. 274 del C.A., por considerar nacionalizada la mercadería. Fdo.: CLAUDIO ISIDRO DEL BRIO - Administrador Aduana de San Rafael. Las Heras Nº 149, 1º Piso (5600) San Rafael.

SA78 Nº	CAUSANTE	ART. Nº C.A.	MULTA	TRIBUTOS
07/99	Guillermo Joaquín CANALE	970-274	$16.004,64	$ 16.004,64
08/99	Guillermo Joaquín CANALE	970-274	$ 6.653,65	$ 6.653,65
10/99	Guillermo Joaquín CANALE	970-274	$ 1.765,25	$ 1.765,25

e. 7/6 Nº 319.471 v. 7/6/2000

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES, MEDIANTE RESOLUCION CMC. NRO. 213/2000 RESUELVE:

1º— Modificar el Artículo 4º de la Resolución CMC (I) Nro. 116/98 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Establecer que el plazo de obra a que se refiere el Pliego de Registro aprobado por dicho acto, será de treinta (30) días corridos a partir de la suscripción del contrato. Durante dicho período el usuario estará exento de abonar el canon. A partir de la conclusión de la obra, en el plazo indicado, el canon tendrá una bonificación del cincuenta por ciento (50%) durante los once (11) meses siguientes. Si no se iniciaran y/o concluyeran las obras en los términos indicados, se procederá a la revocación del contrato".

2º— Lo dispuesto en el Artículo que antecede se aplicará a los usuarios que han resultado adjudicatarios, sin haber suscripto el contrato o su cláusula adicional, y a los que están en condiciones de regularizar su situación administrativa.

3º— Requerir de los usuarios que han suscripto contrato su expreso consentimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º en caso contrario regirá respecto de ellos lo resuelto por el Artículo 4º de la Resolución CMC. (i) Nro. 116/98.

NORBERTO N. GOMEZ, Prensa y Rel. Públicas, Corporación del Mercado Central de Bs. As.

e. 7/6 Nº 319.234 v. 8/6/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores GHIRARDI Juan L. y BAGLIETTO Héctor Esteban, la apertura a prueba del Sumario Nº 2509 Expediente Nº 023.803/92 y los intima para que en el plazo de cinco dias constituyan domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 319.098 v. 9/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a MICKEY Sociedad Anónima en el Sumario Nº 1848 Expediente Nº 039.977/83 la renuncia de su defensor y la intima para que en el plazo de diez días constituya nuevo domicilio en Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos y presente su defensa de fondo, bajo apercibimiento de decretar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 319.101 v. 9/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la entidad ANTONIO D'ANTONIO PESQUERA Sociedad Anónima, para que comparezca en Asuntos Contenciosos, Actuaciones Cambiarias, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.212/96 Sumario Nº 2781, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf.: Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 319.103 v. 9/6/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina intima al señor BRAUN Mauricio Eduardo para que en el plazo de diez días presente defensa de fondo en el Expediente Nº 035.420/86 Sumario Nº 1542, bajo apercibimiento de rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 5/6 Nº 319.104 v. 9/6/2000

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

COMUNICADO

A los efectos de cancelar el remanente de la deuda que esta Municipalidad tiene registrado por el período comprendido entre el 01/01/93 y el 31/12/95, se comunica a los Señores Acreedores, que deberán presentar para el cobro de sus créditos, facturas, remitos conformados, Ordenes de Compra y cualquier otra documentación equivalente que justifique su acreencia para la verificación correspondiente antes del día 30/06/2000.

La mencionada documentación deberá entregarse en la Contaduría Municipal sita en el 3º piso del edificio ubicado en la calle Alberdi Nº 500.

De no ser satisfecha tal exigencia, dentro del plazo precedentemente fijado, se procederá a desafectar de los registros los importes contabilizados. — EDUARDO RAUL ALLEN, Director de Prensa y Ceremonial, Municipalidad de Quilmes.

e. 5/6 Nº 14.499 v. 7/6/2000

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)